

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES**
- ANLA -
AUTO N° 004368
(18 JUN. 2024)

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, y considerando:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 09913 del 09 de noviembre de 2022, se procede a formular cargos a las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES EL TESORO S.A. (Operación Conjunta), por hechos u omisiones ocurridos en el proyecto “Explotación integral de carbón del flanco occidental del Sinclinal de La Jagua de Ibirico”, dentro de la actividad de Operación Integrada de los contratos mineros números 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DKP141 (CDJ), HKT-08031 y sus actividades conexas.

II. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que, la presunta infracción investigada se encuentra directamente relacionada con obligaciones derivadas del desarrollo de la actividad de Operación Integrada de los contratos mineros números 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DKP141 (CDJ) y HKT-08031, cuyo Plan de Manejo Ambiental Unificado fue otorgado mediante Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008, por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVDT; por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- mediante el literal c) del numeral 2º del artículo segundo de la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la suscripción de actos administrativos “*de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales*”, en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya; competencia que ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante la Resolución No. 1601 de 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

Expediente permisivo (LAM1203)

1.1. Mediante la Resolución No. 295 del 20 de febrero de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVDT, asumió temporalmente el conocimiento, actual y posterior de los asuntos de CORPOCESAR relacionados con las licencias ambientales, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales de los proyectos carboníferos que se encuentran en el centro del Departamento del Cesar, en los Municipios de la Jagua de Ibirico, El Paso, Becerril, Chiriguaná, Agustín Codazzi y Tamalameque, para su evaluación, control y seguimiento ambiental, hasta tanto determine que se han adoptado los mecanismos que aseguren el manejo integral y armónico de la problemática ambiental asociada a los proyectos de minería en la zona centro del departamento del Cesar, en virtud de la facultad selectiva y discrecional consagrada en el numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- 1.2.** Por medio de la Resolución No. 652 del 23 de abril de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVDT, autorizó a la sociedad Carbones de la Jagua S.A., aprovechamiento forestal único en un área de 6,01 hectáreas del predio denominado “Los Deseos” para el avance del frente de explotación del proyecto minero Flanco Occidental del Sinclinal de la Jagua de Ibiríco, en el municipio de la Jagua de Ibiríco en el departamento del Cesar. (Expediente AFC0056).
- 1.3.** A través de la Resolución No. 2375 de 18 de diciembre de 2008, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVDT estableció a las sociedades Carbones de la Jagua S.A – CDJ S.A., Consorcio Minero Unido S.A. – CMU S.A. – y Carbones El Tesoro S.A. – CET S.A. el Plan de Manejo Ambiental Unificado en desarrollo de la actividad de Operación Integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DKP-141 (CDJ) y sus actividades conexas.
- 1.4.** Mediante la Resolución No. 68 del 16 de enero de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVDT autorizó a la sociedad Carbones El Tesoro S.A. el Aprovechamiento Forestal Único en un área de 42,63 hectáreas en un volumen total de 259,2868 m³ de madera en el predio El Tesoro en el municipio de la Jagua de Ibiríco. (Expediente AFC0114).
- 1.5.** Por medio de la Resolución No. 743 del 21 de abril de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVDT, autorizó a la sociedad Carbones de la Jagua S.A. el Aprovechamiento Forestal Único en un área de 82,58 hectáreas y un volumen total de madera correspondiente a 3560,1659 metros cúbicos, representados en 2360,8637 m³ de maderables y 1199,3022 m³ de no maderables (palmas), para la conformación del botadero Santa Fe y la construcción de la vía de acceso dentro del proyecto minero Flanco Occidental del Sinclinal de la Jagua de Ibiríco, en los municipios de La Jagua de Ibiríco y Becerril en el departamento del Cesar. (Expediente AFC0062).
- 1.6.** Mediante la Resolución No. 2541 del 17 de diciembre de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVDT autorizó a la sociedad Carbones de La Jagua S.A. Aprovechamiento Forestal Único en un área de 1,85 hectáreas con un volumen de 134,475 m³ de madera en el municipio de La Jagua de Ibiríco, para la construcción de un tramo de una vía interna denominada “Supervía” dentro del proyecto minero Flanco Occidental del Sinclinal de la Jagua de Ibiríco. (Expediente AFC0125).
- 1.7.** Por medio de la Resolución No. 262 del 10 de febrero de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT otorgó a las empresas Carbones de la Jagua S.A – CDJ S.A., Consorcio Minero Unido S.A. – CMU S.A. – y Carbones El Tesoro S.A. – CET S.A. – permiso de vertimientos

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

para la operación integrada, en el proyecto: "Sinclinal de la Jagua", ubicado en jurisdicción del municipio de la Jagua de Ibirico, departamento del Cesar. (Expediente VAR0006).

- 1.8. A través de la Resolución No. 581 del 19 de marzo de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVDT autorizó a la empresa Carbones de La Jagua S.A., Aprovechamiento Forestal Único en un área de 206,12 hectáreas con un volumen de 8.996,88 m³ y adicionalmente autorizar la intervención de 2.24 hectáreas de plantaciones forestales con un volumen total de 361,69 m³ de madera en el municipio de La Jagua de Ibirico dentro del proyecto minero Flanco Occidental del Sinclinal de la Jagua de Ibirico, por un término de 15 años. (Expediente AFC0129).
- 1.9. Mediante la Resolución No. 708 del 28 de agosto de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA modificó la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008, en el sentido de incluir al Plan de Manejo Ambiental Unificado los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a los proyectos AFC0056, AFC0057, AFC0062, AFC0114, AFC0125, AFC0129, AFC0155, entre otros.
- 1.10. Por medio de la Resolución No. 841 del 27 de agosto de 2013, se modificó el permiso de vertimientos otorgado a las empresas CARBONES DE LA JAGUA S.A — CDJ S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. -CMU S.A. y CARBONES EL TESORO S.A. -CET S.A, con la Resolución N° 262 del 10 de febrero de 2010, y se dispuso que las empresas deberán abstenerse de cambiar o modificar sin previa autorización los diseños y obras de los sistemas de tratamiento aprobados.
- 1.11. Por medio de la Resolución No. 1229 del 5 de diciembre de 2013, esta Autoridad Nacional aclaró la Resolución No. 708 del 28 de agosto de 2012, en el sentido de establecer que la inclusión efectuada al Plan de Manejo Ambiental Unificado -PMAU-, de los permisos, autorizaciones y/o concesiones otorgados para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en desarrollo de la actividad de operación integrada del proyecto minero bajo los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DPK-141 (CDJ) y sus actividades conexas, comprende la totalidad de los mismos.

Así mismo ordenó acumular la totalidad de expedientes correspondientes a los permisos y/o concesiones otorgadas a las empresas CARBONES DE LA JAGUA S.A — CDJ S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. -CMU S.A. y CARBONES EL TESORO S.A. -CET S.A., para el desarrollo del proyecto minero 285/95, 132/92, 109/90, DPK-141 y HKT-08031 al expediente LAM1203.

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- 1.12.** A través de la Resolución No. 1554 de 19 de diciembre de 2014, esta Autoridad Nacional modificó el artículo décimo segundo de la Resolución No. 2375 de 18 de diciembre de 2008, así como el parágrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 708 de 28 de agosto de 2012, aclarada por la Resolución No. 1229 de 5 de diciembre de 2013, en el sentido de establecer que, a partir del año 2015 y en adelante, las sociedades mineras titulares presentarán en un mismo y único Informe de Cumplimiento Ambiental ICA anual, el reporte de cumplimiento de las obligaciones derivadas del Plan de Manejo Ambiental, así como las derivadas de la totalidad de los permisos, autorizaciones y concesiones otorgadas para el desarrollo del proyecto, dentro de los cuatro (4) primeros meses del año inmediatamente siguiente al periodo anual a reportar.
- 1.13.** Mediante comunicación con radicación N° 2016076228-1-000 del 18 de noviembre de 2016, las sociedades que desarrollan los proyectos mineros presentaron el Plan Integral de Compensación Forestal para los expedientes LAM2622 y LAM1203.
- 1.14.** En Resolución No. 376 del 7 de abril de 2017, por la cual se modificó el Plan de Manejo Ambiental Unificado de la operación conjunta de las empresas Carbones de la Jagua -CDJ-, Consorcio Minero Unido -CMU- y Carbones El Tesoro -CET-, establecido mediante la Resolución N° 2375 del 18 de diciembre de 2008, se ordenó la compensación por pérdida de la biodiversidad de un total de 241,3 hectáreas, de acuerdo con los términos y condiciones descritos en el radicado N° 2016082215-1- 000 del 09 de diciembre de 2016, en el cual se presentó la solicitud completa de modificación del Plan de Manejo Ambiental Unificado del proyecto minero La Jagua.
- 1.15.** A través del Auto No. 990 del 12 de marzo de 2018, el cual tuvo en cuenta las valoraciones consignadas en el Concepto Técnico No. 00177 del 29 de enero de 2018, en su artículo primero se dispuso a aceptar la propuesta de Plan Integral de Compensación Forestal presentado por las sociedades Carbones de la Jagua S.A (CDJ), Consorcio Minero Unido S.A (CMU) y Carbones El Tesoro S.A (CET), mediante radicado N° 2016076228-1-000 del 18 de noviembre de 2016. Ordenando compensar 1695,01 hectáreas, correspondientes a las obligaciones contenidas en el expediente LAM1203. Así mismo solicitó atender los requerimientos indicados en el artículo segundo en un término no mayor seis (6) meses, con el fin de complementar la propuesta de compensación.
- 1.16.** Mediante Resolución No. 1343 del 9 de julio de 2019, la ANLA modificó el Plan de Manejo Ambiental Unificado establecido a las sociedades Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., establecido en la Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008 y sus modificaciones, en el sentido de autorizar unas obras, infraestructura y actividades ambientalmente viables.

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- 1.17.** En Auto No. 5915 del 26 de junio de 2020, que tuvo en cuenta las valoraciones consignadas en el Concepto Técnico No. 7772 del 31 de diciembre de 2019, por el cual se efectuó control y seguimiento ambiental, en su artículo segundo, se requirió a las sociedades el cumplimiento a las medidas 2 y 3 de la ficha de Manejo: PMAU-SLJ-BF-12 Programa de Manejo para el control de estabilidad de taludes.
- 1.18.** Mediante Resolución No. 1173 del 8 de julio de 2020, la ANLA modificó el Plan de Manejo Ambiental Unificado establecido mediante la Resolución N° 2375 del 18 de diciembre del 2008 y sus modificaciones posteriores a favor de las Sociedades, en el sentido de incluir como parte de las obras y actividades autorizadas ambientalmente para el desarrollo del proyecto de "Explotación Integrada del Flanco Occidental del Sinclinal Carbonífero de la Jagua de Ibirico", la ocupación de cauce del río Tucuy en un tramo de 276 m, localizado en el sector Nor - Occidental del proyecto minero, contiguo a las lagunas de sedimentación cercanas al retrollenado Norte, en la margen izquierda del río Tucuy. También en su artículo sexto, estableció que las sociedades deberán presentar en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, el Plan de Compensación del Componente Biótico.
- 1.19.** Por medio del Acta No. 404 del 26 de octubre de 2020, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico de Seguimiento No. 6561 del 26 de octubre de 2020, se solicitó la presentación del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad de un total de 241,3 hectáreas, así como el inventario de los procesos erosivos presentes en la mina La Jagua, las acciones a realizar para su mitigación y corrección, y el cronograma de intervención en cada uno de ellos.
- 1.20.** Posteriormente, a través del numeral octavo del artículo primero del Auto No. 2860 del 3 de mayo de 2021, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico No. 1984 del 20 de abril de 2021, se solicitó a las sociedades mineras presentar el Plan de Compensación del Componente Biótico.
- 1.21.** En Acta No. 177 del 20 de mayo de 2021, que tuvo en cuenta las valoraciones técnicas del Concepto Técnico de Seguimiento No. 2703 del 19 de mayo de 2021, se reiteró la obligación de presentar el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad de un total de 241,3 hectáreas, conforme a los términos y condiciones establecidos en el artículo cuarto de la Resolución No. 376 del 7 de abril de 2017 y el requerimiento 8 del Acta No. 404 del 26 de octubre de 2020, el inventario de los procesos erosivos presentes en la mina La Jagua, así como las acciones a realizar para su mitigación y corrección, y el cronograma de intervención en cada uno de ellos.

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- 1.22.** En Acta No. 287 del 8 de julio de 2021 cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico de Seguimiento No. 3875 del 8 de julio de 2021, en su requerimiento N° 7, se reiteró a las empresas presentar para evaluación por parte de esta Autoridad Nacional, un nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para el área de la Garita 21.
- 1.23.** Por Acta No. 421 del 31 de agosto de 2021, que tuvo en cuenta las valoraciones consignadas en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 5243 del 30 de agosto de 2021, nuevamente se solicitó el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad de un total de 241,3 hectáreas, así como el inventario de los procesos erosivos presentes en la mina La Jagua, las acciones a realizar para su mitigación y corrección, y el cronograma de intervención en cada uno de ellos.
- 1.24.** En Auto No. 11384 del 29 de diciembre de 2021, por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico No. 7318 del 22 de noviembre de 2021, se requirió a las empresas entregar el cronograma actualizado del Plan Integral de Compensación Forestal, en cumplimiento del artículo segundo del Auto No. 990 del 12 de marzo de 2018. También en el artículo tercero, numeral 5 se reiteraron las obligaciones de presentar un inventario de los procesos erosivos presentes en la mina La Jagua, así como las acciones a realizar para su mitigación y corrección, y el cronograma de intervención en cada uno de ellos, en el numeral 18 se requirió a las empresas presentar el plan de compensación por pérdida de biodiversidad de un total de 241,3 hectáreas y en el numeral 23 la presentación del Plan de Compensación del Componente Biótico.
- 1.25.** En Acta No. 130 del 8 de abril de 2022, que tuvo en cuenta el Concepto Técnico de Seguimiento No. 1804 del 8 de abril de 2022, además de reiterarse el cumplimiento de las obligaciones de presentar un inventario de los procesos erosivos presentes en la mina La Jagua; el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para el área de la Garita 21; así como las acciones a realizar para su mitigación y corrección, y el cronograma de intervención, se solicitó lo relacionado con la compensación bajo los términos del Manual de Compensaciones del Componente Biótico.
- 1.26.** En Acta N° 421 del 25 de julio de 2022, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico de Seguimiento No. 4239 del 25 de julio de 2022, nuevamente la ANLA reiteró el cumplimiento de las obligaciones de presentar un inventario de los procesos erosivos presentes en la mina La Jagua; el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para el área de la Garita 21, así como las acciones a realizar para su mitigación y corrección, y el cronograma de intervención y la compensación bajo los términos del Manual de Compensaciones del Componente Biótico.

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

1.27. A través de Acta No. 137 del 20 de abril de 2023, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico No. 2193-6 del 02 de mayo de 2023, esta Autoridad efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto y efectuó requerimientos adicionales.

Expediente sancionatorio (SAN0122-00-2022)

1.28. Tomando en consideración los hallazgos evidenciados en el Concepto Técnico No. 4966 del 24 de agosto de 2022, se inició un proceso sancionatorio ambiental por medio del Auto No. 09913 del 09 de noviembre de 2022, en contra de las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A con NIT: 802.024.439 – 2, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A con NIT: 800.103.090 – 8 CARBONES EL TESORO S.A con NIT: 900.139.415 – 6 (Operación Conjunta), a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental evidenciadas dentro de la ejecución del proyecto.

1.29. El citado acto administrativo fue notificado de manera electrónica el 9 de noviembre de 2022 a las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A y CARBONES EL TESORO S.A., a través de los radicados Nos. 2022252009-2-000, 2022252008-2-000 y 2022252010-2-000, remitidos al correo electrónico notificacionJudicial@grupoprodeco.com.co, previa autorización brindada mediante el radicado 2022148110-1-000 del 18 de julio de 2022. Quedando ejecutoriado el día 10 de noviembre de 2022.

1.30. En cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el mencionado auto se comunicó el 21 de noviembre de 2022, por medio electrónico a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios (quejas@procuraduria.gov.co), a través del radicado No. 2022260617-2-000 de la misma fecha.

1.31. En cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el citado acto fue publicado en la gaceta oficial de la entidad el día 11 de noviembre de 2022, según constancia obrante en el expediente.

1.32. Iniciada la actuación sancionatoria, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, y para la verificación de los hechos constitutivos de la presunta infracción, la ANLA, a través del Auto No. 01376 del 03 de marzo de 2023, estimó necesario ordenar la incorporación de unos documentos al expediente sancionatorio ambiental.

1.33. El referido acto administrativo se comunicó el 6 de marzo de 2023 a las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A, CONSORCIO MINERO UNIDO

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

S.A y CARBONES EL TESORO S.A., por medio de los oficios con radicado No. 2023043726-2-000, 2023043727-2-000 y 2023043728-2-000 del 6 de marzo de 2023.

1.34. El apoderado de las sociedades, por medio del Radicado No. 20236200320452 del 7 de julio de 2023, presentó ante esta Autoridad solicitud de cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 09913 del 09 de noviembre de 2022, respecto del hecho quinto.

IV. Del reconocimiento de personería jurídica

Teniendo en cuenta la información obrante en el expediente, en especial el radicado No. 20236200320452 del 7 de julio de 2023, el Dr. IVAN ANDRÉS PAÉZ PÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.137.244 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 143.149 del C.S de la J, allegó poder otorgado por parte de la Operación Conjunta, para actuar dentro de la actuación sancionatoria.

En relación con lo anterior, atendiendo a que la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) no regulan de manera expresa el reconocimiento de personería jurídica para los apoderados en los procesos administrativos de carácter sancionatorio, en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA¹, se acude a lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En tal sentido, mediante este acto administrativo, se reconocerá personería jurídica al abogado IVAN ANDRÉS PAÉZ PÁEZ, para actuar en este procedimiento ambiental de carácter sancionatorio, radicado bajo el número SAN0122-00-2022, para actuar como apoderado, en los términos y condiciones del poder que le fue conferido.

V. Solicitud de Cesación del Procedimiento

Mediante oficio con radicado ANLA 20236200320452 del 7 de julio de 2023, las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A y CARBONES EL TESORO S.A., a través de su apoderado, solicitaron la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 09913 del 09 de noviembre de 2022, en relación con el hecho quinto, el cual se transcribe a continuación:

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"Hecho Quinto: Por no presentar el inventario de los procesos erosivos presentes en la mina La Jagua, así como las acciones a realizar para su mitigación y corrección, y el cronograma de intervención en cada uno de ellos, en cumplimiento a las medidas 2 y 3 de la ficha de Manejo: PMAU-SLJBF- 12 Programa de Manejo para el control de estabilidad de taludes, ordenado a través del numeral 15 del artículo segundo del Auto N° 05915 del 26 de junio de 2020."

Sobre el particular, vale la pena resaltar que la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental es la figura jurídica llamada para operar cuando no se cumple con los presupuestos necesarios para continuar con el trámite sancionatorio y, por tanto, el mismo se debe dar por terminado de forma anormal, es decir, sin haber agotado todas y cada una de las etapas procesales establecidas en la norma.

Procede bajo las causales taxativamente previstas en artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, así:

"ARTÍCULO 9.- CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2o. Inexistencia del hecho investigado. 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala:

"ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley (sic), así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Se advierte que la sociedad ampara su solicitud de cesación en la causal segunda del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 consistente en la "Inexistencia del hecho investigado".

Por lo anterior, debe indicarse que para que proceda el decreto de la cesación del procedimiento sancionatorio por la causal invocada, se requiere determinar, a partir de la evidencia técnica, los elementos probatorios recaudados y la información legalmente recogida o aportada al expediente, que las circunstancias fácticas que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio frente al hecho objeto de análisis son inexistentes, es decir, nunca ocurrieron.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En tal sentido, este despacho procederá a valorar los argumentos esgrimidos por las investigadas, e igualmente tendrá en cuenta el seguimiento ambiental realizado al proyecto licenciado “Explotación integral de carbón del flanco occidental del Sinclinal de La Jagua de Ibirico”, dentro del expediente permisivo LAM1203, a efectos de determinar si efectivamente en el presente caso se configura la causal de inexistencia del hecho investigado, con el fin de decidir si procede o no continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental.

Como argumento para cesar el procedimiento, las sociedades indican lo siguiente:

“(…)

Procedemos a continuación a exponer los argumentos en virtud de los cuales se demuestra que el hecho quinto del que se ocupa el Auto No. 9913 de 2022, este es, el relacionado con el presunto incumplimiento de las medidas 2 y 3 de la ficha de Manejo: PMAU-SLJBF- 12 Programa de Manejo para el control de estabilidad de taludes, respecto de la presentación del Inventario de los Procesos Erosivos presentes en la mina La Jagua (en adelante el "Inventario"), no es susceptible de ser considerado como una infracción ambiental, por lo cual deberá declararse la cesación del procedimiento respecto de este numeral.

De acuerdo con los considerandos del Auto de Inicio, se evidencia que la ANLA reprocha el incumplimiento a partir de unos antecedentes que obrarían en el expediente permisivo, estos son:

ANTECEDENTE	ALCANCE	COMENTARIOS
Artículo 6 de la Resolución No. 2375 del 18 de 2008.	Establece obligación del cumplimiento de la ficha de manejo PMAU-SLJBF - 12 Programa de Manejo para el control de estabilidad de taludes.	Se trata de la imposición de la obligación, de su simple transcripción no se puede concluir su incumplimiento.
Auto No. 6977 de 2019	Se ocupa del seguimiento ambiental del proyecto, ordena el cumplimiento de la obligación y reprocha que las Sociedades no dieron cumplimiento a la obligación para el periodo de seguimiento ambiental 2018.	La ANLA reconoce que con el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 2018 las Sociedades reportaron la construcción de un total de 19,741 ml de cunetas, 27,708 ml de canales principales/Bajantes y 58 piscinas de sedimentación, como ejecución de la Ficha del PMA. Específicamente, que para el año 2018 se construyeron 4,847 ml distribuidos entre canales principales/Bajantes y otras estructuras, 1,149 ml de cunetas y cuatro (4) Piscinas de sedimentación. (Anexo 4.2. Soporte agua/Informe Plan de aguas.)”

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

		<p><i>Sin embargo, el reproche de la ANLA es que “no se contempló aplicación de esta medida para la totalidad del proyecto La Jagua, toda vez que se encontró un proceso erosivo activo por la ausencia de control de la escorrentía y con una actividad detonante cercana”.</i></p> <p><i>Debido a lo anterior, se requirió a la Operación Conjunta que “Se deberá presentar en un término de tres (3) meses los siguientes soportes técnicos respecto al periodo de seguimiento ambiental 2018: Medida 2 y 3. Se deberá presentar en un término de tres (3) meses un inventario de los procesos erosivos presentes en la mina La Jagua, así como las acciones a realizar para su mitigación y corrección, y el cronograma de intervención en cada uno de ellos”. Destacado es nuestro.</i></p> <p><i>De acuerdo con lo anterior, el Auto No. 6977 de 2019 se trata de aquel que eleva unos requerimientos e impone una obligación, de su simple transcripción no se puede deducir ningún incumplimiento.</i></p>	
	Auto No. 5915 de 2020	<p>Se ocupa del seguimiento ambiental del proyecto.</p> <p>Requiere el soporte de cumplimiento de la Ficha PMAU-SLJBF y solicita incluir una red de monitoreo geotécnico en los botaderos, presentando la ubicación y características de la instrumentación geotécnica que empleará, soportado con un informe descriptivo, planos y registro fotográfico.</p>	<p><i>De acuerdo con lo anterior, el Auto No. 6977 de 2019 se trata de aquel que eleva unos requerimientos e impone una obligación, de su simple transcripción no se puede deducir ningún incumplimiento.</i></p>
	Acta No. 404 de 2020	<p>Se trata del Acta de reunión de control y seguimiento ambiental del proyecto.</p>	<p><i>Reconoce que mediante radicado No. 2020174041-1-000 del 06 de octubre de 2020 las Sociedades presentaron el “Inventario de Procesos Erosivos”, sin embargo, respecto del cumplimiento de la obligación se reprocha que “es necesario actualizar el inventario presentado, por lo cual, el titular del instrumento ambiental no da cumplimiento a la presente</i></p>

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

		<p><i>obligación y se reitera el cumplimiento de la misma”.</i></p> <p><i>De acuerdo con lo anterior, el Acta No. 404 de 2020 se trata de aquella que eleva un nuevo requerimiento, de su simple transcripción no se puede deducir ningún incumplimiento, por el contrario, se reconoce que las Sociedades allegaron el Inventario requerido.</i></p>
Acta No. 177 de 2021	<p><i>Se trata del Acta de reunión de control y seguimiento ambiental del proyecto.</i></p>	<p>Contradicriendo el anterior antecedente, - con el cual expresamente se reconoció que mediante radicado No. 2020174041-1-000 del 06 de octubre de 2020 se presentó el “Inventario de Procesos Erosivos”- y acogiendo el Concepto Técnico 2703 del 19 de mayo de 2021, se reprocha la supuesta omisión en la presentación del inventario de los procesos erosivos presentes en la mina.</p> <p><i>En tal sentido, el Acta No. 177 de 2021 se trata de aquella que indebidamente se tiene por insatisfecha la obligación que da lugar - como hecho quinto - al inicio del presente proceso sancionatorio.</i></p>
Acta 287 de 2021	<p><i>Se trata del Acta de reunión de control y seguimiento ambiental del proyecto.</i></p>	<p>Nuevamente, pasando por alto que las Sociedades habían allegado mediante radicado No. 2020174041-1-000 del 06 de octubre de 2020 el aludido Inventario de Procesos Erosivos, requiere nuevamente su presentación.</p> <p>Adicional a lo anterior, el requerimiento solicitaba:</p> <p><i>“Además, incluir una red de monitoreo geotécnico en los botaderos, presentando la ubicación y características de la instrumentación geotécnica que empleará, soportado con un informe descriptivo planos y registro fotográfico, en cumplimiento a las medidas 2 y 3 de la ficha de Manejo: PMAU-SLJBF-12 Programa de Manejo para el control de estabilidad de taludes, el numeral 2.2 del artículo primero del Auto 6977 del 30 de agosto de 2019, el numeral 15 del artículo segundo del Auto No. 5915 del 26 de junio de 2020, el Requerimiento 14 de Acta 404 del 26</i></p>

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

		<p>de octubre de 2020 y el requerimiento 24 del Acta 177 del 20 de mayo de 2021”.</p> <p><i>En tal sentido, es dable afirmar que el Acta No. 287 de 2021 se trata de una de aquella que eleva requerimientos adicionales.</i></p>
Acta 421 de 2021	Se trata del Acta de reunión de control y seguimiento ambiental del proyecto.	<p><i>En los mismos términos del punto anterior, con esta se reitera la obligación establecida con el Acta 287 de 2011, a saber la de “Presentar un inventario de los procesos erosivos presentes en la mina La Jagua, así como las acciones a realizar para su mitigación y corrección, y el cronograma de intervención en cada uno de ellos. Además, incluir una red de monitoreo geotécnico en los botaderos, presentando la ubicación y características de la instrumentación geotécnica que empleará, soportado con un informe descriptivo planos y registro fotográfico, en cumplimiento a las medidas 2 y 3 de la ficha de Manejo: PMAU-SLJBF-12 Programa de Manejo para el control de estabilidad de taludes, el numeral 2.2 del artículo primero del Auto 6977 del 30 de agosto de 2019, el numeral 15 del artículo segundo del Auto N° 5915 del 26 de junio de 2020, el Requerimiento 14 de Acta 404 del 26 de octubre de 2020, el requerimiento 24 del Acta 177 del 20 de mayo de 2021 y el requerimiento 20 del Acta 287 del 8 de julio de 2021”.</i></p>
Auto 11384 de 2021	Se trata del control y seguimiento ambiental del proyecto.	<p><i>En los mismos términos del punto anterior, con esta se reitera la obligación establecida con el Acta 287 de 2011.</i></p>
Requerimiento 17 del Acta 130 de 2022	Se trata del Acta de reunión de control y seguimiento ambiental del proyecto.	<p>Nuevamente, requiere la presentación del Inventario de Procesos Erosivos.</p> <p><i>Al respecto indica, que “Mediante el radicado No. 2022027781-1-000 del 18 de febrero de 2022 C.I PRODECO S.A., presenta respuesta a los requerimientos del Acta 177 del 20 de mayo de 2021 y el Acta 287 del 08 de Julio de 2021 e informa: “Como avance a la respuesta de este</i></p>

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

		<p><i>requerimiento la operación conjunta procedió con la contratación de un tercero para la ejecución de las actividades descritas en el requerimiento. Actualmente el inventario se está ejecutando y se encuentra en proceso la elaboración del informe. Se estima poder radicar a esta Autoridad en un término no mayor a dos (2) meses la información que da respuesta al requerimiento”.</i></p>
Requerimiento 51 Acta 421 de 2022	<p>Se trata del Acta de reunión de control y seguimiento ambiental del proyecto.</p>	<p>Acogiendo lo indicado en el Concepto Técnico No. 4239 de 2022, la ANLA indica:</p> <p><i>“El inventario de procesos morfodinámicos presentado dentro del ICA 13 corresponde a los asociados con la modificación del Cauce del Río Tu-cuy, por lo que no existe un inventario actualizado con los procesos erosivos identificados en toda el área de la mina. Tampoco se define las acciones a realizar para su mitigación y corrección, y el cronograma de intervención en cada uno de ellos, de acuerdo con los resultados que se obtengan. En consecuencia, se hace necesario reiterar el requerimiento”.</i></p> <p><i>De acuerdo con lo anterior, se tiene que la ANLA reconoce la presentación del Inventario, pero reprocha el estado, su contenido o la actualización del mismo.</i></p>

*Expuestos los anteriores antecedentes surtidos al interior de la actuación administrativa del proyecto minero, en los cuales la ANLA fundamenta el Auto de Inicio, es necesario referirnos ahora a lo dispuesto en el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009, en donde se indica qué se entiende por infracción en materia ambiental, esto es, toda **acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.***

De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, se entiende por infracción la transgresión, quebrantamiento de una ley, pacto o tratado, o de una norma moral, lógica o doctrinal.

*Por su parte, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el inicio de un proceso sancionatorio tiene por objeto verificar hechos u omisiones constitutivas de **infracción a las normas ambientales**, decisión que deberá encontrarse debidamente motivada por parte de la Autoridad Ambiental.*

Del juicioso análisis de los fundamentos esbozados por la ANLA, es claro que la Autoridad Ambiental lejos de identificar una acción u omisión que pueda ser tenida como infracción ambiental a la luz del citado artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, debió ateniéndose a la adecuada valoración de las piezas

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

procesales que componen el expediente, encontrar probada la diligencia de las Sociedades en el cumplimiento de la obligación de presentar el inventario de los Procesos Erosivos de la mina La Jagua.

Con el propósito de dejar en evidencia lo aquí expuesto, nos permitimos referirnos respecto de otros antecedentes de los que la ANLA prescindió injustificadamente valorar, dentro de los cuales se encuentran principalmente las respuestas allegadas por las Sociedades a los diferentes requerimientos formulados por la Autoridad Ambiental, y en otros casos, de actuaciones de la misma administración que fueron parcialmente analizados, así:

ANTECEDENTE	ALCANCE	COMENTARIOS
Antecedentes Relacionados por la ANLA en el Auto No. 9913 de 2022		
Radicado 2019074380- 1-000 del 31 de mayo de 2019 con el cual se remitió el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA correspondiente al año 2018	<p>Mediante el cual las Sociedades reportaron la construcción de un total de 19,741 ml de cunetas, 27,708 ml de canales principales/Bajantes y 58 piscinas de sedimentación, como ejecución de la Ficha del PMA.</p> <p>Especificamente, el Anexo 4.2. Soporte agua\Informe Plan de aguas.</p>	<p><i>El reproche de la ANLA es que "no se contempló aplicación de esta medida para la totalidad del proyecto La Jagua, toda vez que se encontró un proceso erosivo activo por la ausencia de control de la escorrentía y con una actividad detonante cercana".</i></p>
Radicado No. 2020174041-1-000 del 06 de octubre de 2020	<p>Por medio del cual las Sociedades presentaron el inventario de Procesos Erosivos reprochado como ausente.</p>	<p><i>Luego de su valoración, la ANLA solicita "actualizar el inventario presentado".</i></p>
Radicado No. 2022027781-1-000 del 18 de febrero de 2022	<p>Respuesta a los requerimientos de la ANLA elevados con el Acta No. 177 del 20 de mayo de 2021 y el Acta 287 del 08 de Julio de 2021.</p> <p>Con este, las Sociedades informan, debido a la aclaración que realizó la ANLA frente al alcance del requerimiento, que consistía en actualizar el inventario de procesos erosivos, fue necesario realizar gestiones adicionales y que "Como avance a la respuesta de este requerimiento la operación conjunta procedió con la contratación de un tercero para la ejecución de las actividades descritas en el requerimiento. Actualmente el inventario se está ejecutando y se encuentra en proceso la elaboración del informe. Se</p>	

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

	<i>estima poder radicar a esta Autoridad en un término no mayor a dos (2) meses la información que da respuesta al requerimiento”.</i>	
Acta No. 177 de 2021	<p>Este antecedente se encuentra dentro de los fundamentos que dan lugar al sancionatorio de la referencia, conforme se dejó en evidencia líneas arriba, con este se requiere el soporte de cumplimiento de la Ficha PMAU- SLJBF y solicita incluir una red de monitoreo geotécnico en los botaderos, presentando la ubicación y características de la instrumentación geotécnica que empleará, soportado con un informe descriptivo, planos y registro fotográfico.</p>	<p>Debido a lo anterior, se tiene que el análisis de los antecedentes por parte de la ANLA es parcializado, en la medida que no se ocupó de valorar íntegramente las actuaciones surtidas por la misma Autoridad Ambiental, las cuales de haberse tenido en cuenta, habrían dado lugar al reconocimiento de la previa satisfacción de la obligación del Auto 5915 de 2020, teniendo así como improcedente el inicio del proceso sancionatorio respecto del referido numeral quinto.</p>
Antecedentes Pasados por Alto por la ANLA en el Auto No. 9913 de 2022		
Radicado 2022183024- 1-000 del 24 de agosto de 2022	<p>Mediante este radicado, la Operación Conjunta remitió el Informe de cumplimiento a las obligaciones establecidas en del Acta No. 421 de 2022.</p> <p>En concreto, con el Anexo No. 11 del aludido radicado las Sociedades allegaron el Inventario de Procesos Erosivos que en la presente investigación sancionatoria se tiene como por no presentado.</p>	<p>Se desconocen las razones por las cuales la ANLA omitió valorar este antecedente, el cual al ser anterior al Auto de Inicio, el cual tuvo lugar el 09 de noviembre de 2022, debió ser ponderado por parte de la Autoridad Ambiental.</p> <p>De haberse analizado la información allegada por las Sociedades, necesariamente la ANLA habría tenido que adoptar una decisión sustancialmente diferente, pues habría encontrado por satisfecha la obligación que con el numeral quinto del Auto No. 9913 de 2022 se tiene como presuntamente infringida por las Sociedades, lo cual, desconoce lo informado con el Radicado 2022183024-1-000 de 2022.</p>

Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que la ANLA mediante Acta 137 del 20 de abril de 2023, en su numeral **6. OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y/O CONCLUIDAS**, señala lo siguiente:

“Se considera pertinente declarar el cumplimiento definitivo de las obligaciones que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico de seguimiento ambiental 2193-6 del 2 de mayo de 2023:

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

(...) **Auto 5915 del 26 de junio de 2020**
 - Numeral 15 del artículo segundo (...). Destacado es nuestro.

En este sentido, la obligación objeto de reproche en el Auto 09913 del 09 de noviembre de 2022, ya se encuentra cumplido, de acuerdo con la declaración efectuada por la ANLA en el Acta 137 de 2023.

De la lectura de los antecedentes mencionados, es claro que la ANLA al resolver el inicio de la investigación no le dio valor sino a sus mismas actuaciones, algunas de ellas conforme dejamos en evidencia, parcialmente analizadas, puesto que se ha puesto de presente como aquellas que aceptan la presentación de información por parte de la Operación Conjunta y que parecieran haber sido intencionalmente pretermitidas.

En línea con lo anterior, es de señalar que el hecho de que la ANLA haya requerido la presentación de la información en los actos administrativos citados por la Autoridad en el acto de inicio del presente trámite sancionatorio, no indica necesariamente que la Operación Conjunta haya incumplido la obligación de presentar el inventario, puesto que las Sociedades atendieron el requerimiento y como resultado de la valoración de la información, la ANLA aclaró por qué deben considerarse otros aspectos o elementos adicionales para atender la expectativa de la Autoridad, lo cual hace parte de la dinámica del ejercicio de seguimiento y control que la Autoridad Ambiental.

De igual forma, nótese que la ANLA nada dice de los diferentes radicados o comunicaciones presentadas por las Sociedades, los cuales dan cuenta no solo el cumplimiento de la obligación de presentar el inventario, sino además permite acreditar la diligencia con que la Operación Conjunta acogiendo los sendos requerimientos formulados, propendió activamente por su satisfacción, aspecto que se reafirma con la declaratoria de cumplimiento de la obligación en el Acta 137 del 20 de abril de 2023.

Especificamente, nos referimos a los siguientes:

- **Radicado No. 2020174041-1-000 del 06 de octubre de 2020:** Demuestra la presentación del inventario de Procesos Erosivos - reprochado como ausente en la presente investigación-.
- **Radicado No. 2022027781-1-000 del 18 de febrero de 2022:** Acredita la diligencia de las Sociedades en la presentación actualizada del inventario de Procesos Erosivos, atendiendo los diferentes requerimientos formulados por la ANLA.
- **Radicado 2022183024-1-000 del 24 de agosto de 2022:** Comprueba la satisfacción de la obligación, al allegar actualizado el inventario de Procesos Erosivos - reprochado como ausente en la presente investigación-.

Por lo cual, es dable afirmar que las Sociedades si atendieron la obligación de presentar el inventario de los Procesos Erosivos de la mina La Jagua, el cual fue además actualizado atendiendo los requerimientos propuestos por la ANLA luego de la valoración realizada de la información efectivamente presentada, situación que permite justificar la solicitud de cesación del procedimiento ambiental debido a la inexistencia del hecho que se tiene como supuesta infracción ambiental.

Las irregularidades de la ANLA en la valoración de los antecedentes de la actuación administrativa puestas de aquí de presente, se ajustan a las que jurisprudencialmente se conocen como defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio, y se predica cuando no resulta evidente el apoyo probatorio en que se basó o fundamentó una decisión - como la de la ANLA de iniciar el presente sancionatorio -, al respecto señaló la Corte Constitucional en Sentencia T - 781 de 2011:

"La Corte ha identificado dos dimensiones en las que se presentan defectos fácticos: Una dimensión negativa que ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Y una dimensión positiva, que se presenta

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión, y de esta manera vulnere la Constitución". Destacado es nuestro.

En suma, resulta reprochable la omisión injustificada de la ANLA de valorar la totalidad de antecedentes, dentro de los cuales se debieron incluir las comunicaciones y cumplimientos allegados por la Sociedad, los cuales de haber sido debidamente analizados habrían dado lugar al reconocimiento de la inexistencia del hecho investigado relacionado con la supuesta omisión en la presentación del Inventario de Procesos Erosivos de la mina la Jagua.

Asimismo, la valoración imparcial del expediente habría permitido desestimar cualquier conducta que por acción u omisión se pudiese reprochar a las Sociedades, y con mayor razón, ser tenida como presuntamente constitutiva en los términos del citado artículo 5 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, en la medida que de acuerdo con las evidencias presentadas, se encuentra demostrada la diligencia con la cual la Operación Conjunta ha actuado para la satisfacción no solo de la obligación impuesta con el artículo 6 de la Resolución No. 2375 del 18 de 2008, sino de los sucesivos requerimientos efectuados en el marco de los seguimientos al proyecto.

De manera que, la ANLA ni siquiera podría reprochar un cumplimiento defectuoso de la obligación, mucho menos el supuesto incumplimiento de la misma, y en consecuencia, la constitución de una infracción ambiental.

(....)"

Consideraciones de la ANLA

En el artículo sexto de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008, por la cual se establece un Plan de Manejo Ambiental Unificado para el desarrollo de la actividad de la Operación Integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DPK-141 (CDJ), HKT-08031 y sus actividades conexas, se dispuso:

"ARTICULO SEXTO. - *El Plan de Manejo Ambiental Unificado que mediante este acto administrativo se establece obliga a las empresas CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO — CMU y CARBONES EL TESORO — CET., al cumplimiento de los siguientes programas de manejo ambiental adicionales a los propuestos por la empresa:*

PMA-SLJ-BF-12:

Enfocada a la mitigación, control y manejo de potenciales problemas de estabilidad. A través de manejo de parámetros técnicos, aguas de escorrentía y subterránea y revegetalización."

A través del subnumeral 2.2. del numeral 2 del artículo primero del Auto No. 6977 del 30 de agosto de 2019, por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental al proyecto, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico 4197 del 31 de julio de 2019, se ordenó:

"ARTÍCULO PRIMERO: - Requerir a las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A., CARBONES EL TESORO S.A. y CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. C.M.U., para que en el término de un (1) mes,

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, remitan los respectivos soportes documentales que permitan evidenciar el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:

2. En cumplimiento de la Ficha de Manejo: PMAU-SLJ-BF-12 Programa de Manejo para el control de estabilidad de taludes:

2.2 Realizar un informe que incluya la red de monitoreo (piezómetros, inclinómetros, mojones, prismas y demás elementos asociados a la estabilidad geotécnica), resultados del monitoreo, estrategias de mitigación y corrección de los procesos erosivos, planos y cronograma de actividades. Dicho informe debe limitarse a los botaderos tanto en operación como en rehabilitación y retrollenado."

Posteriormente, en el Concepto Técnico de Seguimiento N° 7772 del 31 de diciembre de 2019, se estableció que el titular del instrumento ambiental no dio cumplimiento a la obligación para el periodo de seguimiento ambiental 2018, por lo que se indicó como Medida 2 y 3 lo siguiente:

"4.1.1.12 Ficha de Manejo: PMAU-SLJ-BF-12 Programa de Manejo para el control de estabilidad de taludes.

Medidas de Manejo

En el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 2018 en la ficha PMAU_SLJ_BF_12, en cuanto a las "alternativas de mitigación y control" relacionadas con zanjas recolectoras o filtros interceptores, drenes de pantalla, drenes horizontales o de penetración, revestimiento de taludes, entre otros, el titular del instrumento ambiental informa:

"Durante la ejecución del Plan de manejo de aguas de escorrentía, se han construido un total de 19,741 ml de cunetas, 27,708 ml de canales principales/Bajantes y 58 piscinas de sedimentación. Para el año 2018 se construyeron 4,847 ml distribuidos entre canales principales/Bajantes y otras estructuras, 1,149 ml de cuentas y cuatro (4) Piscinas de sedimentación. (Anexo 4.2. Soporte agua\Informe Plan de aguas.)". No obstante, esta Autoridad Nacional considera que no se contempló aplicación de esta medida para la totalidad del proyecto La Jagua, toda vez que se encontró un proceso erosivo activo por la ausencia de control de la escorrentía y con una actividad detonante cercana.

Por todo lo anterior, se establece que el titular del instrumento ambiental no dio cumplimiento a la obligación para el periodo de seguimiento ambiental 2018.

Requerimientos

Se deberá presentar en un término de tres (3) meses los siguientes soportes técnicos respecto al periodo de seguimiento ambiental 2018:

Medida 1. (...)

Medida 2 y 3. Se deberá presentar en un término de tres (3) meses un inventario de los procesos erosivos presentes en la mina La Jagua, así como las acciones a realizar para su mitigación y corrección, y el cronograma de intervención en cada uno de ellos."

En virtud de lo anterior, mediante el numeral 15 del artículo segundo del Auto No. 5915 del 26 de junio de 2020, cuyo fundamento fue el Concepto Técnico No. 7772 del 31 de diciembre de 2019, se ordenó presentar un inventario de los procesos erosivos presentes en la mina La Jagua, así como las acciones a realizar para su mitigación y corrección, y el cronograma de intervención en cada uno de ellos. Además, incluir una red de monitoreo geotécnico en los botaderos, presentando la

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ubicación y características de la instrumentación geotécnica que empleará, soportado con un informe descriptivo, planos y registro fotográfico, así:

"ARTICULO SEGUNDO: Requerir a las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A.-CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.-CMU y CARBONES EL TESORO-S.A. CET, para que en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente los soportes documentales del cumplimiento de las siguientes obligaciones, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído: (...)

15. En cumplimiento a las medidas 2 y 3 de la ficha de Manejo: PMAU-SLJ-BF-12 Programa de Manejo para el control de estabilidad de taludes, presentar un inventario de los procesos erosivos presentes en la mina La Jagua, así como las acciones a realizar para su mitigación y corrección, y el cronograma de intervención en cada uno de ellos. Además, incluir una red de monitoreo geotécnico en los botaderos, presentando la ubicación y características de la instrumentación geotécnica que empleará, soportado con un informe descriptivo, planos y registro fotográfico.”

Posteriormente, en el requerimiento 14 del Acta de reunión de control y seguimiento ambiental No. 404 del 26 de octubre de 2020, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico N° 6561 del 26 de octubre de 2020, se reiteró el cumplimiento de la obligación, así:

"Requerimiento 14

Presentar un inventario de los procesos erosivos presentes en la mina La Jagua, así como las acciones a realizar para su mitigación y corrección, y el cronograma de intervención en cada uno de ellos. Además, incluir una red de monitoreo geotécnico en los botaderos, presentando la ubicación y características de la instrumentación geotécnica que empleará, soportado con un informe descriptivo, planos y registro fotográfico, en cumplimiento a las medidas 2 y 3 de la ficha de Manejo: PMAU-SLJ-BF12 Programa de Manejo para el control de estabilidad de taludes, el numeral 2.2 del artículo primero del Auto 6977 del 30 de agosto de 2019 y el numeral 15 del artículo segundo del Auto N° 5915 del 26 de junio de 2020”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el titular mediante radicado No. 2020174041-1-000 del 6 de octubre de 2020 adjuntó (en el anexo 15) el informe “Inventario de Procesos Erosivos” de junio de 2014, la ANLA concluyó que al parecer no dio cumplimiento a la obligación, en los siguientes términos:

"CONSIDERACIÓN REQUERIMIENTO 14

Una vez verificada la información aportada por la sociedad mediante radicado N° 2020174041-1-000 del 06 de octubre de 2020, en la cual se informa que:

“Se adjunta en el Anexo 15 el informe “Inventario de Procesos Erosivos” de junio de 2014, donde se realiza el inventario de procesos erosivos existentes en ese periodo. Se resalta que al año 2020 se han cerrado algunos procesos mediante la implementación del plan de manejo de aguas y las actividades de rehabilitación mediante la técnica de arado transversal al flujo del agua, caballoneo, aplicación de semilla y heno. Las acciones a implementar y el cronograma de ejecución se especifican en la respuesta al numeral 5 y 15 del artículo primero de este auto. (...)”

Teniendo en cuenta que la obligación indica presentar un inventario de los procesos erosivos presentes en la mina La Jagua, es necesario actualizar el inventario presentado, por lo cual, el titular del instrumento ambiental no da cumplimiento a la presente obligación y se reitera el cumplimiento de la misma.”

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Posteriormente, en el Concepto Técnico No. 2703 del 19 de mayo de 2021, fundamento técnico del Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 177 del 20 de mayo de 2021, se determinó el incumplimiento de la obligación, por las siguientes razones:

"En las comunicaciones radicadas por la empresa en respuesta al Acta 404 del 26 de octubre de 2020 no reposa la respuesta a la presente obligación. De igual forma, en el Informe de cumplimiento Ambiental ICA- 12 en el formato ICA3a Actos Administrativos la sociedad informa: "Actualmente estamos iniciando con el proceso de diagnóstico y plan de trabajo para desarrollar las labores de la actualización del inventario de procesos erosivos.". Por lo anterior, se considera que la sociedad no ha dado respuesta a la presente obligación, por lo tanto, se reitera su cumplimiento."

En tal sentido, en Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 177 del 20 de mayo de 2021, se reiteró el cumplimiento de la obligación en los siguientes términos:

"Requerimiento N° 24. Presentar un inventario de los procesos erosivos presentes en la mina La Jagua, así como las acciones a realizar para su mitigación y corrección, y el cronograma de intervención en cada uno de ellos. Además, incluir una red de monitoreo geotécnico en los botaderos, presentando la ubicación y características de la instrumentación geotécnica que empleará, soportado con un informe descriptivo planos y registro fotográfico, en cumplimiento a las medidas 2 y 3 de la ficha de Manejo: PMAU-SLJ-BF-12 Programa de Manejo para el control de estabilidad de taludes, el numeral 2.2 del artículo primero del Auto 6977 del 30 de agosto de 2019, el numeral 15 del artículo segundo del Auto N° 5915 del 26 de junio de 2020 y el Requerimiento 14 de Acta 404 del 26 de octubre de 2020."

Posteriormente, en el Concepto Técnico No. 3875 del 8 de julio de 2021, fundamento técnico del Acta No. 287 del 8 de julio de 2021, se determinó el incumplimiento de la obligación, por las siguientes razones:

"Desde la última fecha de corte de verificación de información del expediente, que corresponde al 3 de mayo de 2021 hasta la fecha de elaboración y corte del presente concepto técnico, la sociedad no ha presentado información en respuesta a la presente obligación. Por lo anterior, se reitera su cumplimiento."

Más adelante, en el requerimiento 20 del Acta No. 287 del 8 de julio de 2021, fundamento técnico del Concepto Técnico de Seguimiento N° 3875 del 8 de julio de 2021, se reiteró el cumplimiento de la obligación, así:

"Requerimiento N° 20. Presentar un inventario de los procesos erosivos presentes en la mina La Jagua, así como las acciones a realizar para su mitigación y corrección, y el cronograma de intervención en cada uno de ellos. Además, incluir una red de monitoreo geotécnico en los botaderos, presentando la ubicación y características de la instrumentación geotécnica que empleará, soportado con un informe descriptivo planos y registro fotográfico, en cumplimiento a las medidas 2 y 3 de la ficha de Manejo: PMAU-SLJBF-12 Programa de Manejo para el control de estabilidad de taludes, el numeral 2.2 del artículo primero del Auto 6977 del 30 de agosto de 2019, el numeral 15 del artículo segundo del Auto N° 5915 del 26 de junio de 2020, el Requerimiento 14 de Acta 404 del 26 de octubre de 2020 y el requerimiento 24 del Acta 177 del 20 de mayo de 2021."

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

En el Concepto Técnico No. 5243 del 30 de agosto de 2021, se determinó el incumplimiento de la obligación, por las siguientes razones:

"La sociedad no allega información respecto a la presente obligación en el periodo de tiempo del 1 de julio hasta el 13 de agosto de 2021 (fecha de corte del seguimiento), por lo tanto, se reitera su cumplimiento."

Luego, en Acta N° 421 del 31 de agosto de 2021, fundamento técnico del Concepto Técnico N° 5243 del 30 de agosto de 2021, se reiteró nuevamente el cumplimiento del requerimiento, así:

"Requerimiento N° 11 Presentar un inventario de los procesos erosivos presentes en la mina La Jagua, así como las acciones a realizar para su mitigación y corrección, y el cronograma de intervención en cada uno de ellos. Además, incluir una red de monitoreo geotécnico en los botaderos, presentando la ubicación y características de la instrumentación geotécnica que empleará, soportado con un informe descriptivo planos y registro fotográfico, en cumplimiento a las medidas 2 y 3 de la ficha de Manejo: PMAU-SLJBF-12 Programa de Manejo para el control de estabilidad de taludes, el numeral 2.2 del artículo primero del Auto 6977 del 30 de agosto de 2019, el numeral 15 del artículo segundo del Auto N° 5915 del 26 de junio de 2020, el Requerimiento 14 de Acta 404 del 26 de octubre de 2020, el requerimiento 24 del Acta 177 del 20 de mayo de 2021 y el requerimiento 20 del Acta 287 del 8 de julio de 2021."

En el numeral 5 del artículo tercero del Auto No. 11384 del 29 de diciembre de 2021, cuyo fundamento fue el Concepto Técnico N° 7318 del 22 de noviembre de 2021, se reiteró el cumplimiento de la obligación, como quiera que, desde la última fecha de corte de verificación de información del expediente, que correspondió al 14 de agosto de 2021, hasta la fecha de elaboración y corte del concepto técnico, la sociedad no había presentado información al respecto:

***ARTICULO TERCERO.** Reiterar a la Operación Conjunta de las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A., CARBONES EL TESORO S.A. y CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., como titulares del Plan de Manejo Ambiental Unificado del proyecto: "Explotación Integral de Carbón del Flanco Occidental del Sinclinal de la Jagua de Ibirico", ubicado en jurisdicción de los municipios de Becerril y la Jagua de Ibirico, en el departamento del Cesar, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:*

(…)

5- *Presentar un inventario de los procesos erosivos presentes en la mina La Jagua, así como las acciones a realizar para su mitigación y corrección, y el cronograma de intervención en cada uno de ellos, en cumplimiento a las medidas 2 y 3 de la ficha de Manejo: PMAU-SLJBF-12 Programa de Manejo para el control de estabilidad de taludes, el numeral 15 del artículo segundo del Auto N° 5915 del 26 de junio de 2020, el Requerimiento 14 de Acta 404 del 26 de octubre de 2020, el requerimiento 24 del Acta 177 del 20 de mayo de 2021, el requerimiento 20 del Acta 287 del 8 de julio de 2021 y el requerimiento 11 del Acta 421 del 31 de agosto de 2021."*

Posteriormente, mediante el requerimiento 17 del Acta N° 130 del 8 de abril de 2022, cuyo fundamento fue el Concepto Técnico No. 1804 del 8 de abril de 2022, se solicitó la presentación del inventario de los procesos erosivos, así:

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"Requerimiento No. 17. Presentar un inventario de los procesos erosivos presentes en la mina La Jagua, así como las acciones a realizar para su mitigación y corrección, y el cronograma de intervención en cada uno de ellos, en cumplimiento a las medidas 2 y 3 de la ficha de Manejo: PMAU-SLJBF- 12 Programa de Manejo para el control de estabilidad de taludes, el numeral 15 del artículo segundo del Auto 5915 del 26 de junio de 2020, el Requerimiento 14 de Acta 404 del 26 de octubre de 2020, el requerimiento 24 del Acta 177 del 20 de mayo de 2021, el requerimiento 20 del Acta 287 del 8 de julio de 2021, el requerimiento 11 del Acta 421 del 31 de agosto de 2021 y el numeral 5 del artículo tercero del Auto 11384 del 29 de diciembre de 2021."

Lo anterior, teniendo en cuenta la siguiente justificación técnica plasmada en el Concepto Técnico N° 1804 del 8 de abril de 2022, en los siguientes términos (Pág. 300):

"Mediante el radicado N° 2022027781-1-000 del 18 de febrero de 2022 C.I PRODECO S.A., presenta respuesta a los requerimientos del Acta 177 del 20 de mayo de 2021 y el Acta 287 del 08 de Julio de 2021 e informa: "Como avance a la respuesta de este requerimiento la operación conjunta procedió con la contratación de un tercero para la ejecución de las actividades descritas en el requerimiento. Actualmente el inventario se está ejecutando y se encuentra en proceso la elaboración del informe. Se estima poder radicar a esta Autoridad en un término no mayor a dos (2) meses la información que da respuesta al requerimiento.".

Por lo anterior se considera que, C.I. PRODECO S.A., no dio cumplimiento con lo establecido en la presente obligación y por lo tanto se reitera el cumplimiento."

Finalmente, mediante requerimiento 51 del Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental 421 del 25 de julio de 2022, fundamento del Concepto Técnico N° 4239 del 25 de julio de 2022, se reiteró el cumplimiento del requerimiento, en los siguientes términos:

"Requerimiento No. 51 Presentar un inventario de los procesos erosivos presentes en la mina La Jagua, así como las acciones a realizar para su mitigación y corrección, y el cronograma de intervención en cada uno de ellos, en cumplimiento a las medidas 2 y 3 de la ficha de Manejo: PMAU-SLJBF- 12 Programa de Manejo para el control de estabilidad de taludes, el numeral 15 del artículo segundo del Auto 5915 del 26 de junio de 2020, el Requerimiento 14 de Acta 404 del 26 de octubre de 2020, el requerimiento 24 del Acta 177 del 20 de mayo de 2021, el requerimiento 20 del Acta 287 del 8 de julio de 2021, el requerimiento 11 del Acta 421 del 31 de agosto de 2021, el numeral 5 del artículo tercero del Auto 11384 del 29 de diciembre de 2021 y el Requerimiento 17 del Acta 130 del 8 de abril de 2022."

Lo anterior, teniendo en cuenta la valoración técnica efectuada en el Concepto Técnico N° 4239 del 25 de julio de 2022, respecto del incumplimiento de la obligación:

"El inventario de procesos morfodinámicos presentado dentro del ICA 13 corresponde a los asociados con la modificación del Cauce del Río Tucuy, por lo que no existe un inventario actualizado con los procesos erosivos identificados en toda el área de la mina. Tampoco se define las acciones a realizar para su mitigación y corrección, y el cronograma de intervención en cada uno de ellos, de acuerdo con los resultados que se obtengan. En consecuencia, se hace necesario reiterar el requerimiento."

Posteriormente, esta Autoridad efectuó control ambiental al proyecto, cuyas evidencias quedaron plasmadas en el Concepto Técnico de Seguimiento 2193-6 del 2 de mayo de 2023., fundamento técnico del Acta No. 137 del 20 de abril de 2023, donde se realizó el siguiente análisis respecto de cumplimiento de la obligación:

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"La empresa mediante el radicado N° 2022183024-1-00 del 24 de agosto del 2022, envía en el Anexo 11, el Inventario de procesos erosivos, procesos que han sido se tienen caracterizados los puntos en donde se han desarrollado procesos erosivos, identificado en los sectores de los botaderos del complejo minero, en este sentido es importante indicar que si bien los procesos erosivos están siendo caracterizados y evaluados en función del estado y avance de la erosión; la empresa determinó que el grado de erosión que se ha clasificado de acuerdo con la estimación de la pérdida superficial de suelo, en este sentido la empresa identifica que la pérdida del suelo puede llegar hasta un 25 o 50% del horizonte A, según su espesor y las condiciones físicas de terreno (Pendiente, Cobertura, lluvias).

En el Anexo 11 el Grupo Prodeco ha incluido un archivo en formato Access en el cual presenta los archivos con los listados de puntos erosivos que se han inventariado desde el Periodo del 2014, entre los archivos identificados se encuentran PErosion2014, en el cual se listan 82 puntos; y en el archivo Puntos_erosivos_2021 en el cual se tienen incluidos 186 puntos en donde se ha clasificado algún tipo de proceso erosivo en el macizo rocoso, erosión laminar, formación de surcos y cárcavas y procesos de erosión hidráulica en diferentes niveles.

(...)

En la información presentada por el Grupo Prodeco se evidencia un inventario actualizado de los procesos morfodinámicos que se presentan en los sectores asociados en la licencia ambiental, en el informe técnico se incluye la información técnica que sea implementado para mitigar el desarrollo y avance en 73 procesos erosivos que se listan en el documento del inventario, los cuales se han clasificado y caracterizado en los sectores de los Botaderos, Danies, Cerro Fillo y Santa Fe, en el Retrollenado del PIT norte, y en los botaderos Oriental, Corazones, Tesoro y en el sector Sur del PIT en el Botadero Sur, Antigua Pista, Sur CDJ, como también los procesos erosivos que se han desarrollado en los sectores de ríos y canales por los efectos de la erosión hídrica en los taludes naturales que rodean el área licenciada.

En la información incluida en el informe del inventario de procesos erosivos de la mina Jagua se identifica los registros fotográficos en donde se puede observar las medidas planteadas para su mejoramiento, operaciones de perfilado, relleno, y las mejoras de los sistemas hidráulicos, canales perimetrales y sistemas de desague instalados para controlar la escorrentía y el flujo hidráulico que se desarrolla en cada uno de los sectores analizados; en este sentido el equipo del ANLA considera importante que la empresa de claridad y defina el por qué existe una diferencia marcada entre la cantidad de puntos registrados en el listado del archivo Access con un total de 186 puntos y los 73 puntos que han sido debidamente caracterizados y valorados en el informe del inventario, la relación que existe entre ellos, si han sido intervenidos y si la medida ha sido efectiva, ya que en el documento del inventario se habla de los cambios y medidas tomadas solo para los 73 puntos investigados durante el periodo del 2022.

En consideración que la empresa ha enviado un inventario actualizado en el cual se pudo identificar las medidas adoptadas para el periodo del 2022 en los 73 puntos en donde se han reportado procesos de erosión, arrastre del material y formación de surcos y cárcavas, medidas geotécnicas correctivas que han sido aplicadas en los sectores de los botaderos y en los taludes operativos y naturales del complejo minero.

Por lo anterior, se da cumplimiento al requerimiento 51"

Por lo anterior, en el Acta No. 662 del 29 de septiembre de 2023, se resolvió declarar el cumplimiento definitivo de la obligación, así:

"6. OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y/O CONCLUIDAS

Se considera pertinente declarar el cumplimiento definitivo de las obligaciones que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico de seguimiento ambiental 2193-6 del 2 de mayo de 2023:

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Acta 421 del 25 de julio de 2022

- Requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 35, 37, 38, 41, 44, 46, 50, **51** y 52.

(...)"

Así las cosas, esta Autoridad observa que, a pesar de que la Operación Conjunta presentó, a través de los radicados 2019074380- 1-000 del 31 de mayo de 2019, No. 2020174041-1-000 del 06 de octubre de 2020, No. 2022027781-1-000 del 18 de febrero de 2022, aportó información tendiente a dar cumplimiento a la obligación referente a presentar un inventario de los procesos erosivos presentes en la mina La Jagua, así como las acciones a realizar para su mitigación y corrección, y el cronograma de intervención en cada uno de ellos, en cumplimiento a las medidas 2 y 3 de la ficha de Manejo: PMAU-SLJBF- 12 Programa de Manejo para el control de estabilidad de taludes, lo cierto es que, tal y como se expuso en los diversos conceptos técnicos de seguimiento citados en párrafos precedentes, la información aportada por las sociedades no logró satisfacer de forma completa, actualizada y en los términos establecidos por la Autoridad Ambiental el requerimiento mencionado, por lo cual el mismo debió ser reiterado.

Al respecto, es menester resaltar que la obligación establecida por la Autoridad Ambiental no se puede considerar definitivamente cumplida con la simple presentación de la documentación por parte de la titular del instrumento de manejo y control ambiental, pues en su análisis la ANLA debe entrar a verificar que efectivamente la misma se encuentre completa, actualizada y cumpla con la totalidad de los términos y referencias establecidos en la norma, para así proceder a declarar su cumplimiento definitivo o a requerir su complemento.

En tal sentido, se advierte que, efectivamente, mediante la comunicación con radicación N° 2022183024-1-00 del 24 de agosto del 2022, las sociedades presentaron el Informe de cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Acta No. 421 de 2022, situación que fue corroborada por esta Autoridad mediante el Concepto Técnico No. 2193-6 del 2 de mayo de 2023, cuyas consideraciones y recomendaciones se tuvieron en cuenta en el Acta No. 137 del 20 de abril de 2023, donde se dio por cumplida la obligación.

No obstante, si bien la ANLA dio por cumplida la obligación, lo cierto es que dicho cumplimiento se hizo de manera extemporánea, por lo que se advierte que el hecho presuntamente constitutivo de infracción ambiental sí ocurrió y corresponde a una obligación en mora; pues la Operación Conjunta debía presentar la información requerida en el plazo de tres meses, contados a partir de la ejecutoria del Auto N° 5915 del 26 de junio de 2020, la cual acaeció el 1 de julio de 2020, es decir, hasta el 1 de octubre de 2020. No obstante, se advierte que las sociedades únicamente dieron respuesta completa y en los términos establecidos por la Autoridad Ambiental, a través del radicado N° 2022183024-1-00 del 24 de agosto del 2022.

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se considera que no existe mérito para decretar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental frente al hecho objeto de análisis (hecho quinto), por cuanto no se advierte la configuración de ninguna de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y contrario a ello, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A y CARBONES EL TESORO S.A., que amerita la formulación del respectivo cargo.

VI. Cargos

PRIMER CARGO

- a) **Acción u omisión:** Por no implementar y complementar el Plan Integral de Compensación Forestal presentado ante esta Autoridad mediante radicado N° 2016076228-1-000 del 18 de noviembre de 2016 y aprobado mediante el artículo primero del Auto No. 990 del 12 de marzo de 2018; infringiendo lo establecido en los literales d, f, h, i del numeral 1.1; literales b y e del numeral 1.2; y subnumeral 2.1 del numeral 2 del artículo segundo del Auto No. 990 del 12 de marzo de 2018; numerales 1 al 7 del artículo primero del Auto No. 02860 del 03 de mayo de 2021; los requerimientos 38, 39, 40, 41, 43 y 44 del Acta No. 287 del 8 de julio de 2021; los requerimientos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del Acta No. 421 del 31 de agosto de 2021; los numerales 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del artículo tercero del Auto No. 11384 del 29 de diciembre de 2021; y requerimientos 56, 57, 58, 59, 60 y 61 del Acta No. 421 del 25 de julio de 2022.
- b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 04966 del 24 de agosto de 2022, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:

- En relación con el complemento del Plan Integral de Compensación Forestal presentado, se toma como fecha de inicio el 27 de septiembre de 2018, atendiendo a que, a través del artículo segundo del Auto No. 990 del 12 de marzo de 2018, se estableció un término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, la cual acaeció el 27 de marzo de 2018, para que la Operación Conjunta complementara la propuesta del Plan Integral de Compensación Forestal.

- En relación con la implementación del Plan Integral de Compensación Forestal, se toma como fecha inicial el 1 de enero de 2021, atendiendo a que el mismo fue

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

aprobado mediante el artículo primero del Auto No. 990 del 12 de marzo de 2018 y se tenía que ejecutar en los primeros dos años (2019-2020).

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de esta se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente auto.

c) Pruebas:

- Resolución N° 652 del 23 de abril de 2008.
- Resolución N° 2375 del 18 de diciembre de 2008.
- Resolución 68 del 16 de enero de 2009.
- Resolución 743 del 21 de abril de 2009.
- Resolución 2541 del 17 de diciembre de 2009.
- Resolución 262 del 10 de febrero de 2010.
- Resolución 581 del 19 de marzo de 2010.
- Resolución N° 708 del 28 de agosto de 2012.
- Resolución N° 1229 del 5 de diciembre de 2013.
- Resolución N° 1554 de 19 de diciembre de 2014.
- Resolución N° 841 del 27 de agosto de 2013, por medio de la cual se modificó el permiso de vertimientos otorgado a las empresas en la Resolución N° 262 del 10 de febrero de 2010
- Radicado N° 2016076228-1-000 del 18 de noviembre de 2016.
- Resolución N° 376 del 7 de abril de 2017.
- Resolución N° 256 del 22 de febrero de 2018.
- Auto N° 990 del 12 de marzo de 2018.
- Resolución N° 1343 del 9 de julio de 2019.
- Resolución 1173 del 8 de julio de 2020.
- Acta N° 404 del 26 de octubre de 2020.
- Auto N° 2860 del 3 de mayo de 2021.
- Acta N° 177 del 20 de mayo de 2021.
- Acta N° 287 del 8 de julio de 2021.
- Acta 421 del 31 de agosto de 2021.
- Auto 11384 del 29 de diciembre de 2021.
- Acta N° 130 del 8 de abril de 2022.
- Memorando N° 2022186001-3-000 del 29 de agosto de 2022.
- Manual de Compensaciones del Componente Biótico adoptado por la Resolución N° 256 del 22 de febrero de 2018 .
- Resolución 1428 del 31 de julio de 2018 que modificó el Manual de Compensaciones del Componente Biótico.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Auto N° 5915 del 26 de junio de 2020, que acogió el Evidencia probatoria contenida en el Concepto técnico N° 7772 del 31 de diciembre de 2019.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico 177 del 29 de enero de 2018.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico de Seguimiento N° 6561 del 26 de octubre de 2020.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico N° 1984 del 20 de abril de 2021.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico de Seguimiento N° 2703 del 19 de mayo de 2021.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico de seguimiento 3875 del 8 de julio de 2021.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico de Seguimiento 5243 del 30 de agosto de 2021.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico N° 7318 del 22 de noviembre de 2021.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico de Seguimiento 1804 del 8 de abril de 2022.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico de seguimiento 4239 del 25 de julio de 2022.
- Acta No. 137 del 20 de abril de 2023.

d) Normas presuntamente infringidas:

- ✓ Literales d, f, h, i del numeral 1.1; literales b y e del numeral 1.2; y subnumeral 2.1 del numeral 2 del artículo segundo del Auto No. 990 del 12 de marzo de 2018.
- ✓ Numerales 1 al 7 del artículo primero del Auto No. 02860 del 03 de mayo de 2021.
- ✓ Requerimientos 38, 39, 40, 41, 43 y 44 del Acta No. 287 del 8 de julio de 2021;
- ✓ Requerimientos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del Acta No. 421 del 31 de agosto de 2021;
- ✓ Numerales 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del artículo tercero del Auto No. 11384 del 29 de diciembre de 2021.
- ✓ Requerimientos 56, 57, 58, 59, 60 y 61 del Acta No. 421 del 25 de julio de 2022.

d) Concepto de la infracción:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Mediante radicado N° 2016076228-1-000 del 18 de noviembre de 2016, el grupo PRODECO presentó a esta Autoridad el documento con la formulación de un “Plan Integral de Compensación Forestal – PICF”, que pretende integrar el cumplimiento de las medidas compensatorias de los proyectos LAM2622 “Proyecto Carbonífero Calenturitas” y **LAM1203 “Mina La Jagua”**, impuestas mediante actos administrativos, correspondientes a las operaciones de las empresas mineras en el departamento del Cesar, C.I PRODECO S.A (Prodeco), Carbones de la Jagua S.A. (CDJ), Consorcio Minero Unido S.A. (CMU) y Carbones El Tesoro S.A. (CET).

El Plan establece la compensación de las siguientes obligaciones relacionadas con el expediente LAM1203:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	ÁREA POR COMPENSAR (ha)
Auto 990 del 12 de marzo de 2018. Plan Integral de Compensación Forestal – PICF. 1,695,01	Resolución 652 de 23/04/2009 AFC0056. 30 ha Resolución 1371 del 11/07/2008 AFC0075. 37,5 ha. Resolución 743 del 21/04/2009 AFC0062. 334,2 ha. Resolución 2540 del 17/12/2009 AFC0062. 339,15 ha. Resolución 68 del 16/01/2009 AFC0114. 107,05 ha. Resolución 2541 del 17/12/2009 AFC0125. 9,25 ha. Resolución 581 del 19/03/2010 AFC0129. 225,61 ha. Resolución 228 del 17/04/2012 AFC0155. 7,39 ha. Resolución 2375 del 18/12/2008. 941,96 ha**	1697,91

Fuente: Concepto Técnico No. 04966 del 24 de agosto de 2022

En el referido Plan se detallaron las compensaciones establecidas para cada uno de los actos administrativos incluidos en el PICF, el cual fue valorado a través del Concepto Técnico No. 177 del 29 de enero de 2018, por parte de esta Autoridad Ambiental, concluyéndose la aprobación para ejecución del Plan Integral de Compensación Forestal, con la salvedad de presentar información por parte de los titulares con el fin de complementar la propuesta de compensación, así (Pág. 41):

“9 RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

9.1 Como resultado de la presente valoración del documento se conceptúa lo siguiente:

- a) Aprobar para su ejecución el Plan Integral de Compensación Forestal, presentado a esta Autoridad, mediante radicado N° 2016076228-1-000 del 18 de noviembre de 2016, determinando que

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

la Empresa C.I Prodeco S.A será la responsable de compensar 5101.99 hectáreas correspondientes a parte de las obligaciones contenidas en el expediente LAM2622 de conformidad con lo considerado en el presente concepto técnico; y que las empresas C.I PRODECO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. y/o CARBONES EL TESORO S.A., serán responsables de compensar 1695,01 hectáreas correspondientes a parte de las obligaciones contenidas en el expediente LAM1203 de conformidad con lo considerado en el presente concepto técnico.

9.2 Requerimientos generales para ambos expedientes:

Indicarles a las empresas mencionadas que no obstante lo anterior, deberá presentar la siguiente información, en un término no mayor a seis (6) meses, con el fin de complementar la propuesta de compensación, así: 9.2.1 Presentar la propuesta a nivel de detalle de los que conforman el Programa Integral de Compensación Forestal, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- *Objetivos generales y específicos por expediente, con el fin que la Autoridad Ambiental (ANLA) pueda realizar seguimiento a cada una de las obligaciones establecidas en los actos administrativos emitidos.*
- *La Empresa deberá diferenciar el área propuesta para cumplir con cada una de las obligaciones de compensación por expediente*
- *Presentar la caracterización de los sitios donde se van a realizar las compensaciones por aprovechamiento forestal. (Información del componente biótico -tipo de ecosistema, estructura, contexto paisajístico, composición y riqueza de especies, entre otros).*
- *Presentar el plano georreferenciado de los sitios donde se van a realizar las compensaciones por aprovechamiento forestal a escala cartográfica mínima 1:10.000 que permita una definición clara.*
- *Presentar el estudio de suelos del área a restaurar que determinen la calidad del mismo.*
- *Presentar la información cartográfica de los predios y/o áreas a intervenir.*
- *Presentar un documento de acuerdo y compromiso de la respectiva entidad territorial, autoridad ambiental y/o propietario privado garantizando la destinación exclusiva de los mismos a restauración y/o conservación.*
- *Presentar la información geográfica siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación (Resolución 2182 de 2016), de forma que puedan ser cuantificadas las áreas que serán de compensación.*
- *Presentar por cada expediente la siguiente información: - Lugar donde se llevará a cabo la acción de compensación - Línea de acción – estrategia a implementar - Cronograma - Presupuesto*

9.2.2 Durante la implementación del Programa Integral de Compensación Forestal, las Empresas deberán:

- *Remitir informes de cumplimiento de las actividades compensatorias con una periodicidad semestral de manera separada para cada expediente.*
- *Las actividades de compensación realizadas en los predios seleccionados, deberán ser cartografiadas y entregadas en formato digital anexo a los informes de cumplimiento, siguiendo las especificaciones cartográficas descritas en la Geodatabase de informes de cumplimiento ambiental - compensaciones (Resolución 2182 de 2016). Para esto, se deberá tener en cuenta lo siguiente:*
 - *La información debe ser reportada únicamente en formato geográfico, de acuerdo a la estructura dispuesta por la autoridad.*
 - *Las áreas objeto de los proyectos de compensación deben ser reportadas como polígonos, no como puntos con una coordenada de ubicación.*
 - *Se pueden agregar campos en las diferentes capas geográficas y/o tablas, pero no se deben eliminar campos.*
- *Incluir en los informes de cumplimiento los resultados del monitoreo y seguimiento a la compensación realizada de manera separada para cada expediente.*
- *La Empresa deberá socializar el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad y sus avances con la población del área de influencia directa e indirecta área de perforación exploratoria y de los lugares donde se encuentran ubicados los predios seleccionados, para lo cual deberán convocarse y desarrollarse reuniones de socialización. A estas actividades deberán ser convocadas las autoridades*

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

locales y regionales, CORPOCESAR los representantes del Ministerio Público, veedurías, líderes comunitarios, representantes de instituciones, propietarios de los predios y comunidad en general. Estas reuniones deberán realizarse en lugares y horarios que faciliten la asistencia y participación de los interesados. Las reuniones de socialización deberán realizarse al iniciar la implementación del Plan y periódicamente, teniendo en cuenta los cronogramas de actividades propuestos, trimestral durante el primer año y semestralmente durante los siguientes años de ejecución de actividades.

- *Los soportes de las actividades de socialización, incluyendo como mínimo convocatorias, listados de asistencia, actas de reuniones donde se registre el contenido de la información proporcionada a los asistentes, así como las inquietudes, respuestas y eventuales acuerdos o compromisos que se deriven del evento, registros fotográficos y/o video, presentaciones y demás material de información que sea utilizado o distribuido, deberán ser remitidos a la ANLA.*

(...)

Requerimientos LAM1203

- *Se debe incluir el área que por intervención de especies catalogadas con algún grado de amenaza debe ser compensada en una proporción de 1:3 con una densidad de 400 ind/ha, Resolución 2375 de 2009. Para lo cual es necesario que la Empresa allegue los inventarios realizados y el cálculo del área de acuerdo con las especies registrada en el mismo. El resultado de este cálculo deberá sumarse a las áreas reportadas por la Empresa en el 2016076228-1-000 del 18 de noviembre de 2016, Plan Integral de Compensación Forestal – PICF.*

- *Identifiquen las áreas correspondientes al expediente AFC0057, puesto que el Plan de compensación presentado no incluye la compensación de estas áreas y teniendo en cuenta los hallazgos de esta Autoridad en visita realizada en noviembre del año 2016, lo cual quedo consignada en el concepto técnico 06858 del 21 de diciembre de 2016, acogido con el Auto 1481 del 26 de abril de 2017, se especifica el deficiente mantenimiento a los lotes seleccionados para la realización de las actividades de compensación y como del total de 1815 árboles sembrados inicialmente, en 5500 mts lineales, con una distancia entre individuos de 3 mts, solo se encuentran establecidos 217 plantas, generándose así una pérdida del 88% de los individuos sembrados.*

(...)”

En virtud de lo anterior, en el artículo primero del Auto No. 990 del 12 de marzo de 2018, se ordenó aceptar la propuesta del Plan Integral de Compensación Forestal, en el que se dispuso que las sociedades Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A. y Carbones El Tesoro S.A. deberán compensar 1695,01 hectáreas, correspondientes a las obligaciones contenidas en el expediente LAM1203, así:

"ARTÍCULO PRIMERO. – Aceptar la propuesta de Plan Integral de Compensación Forestal, presentado ante esta autoridad ambiental por las sociedades Carbones de la Jagua S.A (CDJ), Consorcio Minero Unido S.A (CMU) y Carbones El Tesoro S.A (CET), mediante radicado 2016076228-1-000 del 18 de noviembre de 2016, e cual se dispuso que la Sociedad C.I PRODECO S.A, deberá compensar 5101.99 hectáreas, correspondientes a las obligaciones contenidas en el expediente LAM2622 de una parte, y las sociedades Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A. y Carbones El Tesoro S.A., deberán compensar 1695,01 hectáreas correspondientes a las obligaciones contenidas en el expediente LAM1203."

Asimismo, en el artículo segundo se ordenó complementar la propuesta de compensación, en un término no mayor a seis (6) meses, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO SEGUNDO. – Las sociedades Carbones de la Jagua S.A (CDJ), Consorcio Minero Unido S.A (CMU) y Carbones El Tesoro S.A (CET), deberán dar cumplimiento a los siguientes requerimientos

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

en un término no mayor seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de complementar la propuesta de compensación, de la siguiente manera:

1.1. *Presentar la propuesta a nivel de detalle de los que conforman el Programa Integral de Compensación Forestal, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:*

(...)

d) *Presentar el plano georreferenciado de los sitios donde se van a realizar las compensaciones por aprovechamiento forestal a escala cartográfica mínima 1:10.000 que permita una definición clara.*

e) *Presentar el estudio de suelos del área a restaurar que determinen la calidad del mismo.*

f) *Presentar la información cartográfica de los predios y/o áreas a intervenir.*

g) *Presentar un documento de acuerdo y compromiso de la respectiva entidad territorial, autoridad ambiental y/o propietario privado garantizando la destinación exclusiva de los mismos a restauración y/o conservación.*

h) *Presentar la información geográfica siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación (Resolución 2182 de 2016), de forma que puedan ser cuantificadas las áreas que serán de compensación.*

i) *Presentar por cada expediente la siguiente información:*

- ✓ *Lugar donde se llevará a cabo la acción de compensación*
- ✓ *Línea de acción – estrategia a implementar*
- ✓ *Cronograma*
- ✓ *Presupuesto*

1.2. *Durante la implementación del Programa Integral de Compensación Forestal deberá:*

a) *Remitir informes de cumplimiento de las actividades compensatorias con una periodicidad semestral, de manera independiente para cada uno de los expedientes objeto de la propuesta aceptada en el artículo primero del presente acto administrativo.*

b) *Las actividades de compensación realizadas en los predios seleccionados deberán ser cartografiadas y entregadas en formato digital anexo a los informes de cumplimiento, siguiendo las especificaciones cartográficas descritas en la Geodatabase de informes de cumplimiento ambiental - compensaciones (Resolución 2182 de 2016). Para esto, se deberá tener en cuenta lo siguiente:*

- ✓ *La información debe ser reportada únicamente en formato geográfico, de acuerdo a la estructura dispuesta por la autoridad.*
- ✓ *Las áreas objeto de los proyectos de compensación deben ser reportadas como polígonos, no como puntos con una coordenada de ubicación.*
- ✓ *Se pueden agregar campos en las diferentes capas geográficas y/o tablas, pero no se deben eliminar campos.*

c) *Incluir en los informes de cumplimiento los resultados del monitoreo y seguimiento a la compensación realizada de manera separada para cada expediente.*

d) *Socializar el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad y sus avances con la población del área de influencia directa e indirecta y de los lugares donde se encuentran ubicados los predios seleccionados, para lo cual deberán convocarse y desarrollarse reuniones de socialización. A estas actividades deberán ser convocadas las autoridades locales y regionales, CORPOCESAR los representantes del Ministerio Público, veedurías, líderes comunitarios, representantes de instituciones, propietarios de los predios y comunidad en general. Estas reuniones deberán realizarse en lugares y horarios que faciliten la asistencia y participación de los interesados. Las reuniones de socialización deberán realizarse al iniciar la implementación del Plan y periódicamente, teniendo en cuenta los cronogramas de actividades propuestos, trimestral durante el primer año y semestralmente durante los siguientes años de ejecución de actividades.*

e) *Presentar los soportes de las actividades de socialización, incluyendo como mínimo convocatorias, listados de asistencia, actas de reuniones donde se registre el contenido de la información proporcionada a los asistentes, así como las inquietudes, respuestas y eventuales acuerdos o*

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

compromisos que se deriven del evento, registros fotográficos y/o vídeo, presentaciones y demás material de información que sea utilizado o distribuido, deberán ser remitidos a la ANLA.

2. Incluir el área que por intervención de especies catalogadas con algún grado de amenaza debe ser compensada en una proporción de 1:3 con una densidad de 400 ind/ha, de acuerdo con la Resolución N° 2375 de 2009.

2.1. Presentar los inventarios realizados y el cálculo del área de acuerdo con las especies registrada en el mismo. El resultado de este cálculo deberá sumarse a las áreas reportadas por la sociedad en el radicado N° 2016076228-1-000 del 18 de noviembre de 2016, Plan Integral de Compensación Forestal – PICF.

(...)"

En consecuencia, mediante comunicación con radicación 2018175503-1-000 del 17 de diciembre de 2018, la Operación Conjunta presentó información en respuesta a los requerimientos del Auto No. 990 del 12 de marzo de 2018, la cual fue evaluada en el Concepto Técnico No. 1984 del 20 de abril de 2021, el cual sirvió de fundamento para la expedición del Auto No. 02860 del 03 de mayo de 2021.

En dicho seguimiento ambiental se estableció que la Operación Conjunta no había Presentado la información relacionada con el Plan Integral de Compensación Forestal – PICF en los términos requeridos en los literales d, f, h, i del numeral 1.1; literales b y e del numeral 1.2; y subnumeral 2.1 del numeral 2 del artículo segundo del Auto No. 990 del 12 de marzo de 2018.

Razón por la cual, mediante los numerales 1 al 7 del artículo primero del Auto No. 02860 del 03 de mayo de 2021, esta Autoridad efectuó los siguientes requerimientos:

"ARTÍCULO PRIMERO: Reiterar a las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A. - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. - CMU y CARBONES EL TESORO S.A. - CET, titulares del Plan de Manejo Ambiental Unificado para el desarrollo de la actividad de la Operación Integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DPK-141 (CDJ) y sus actividades conexas, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:

1. *Presentar el plano georreferenciado de los sitios donde se van a realizar las compensaciones por aprovechamiento forestal a escala cartográfica mínima 1:10.000 que permita una definición clara, en cumplimiento al literal d), numeral 1.1, artículo segundo del Auto 990 del 12 de marzo de 2018.*

2. *Presentar la información cartográfica de los predios y/o áreas a intervenir, en cumplimiento al literal f), numeral 1.1, artículo segundo del Auto 990 del 12 de marzo de 2018.*

3. *Presentar la información geográfica siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación (Resolución 2182 de 2016), de forma que puedan ser cuantificadas las áreas que serán de compensación, en cumplimiento al literal h), numeral 1.1, artículo segundo del Auto 990 del 12 de marzo de 2018.*

4. *Presentar por cada expediente el lugar donde se llevará a cabo la acción de compensación, en cumplimiento a la primera viñeta del literal i), numeral 1.1, artículo segundo del Auto 990 del 12 de marzo de 2018.*

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

5. Durante la implementación del Programa Integral de Compensación Forestal, las actividades de compensación realizadas en los predios seleccionados deberán ser cartografiadas y entregadas en formato digital anexo a los informes de cumplimiento, siguiendo las especificaciones cartográficas descritas en la Geodatabase de informes de cumplimiento ambiental - compensaciones (Resolución 2182 de 2016). Para esto, se deberá tener en cuenta lo siguiente, en cumplimiento del literal b), numeral 1.2, artículo segundo del Auto 990 del 12 de marzo de 2018:

5.1 La información debe ser reportada únicamente en formato geográfico, de acuerdo a la estructura dispuesta por la autoridad.

5.2 Las áreas objeto de los proyectos de compensación deben ser reportadas como polígonos, no como puntos con una coordenada de ubicación.

5.3 Se pueden agregar campos en las diferentes capas geográficas y/o tablas, pero no se deben eliminar campos.

6. Presentar los soportes de las actividades de socialización, incluyendo como mínimo convocatorias, listados de asistencia, actas de reuniones donde se registre el contenido de la información proporcionada a los asistentes, así como las inquietudes, respuestas y eventuales acuerdos o compromisos que se deriven del evento, registros fotográficos y/o vídeo, presentaciones y demás material de información que sea utilizado o distribuido, en cumplimiento al literal e), numeral 1.2, artículo segundo del Auto 990 del 12 de marzo de 2018.

7. Incluir el área que por intervención de especies catalogadas con algún grado de amenaza debe ser compensada en una proporción de 1:3 con una densidad de 400 ind/ha, de acuerdo con la Resolución 2375 de 2009. 7.1 Presentar los inventarios realizados y el cálculo del área de acuerdo con las especies registradas en el mismo. El resultado de este cálculo deberá sumarse a las áreas reportadas por la sociedad en el radicado 2016076228-1-000 del 18 de noviembre de 2016, Plan Integral de Compensación Forestal – PICF, en cumplimiento del subnumeral 2.1, numeral 2, artículo segundo del Auto 990 del 12 de marzo de 2018.

(...)

Adicionalmente, en el numeral 3 del artículo segundo del Auto No. 02860 del 03 de mayo de 2021, se requirió a las sociedades realizar los siguientes ajustes respecto al Plan Integral de Compensación Forestal – PICF:

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A. - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. - CMU y CARBONES EL TESORO S.A. – CET, titulares del Plan de Manejo Ambiental Unificado para el desarrollo de la actividad de la Operación Integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DPK-141 (CDJ) y sus actividades conexas, para que alleguen en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA o en el plazo que se establezca expresamente en cada requerimiento, contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, la siguiente información:

(...)

3. Respecto al Plan Integral de Compensación Forestal – PICF:

3.1 Ajustar el objetivo general respecto a la inclusión de la compensación por las afectaciones causadas sobre la desviación de diferentes drenajes y por la afectación de especies amenazadas.

3.2 Replantear los objetivos específicos propuestos, en donde estos se definan basados en criterios técnicos, los cuales se puedan posteriormente relacionar con metas e indicadores de seguimiento, enfocados hacia la eficiencia y eficacia en la implementación del proyecto.

3.3 Ajustar y entregar el archivo denominado "Anexo 1. Matriz áreas a compensar por expediente", entregado a esta Autoridad mediante radicado 2018175503-1-000 del 17 de diciembre de 2018, en el sentido de incluir una columna donde se indique el expediente al cual pertenece cada acto administrativo y las compensaciones asociadas a la Resolución 2540 del 17 de diciembre de 2009.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

3.4 Informar si se incluirán las áreas a compensar de coberturas diferentes a las naturales y semi-naturales, relacionadas en la Resolución 376 del 07 de abril de 2017, de ser así, deberán incluirlas en el anexo a entregar con la matriz de las áreas a compensar por expediente.

3.5 Ajustar los acuerdos de conservación, incluyendo una breve descripción de las áreas definitivas a conservar y/o restaurar, sobre las cuales se realiza el acuerdo con las familias dentro de cada predio, junto con especificaciones que fortalezcan las medidas para la verificación y monitoreo de la implementación de estas acciones (conservación y/o restauración).

3.6 Ajustar el cronograma, en el sentido de incluir las acciones específicas a desarrollar para cada una de las estrategias de compensación propuestas: conservación, restauración e implementación de proyectos productivos.

3.7 Desarrollar de manera completa y clara para cada una de las líneas de acción propuesta a ejecutar (conservación, restauración e implementación de sistemas productivos) elementos como:

- a. Objetivos**
- b. Metas y Alcance**
- c. Caracterización biofísica**
- d. Metodología – Actividades específicas**
- e. Especies vegetales propuestas a implementar**
- f. Seguimiento y verificación para la ejecución (16 años)**
- g. Indicadores técnicos de eficiencia y eficacia de las acciones a desarrollar**
- h. Costos**

3.8 Presentar los informes de las actividades compensatorias adelantadas como parte del Programa Integral de Compensación Forestal, en los años 2019 y 2020 para el expediente LAM1203, incluyendo evidencias de las socializaciones del PICF con la población del área de influencia directa e indirecta y de los lugares donde se encuentran ubicados los predios seleccionados, autoridades locales y otros actores claves del territorio, en cumplimiento a los literales a) y d), subnumeral 1.2, artículo segundo del Auto 990 del 12 de marzo de 2018.”

Posteriormente, esta Autoridad efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, cuyas evidencias quedaron consignadas en el Concepto Técnico No. 03875 del 08 de julio de 2021, fundamento técnico del Acta No. 287 del 8 de julio de 2021, donde se evidenció que, frente a las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo primero del Auto No. 02860 del 03 de mayo de 2021: “*Desde la última fecha de corte de verificación de información del expediente, que corresponde al 3 de mayo de 2021 hasta la fecha de elaboración y corte del presente concepto técnico, la sociedad no ha presentado información en respuesta a la presente obligación. Por lo anterior, se reitera su cumplimiento.*”

Adicionalmente, frente a las obligaciones establecidas en el numeral 5 del artículo del primero y el numeral 3 del Auto No. 02860 del 03 de mayo de 2021, relacionada con realizar los ajustes al Plan Integral de Compensación Forestal – PICF, se estableció que: “*La Sociedad se encuentra en términos para dar cumplimiento a esta obligación, ya que la información se revisará en el ICA-13 correspondiente al periodo del año 2021, por ello no aplica su seguimiento en el presente concepto técnico*”

En virtud de lo anterior, a través de los requerimientos 38, 39, 40, 41, 43 y 44 del Acta No. 287 del 8 de julio de 2021, se reiteró el cumplimiento de las mencionadas obligaciones así:

“(…)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Requerimiento No. 38. Presentar el plano georreferenciado de los sitios donde se van a realizar las compensaciones por aprovechamiento forestal a escala cartográfica mínima 1:10.000 que permita una definición clara, en cumplimiento al literal d), numeral 1.1, artículo segundo del Auto 990 del 12 de marzo de 2018 y numeral 1 del Auto 2860 del 3 de mayo de 2021.

Requerimiento No. 39. Presentar la información cartográfica de los predios y/o áreas a intervenir, en cumplimiento al literal f), numeral 1.1, artículo segundo del Auto 990 del 12 de marzo de 2018 y el numeral 2 del artículo primero del Auto 2860 del 3 de mayo de 2021.

Requerimiento No. 40. Presentar la información geográfica siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación (Resolución 2182 de 2016), de forma que puedan ser cuantificadas las áreas que serán de compensación, en cumplimiento al literal h), numeral 1.1, artículo segundo del Auto 990 del 12 de marzo de 2018 y el numeral 3 del artículo primero del Auto 2860 del 3 de mayo de 2021.

Requerimiento No. 41. Presentar, por cada expediente, el lugar donde se llevará a cabo la acción de compensación, en cumplimiento a la primera viñeta del literal i), numeral 1.1, artículo segundo del Auto 990 del 12 de marzo de 2018 y el numeral 4 del artículo primero del Auto 2860 del 3 de mayo de 2021.

Requerimiento No. 43. Incluir el área que por intervención de especies catalogadas con algún grado de amenaza debe ser compensada en una proporción de 1:3 con una densidad de 400 ind/ha, de acuerdo con la Resolución 2375 de 2009. 7.1 Presentar los inventarios realizados y el cálculo del área de acuerdo con las especies registradas en el mismo. El resultado de este cálculo deberá sumarse a las áreas reportadas por la sociedad en el radicado 2016076228-1-000 del 18 de noviembre de 2016, Plan Integral de Compensación Forestal – PICF, en cumplimiento del subnumeral 2.1, numeral 2, artículo segundo del Auto 990 del 12 de marzo de 2018. En cumplimiento del numeral 7 del artículo primero del Auto 2860 del 3 de mayo de 2021.

Requerimiento No. 44. Presentar los soportes de las actividades de socialización, incluyendo como mínimo convocatorias, listados de asistencia, actas de reuniones donde se registre el contenido de la información proporcionada a los asistentes, así como las inquietudes, respuestas y eventuales acuerdos o compromisos que se deriven del evento, registros fotográficos y/o vídeo, presentaciones y demás material de información que sea utilizado o distribuido, en cumplimiento al literal e), numeral 1.2, artículo segundo del Auto 990 del 12 de marzo de 2018 y el numeral 6 del artículo primero del Auto 2860 del 3 de mayo de 2021."

Más adelante, esta Autoridad efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, cuyas evidencias quedaron consignadas en el Concepto Técnico No. 05243 del 30 de agosto de 2021, fundamento técnico del Acta No. 421 del 31 de agosto de 2021, donde se evidenció que, frente a las obligaciones establecidas en los requerimientos 38, 39, 40, 41, 43 y 44 del Acta No. 287 del 8 de julio de 2021: "La sociedad no allega información respecto a la presente obligación en el periodo de tiempo del 1 de julio hasta el 13 de agosto de 2021 (fecha de corte del seguimiento), por lo tanto, se reitera su cumplimiento.

Adicionalmente, frente a las obligaciones establecidas en el numeral 5 del artículo del primero y el numeral 3 del Auto No. 02860 del 03 de mayo de 2021, se estableció que "La Sociedad se encuentra en términos para dar cumplimiento a esta obligación, ya que la información se revisará en el ICA-13 correspondiente al periodo del año 2021, por ello no aplica su seguimiento en el presente concepto técnico"

En virtud de lo anterior, a través de los requerimientos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del Acta No. 421 del 31 de agosto de 2021, se reiteró el cumplimiento de las mencionadas obligaciones así:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“Requerimiento 25: Presentar el plano georreferenciado de los sitios donde se van a realizar las compensaciones por aprovechamiento forestal a escala cartográfica mínima 1:10.000 que permita una definición clara, en cumplimiento al literal d), numeral 1.1, artículo segundo del Auto 990 del 12 de marzo de 2018, numeral 1 del Auto 2860 del 3 de mayo de 2021 y requerimiento 38 del Acta 287 del 8 de julio de 2021.

Requerimiento 26: Presentar la información cartográfica de los predios y/o áreas a intervenir, en cumplimiento al literal f), numeral 1.1, artículo segundo del Auto 990 del 12 de marzo de 2018, el numeral 2 del artículo primero del Auto 2860 del 3 de mayo de 2021 y el requerimiento 39 del Acta 287 del 8 de julio de 2021.

Requerimiento 27: Presentar la información geográfica siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación (Resolución 2182 de 2016), de forma que puedan ser cuantificadas las áreas que serán de compensación en cumplimiento al literal h), numeral 1.1, artículo segundo del Auto 990 del 12 de marzo de 2018, el numeral 3 del artículo primero del Auto 2860 del 3 de mayo de 2021 y el requerimiento 40 del Acta 287 del 8 de julio de 2021

Requerimiento 28: Presentar, por cada expediente, el lugar donde se llevará a cabo la acción de compensación, en cumplimiento a la primera viñeta del literal i), numeral 1.1, artículo segundo del Auto 990 del 12 de marzo de 2018, el numeral 4 del artículo primero del Auto 2860 del 3 de mayo de 2021 y el requerimiento 41 del Acta 287 del 8 de julio de 2021.

Requerimiento 29: Implementar en atención a los ecosistemas afectados para la ejecución de las obras civiles de ocupación de cauce en el río Tucuy, una compensación bajo los términos y condiciones que define el Manual de Compensaciones del Componente Biótico adoptado por la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018; y presentar el Plan de Compensación del Componente Biótico, el cual deberá contener como mínimo lo descrito en los numerales de 8.1 al 8.14, en cumplimiento al artículo sexto de la Resolución 1173 del 08 de julio de 2020, el numeral 8 del artículo primero del Auto 2860 del 3 de mayo de 2021 y el requerimiento 42 del Acta 287 del 8 de julio de 2021.

Requerimiento 30: Incluir el área que por intervención de especies catalogadas con algún grado de amenaza debe ser compensada en una proporción de 1:3 con una densidad de 400 ind./ha., de acuerdo con la Resolución 2375 de 2009: 7.1 Presentar los inventarios realizados y el cálculo del área de acuerdo con las especies registradas en el mismo. El resultado de este cálculo deberá sumarse a las áreas reportadas por la Operación Conjunta en el radicado 2016076228- 1- 000 del 18 de noviembre de 2016, Plan Integral de Compensación Forestal – PICF, en cumplimiento del subnumeral 2.1, numeral 2, artículo segundo del Auto 990 del 12 de marzo de 2018. En cumplimiento del numeral 7 del artículo primero del Auto 2860 del 3 de mayo de 2021 y del requerimiento 43 del Acta 287 del 8 de julio de 2021

Requerimiento 31: Presentar los soportes de las actividades de socialización, incluyendo como mínimo convocatorias, listados de asistencia, actas de reuniones donde se registre el contenido de la información proporcionada a los asistentes, así como las inquietudes, respuestas y eventuales acuerdos o compromisos que se deriven del evento, registros fotográficos y/o vídeo, presentaciones y demás material de información que sea utilizado o distribuido, en cumplimiento al literal e), numeral 1.2, artículo segundo del Auto 990 del 12 de marzo de 2018, el numeral 6 del artículo primero del Auto 2860 del 3 de mayo de 2021 y el requerimiento 44 del Acta 287 del 8 de julio de 2020.”

Seguidamente, esta Autoridad efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, cuyas evidencias quedaron consignadas en el Concepto Técnico No. 7318 del 22 de noviembre de 2021, fundamento técnico del Acta No. 421 del 31 de agosto de 2021, donde se evidenció que, frente a las obligaciones establecidas en los requerimientos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del Acta No. 421 del 31 de agosto de 2021: “Desde la última fecha de corte de verificación de información del expediente, que corresponde al 14 de agosto de 2021 hasta la fecha de elaboración y corte del concepto técnico 7318 del 22 de noviembre de

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

2021, acogido en este acto administrativo, la Operación Conjunta no ha presentado información en respuesta a la presente obligación. Por lo anterior, se reitera su cumplimiento.”

Adicionalmente, en relación con el avance del Plan Integral de compensación forestal (PICF), el referido concepto técnico indicó:

“Se solicitó una reunión para que la Operación Conjunta exponga los avances a la fecha de la etapa de Aprestamiento del Plan Integral de compensación forestal (PICF), en la reunión participaron los representantes de la Operación Conjunta, los consultores encargados de la consecución de predios (Vivo Perijá y Paisajes Rurales), también se encontraban representantes de la empresa INERCO como asesores en cumplimiento de los requerimientos ambientales.

(...)

En la reunión describen que el PICF aprueba la compensación de 6.799,91 hectáreas de las cuales 5.102 hectáreas son del expediente LAM2622 Calenturitas, es decir el 75% y 1697,91 hectáreas son del Expediente LAM1203, corresponden al 25%. Para la Operación Conjunta La Jagua se establecerán 6 hectáreas en sistemas productivos y 1691,91 hectáreas en restauración. La Operación Conjunta describe que durante los años 2019-2020 se ha venido ejecutando la etapa de aprestamiento viabilizado y detallando 3.119 hectáreas en 119 predios, de las cuales para el expediente LAM1203 se viabilizaron 644,18 hectáreas para restauración (38%) y 2 hectáreas se establecieron en sistemas productivos (33%).

Teniendo en cuenta el Cronograma inicial entregado, que reporta que la fase de aprestamiento se debe ejecutar en los dos primeros años (2019-2020) y que a la fecha de visita (septiembre de 2021) aún se encontraban ejecutando esta fase, con un avance para este expediente del 38% del total de hectáreas para restauración, por lo cual se identifica un retraso considerable en la etapa de aprestamiento y la Operación Conjunta deberá entregar el cronograma ajustado y actualizado del PICF bajo el escenario actual de la aceptación de renuncia a los títulos mineros. (...)

En tal sentido, a través de los numerales 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del artículo tercero del Auto No. 11384 del 29 de diciembre de 2021, se reiteró el cumplimiento de las mencionadas obligaciones así:

“ARTÍCULO TERCERO. Reiterar a la Operación Conjunta de las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A., CARBONES EL TESORO S.A. y CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., como titulares del Plan de Manejo Ambiental Unificado del proyecto: “Explotación Integral de Carbón del Flanco Occidental del Sinclinal de la Jagua de Ibirico”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Bocay y la Jagua de Ibirico, en el departamento del Cesar, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:

(...)

19- Presentar el plano georreferenciado de los sitios donde se van a realizar las compensaciones por aprovechamiento forestal a escala cartográfica mínima 1:10.000 que permita una definición clara, en cumplimiento al literal d), numeral 1.1, artículo segundo del Auto 990 del 12 de marzo de 2018, numeral 1 del artículo primero del Auto 2860 del 3 de mayo de 2021, el Requerimiento 38 del Acta 287 del 8 de julio de 2021 y el Requerimiento 25 del acta 421 del 31 de agosto de 2021.

20- Presentar la información cartográfica de los predios y/o áreas a intervenir, en cumplimiento al literal f), numeral 1.1, artículo segundo del Auto 990 del 12 de marzo de 2018, el numeral 2 del artículo primero del Auto 2860 del 3 de mayo de 2021, el Requerimiento 39 del Acta 287 del 8 de julio de 2021 y el Requerimiento 26 de Acta 421 del 31 de agosto de 2021.

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

21- Presentar la información geográfica siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación (Resolución 2182 de 2016), de forma que puedan ser cuantificadas las áreas que serán de compensación, en cumplimiento al literal h), numeral 1.1, artículo segundo del Auto 990 del 12 de marzo de 2018, el numeral 3 del artículo primero del Auto 2860 del 3 de mayo de 2021, el Requerimiento 40 del Acta 287 del 8 de julio de 2021 y Requerimiento 27 del Acta 421 del 31 de agosto de 2021.

22- Presentar, por cada expediente, el lugar donde se llevará a cabo la acción de compensación, en cumplimiento a la primera viñeta del literal i), numeral 1.1, artículo segundo del Auto 990 del 12 de marzo de 2018, el numeral 4 del artículo primero del Auto 2860 del 3 de mayo de 2021, el Requerimiento 41 del Acta 287 del 8 de julio de 2021 y el Requerimiento 28 del Acta 421 del 31 de agosto de 2021.

23- Implementar en atención a los ecosistemas afectados para la ejecución de las obras civiles de ocupación de cauce en el río Tucuy, una compensación bajo los términos y condiciones que define el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018; y presentar el Plan de Compensación del Componente Biótico, el cual deberá contener como mínimo lo descrito en los numerales de 8.1 al 8.14, en cumplimiento al artículo sexto de la Resolución 1173 del 08 de julio de 2020, el numeral 8 del artículo primero del Auto 2860 del 3 de mayo de 2021 y el Requerimiento 42 del Acta 287 del 8 de julio de 2021 y el requerimiento 29 del Acta 421 del 1 de agosto de 2021.

24- Incluir el área que por intervención de especies catalogadas con algún grado de amenaza debe ser compensada en una proporción de 1:3 con una densidad de 400 ind./ha., de acuerdo con la Resolución 2375 de 2009. 7.1 Presentar los inventarios realizados y el cálculo del área de acuerdo con las especies registradas en el mismo. El resultado de este cálculo deberá sumarse a las áreas reportadas por la sociedad en el radicado 2016076228- 1- 000 del 18 de noviembre de 2016, Plan Integral de Compensación Forestal – PICF, en cumplimiento del subnumeral 2.1, numeral 2, artículo segundo del Auto 990 del 12 de marzo de 2018. Lo anterior, en cumplimiento del numeral 7 del artículo primero del Auto 2860 del 3 de mayo de 2021, del Requerimiento 43 del Acta 287 del 8 de julio de 2021 y del Requerimiento 30 del Acta 421 del 31 de agosto de 2021.

25- Presentar los soportes de las actividades de socialización, incluyendo como mínimo convocatorias, listados de asistencia, actas de reuniones donde se registre el contenido de la información proporcionada a los asistentes, así como las inquietudes, respuestas y eventuales acuerdos o compromisos que se deriven del evento, registros fotográficos y/o video, presentaciones y demás material de información que sea utilizado o distribuido, en cumplimiento al literal e) del numeral 1.2, artículo segundo del Auto 990 del 12 de marzo de 2018, el numeral 6 del artículo primero del Auto 2860 del 3 de mayo de 2021, el Requerimiento 44 del Acta 287 del 8 de julio de 2020 y el Requerimiento 31 del Acta 421 del 31 de agosto de 2021."

Posteriormente, la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, cuyas evidencias quedaron consignadas en el Concepto Técnico No. 04239 del 25 de julio de 2022, fundamento técnico del Acta No. 421 del 25 de julio de 2022, donde se evidenció que la Operación Conjunta no había dado cumplimiento a los mencionados requerimientos relacionados con el Plan Integral de Compensación Forestal (PICF), con base en las siguientes consideraciones:

"Respecto a la presente obligación, esta se relaciona con el Plan Integral de Compensación Forestal (PICF), la Operación Conjunta, en los formatos ICA 3 de cumplimiento de actos administrativos, informa que:

"Con base en las conversaciones sostenidas con la ANLA en relación con el cumplimiento por parte de la Empresa a sus obligaciones ambientales, mediante oficio radicado 2022024469-1-000 del 15 de febrero de 2022, se presentó a la ANLA la terminación definitiva de las

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

operaciones de las Minas Calenturitas y La Jagua como consecuencia de la aceptación de la renuncia a los contratos mineros por parte de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

De manera particulares, a través de dicha comunicación, se hizo referencia a las actividades adelantadas por la Empresa para la definición de las alternativas aplicables al cumplimiento de las obligaciones de compensación, entre ellas las asociadas al Plan Integral de Compensaciones Forestales aprobado mediante el Auto del Auto 1638 de 18 de abril de 2018 y el Auto 0990 de 12 de marzo de 2018, así como en las mesas de trabajo llevadas a cabo con funcionarios de la ANLA los días 22 de noviembre de 2021, 16 de diciembre de 2021 y 9 de febrero de 2022.

Como parte del proceso de definición de alternativas para la estructuración del portafolio de compensación, se ha identificado la necesidad de replantear los planes de compensación inicialmente aprobados por la Autoridad Ambiental de acuerdo con la estrategia de compensación que sea seleccionada y con las áreas efectivas a ser compensadas (de acuerdo con lo descrito en el radicado 2022024469-1-000 del 15 de febrero de 2022), incluyendo la reformulación de planes en las áreas que han sido implementadas con SAF como parte del Plan Integral de Compensaciones Forestales. Teniendo en cuenta lo expuesto, se continuará adelantando las actividades requeridas para tener definido el portafolio de alternativas de compensación en el mes de mayo de 2022, y así mismo, y de forma continua, realizar reuniones con las Autoridades Ambientales con el objeto de definir las alternativas de compensación para el cumplimiento de las obligaciones pendientes, en el marco de la terminación definitiva de la operación minera."

Respecto a las mesas de trabajo que se mencionan, durante la visita de seguimiento se realizó una nueva mesa de trabajo el 9 de junio de 2022, en la cual la Operación Conjunta (PRODEC) informó que ya cuenta con alternativas concretas para replantear los planes de compensación y que se encuentran elaborando las propuestas correspondientes. Respecto al Expediente LAM1203 se precisó que las actividades autorizadas mediante Auto 990 del 12 de marzo de 2018 relacionadas con el Plan de Compensación no se han iniciado y que serán objeto de reubicación, replanteando las áreas en las alternativas que vienen seleccionando dentro del portafolio de los dos Expedientes (LAM2622). Es así que no presentan información relacionada con esta obligación por ser específica a la ubicación geográfica de las áreas, esta solicitud de información documental, soportes y/o registros del cumplimiento, ya había sido solicitado por esta Autoridad Nacional en reiterados actos administrativos, no fue atendida en oportunidad por el titular del instrumento de manejo y control ambiental, en ese contexto, por su falta de entrega esta autoridad no pudo verificarla cuando se requería para establecer la necesidad de imponer medidas adicionales. Esto último, sin perjuicio de las acciones que llegaren a corresponder en el marco del procedimiento sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009."

Adicionalmente, frente a las obligaciones establecidas en el numeral 5 del artículo del primero y el numeral 3 del Auto No. 02860 del 03 de mayo de 2021, relacionada con realizar los ajustes al Plan Integral de Compensación Forestal – PICF, se estableció que "dentro del Informe de Cumplimiento Ambiental y en el formato de cumplimiento de actos administrativos no se remite información de soportes de cumplimiento a las obligaciones del Auto 990 del 12 de marzo de 2018 y/o Auto 2860 del 3 de mayo de 2021, así mismo se revisa la información que reposa en el expediente y no se encuentra respuesta al presente requerimiento, se reitera su presentación."

Por lo anterior, mediante el Acta No. 421 del 25 de julio de 2022, se reiteraron los mencionados requerimientos, así:

(...)

Requerimiento No. 56 Incluir el área que por intervención de especies catalogadas con algún grado de amenaza debe ser compensada en una proporción de 1:3 con una densidad de 400 ind./ha., de acuerdo con la Resolución 2375 de 2008. 7.1 Presentar los inventarios realizados y el cálculo del área de acuerdo con las especies registradas en el mismo. El resultado de este cálculo deberá sumarse a

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

las áreas reportadas por la sociedad en el radicado 2016076228-1-000 del 18 de noviembre de 2016, Plan Integral de Compensación Forestal – PICF, en cumplimiento del subnumeral 2.1, numeral 2, artículo segundo del Auto 990 del 12 de marzo de 2018, del numeral 7 del artículo primero del Auto 2860 del 3 de mayo de 2021, del Requerimiento 43 del Acta 287 del 8 de julio de 2021, del Requerimiento 30 del Acta 421 del 31 de agosto de 2021 y del numeral 24 del artículo tercero del Auto 11384 del 29 de diciembre de 2021.

Requerimiento No. 57 Informar el estado de avance de la compensación mediante la reforestación de 37,5 hectáreas con especies nativas, en áreas de protección de cuencas hidrográficas relacionadas con el expediente AFC0075, o informar, si esta área se incluirá dentro de la propuesta de Plan Integral de Compensación Forestal – PICF, en cumplimiento del numeral 1 del artículo segundo del Auto 2860 del 3 de mayo de 2021.

Requerimiento No. 58 En cumplimiento de los literales a y c del numeral 1.2 del artículo segundo del Auto 990 del 12 de marzo de 2018 y el numeral 1 del artículo tercero del Auto 2860 del 3 de mayo de 2021, deberá: a) Presentar los informes de avance de las actividades compensatorias realizadas anualmente como parte del Programa Integral de Compensación Forestal. c) Incluir los resultados del monitoreo y seguimiento a la compensación realizada de manera separada para cada expediente.

Requerimiento No. 59 Realizar los ajustes al Plan Integral de Compensación Forestal – PICF, en cumplimiento del numeral 3 del artículo segundo del Auto 2860 del 3 de mayo de 2021.

Requerimiento No. 60 Presentar los soportes de las actividades de compensación realizadas en los predios seleccionados, siguiendo las especificaciones cartográficas descritas en la Geodatabase (Resolución 2182 de 2016). Para esto, se deberá tener en cuenta lo siguiente: 5.1 La información debe ser reportada únicamente en formato geográfico, de acuerdo con la estructura dispuesta por la autoridad. 5.2 Las áreas objeto de los proyectos de compensación deben ser reportadas como polígonos, no como puntos con una coordenada de ubicación. 5.3 Se pueden agregar campos en las diferentes capas geográficas y/o tablas, pero no se deben eliminar campos. En cumplimiento del literal b), numeral 1.2, artículo segundo del Auto 990 del 12 de marzo de 2018 y del numeral 5 del artículo primero del Auto 2860 del 3 de mayo de 2021.

Requerimiento No. 61 Presentar los soportes de las actividades de socialización, incluyendo como mínimo convocatorias, listados de asistencia, actas de reuniones donde se registre el contenido de la información proporcionada a los asistentes, así como las inquietudes, respuestas y eventuales acuerdos o compromisos que se deriven del evento, registros fotográficos y/o vídeo, presentaciones y demás material de información que sea utilizado o distribuido, en cumplimiento al literal e) del numeral 1.2, artículo segundo del Auto 990 del 12 de marzo de 2018, el numeral 6 del artículo primero del Auto 2860 del 3 de mayo de 2021, el Requerimiento 44 del Acta 287 del 8 de julio de 2020 y el Requerimiento 31 del Acta 421 del 31 de agosto de 2021 y el numeral 25 del artículo tercero del Auto 11384 del 29 de diciembre de 2021.

Finalmente, la Operación Conjunta, mediante radicados 2022292843-1-000 del 27 de diciembre de 2022 y 2022294598-1-000 del 28 de diciembre de 2022, presentó solicitud de modificación y complementación del plan de compensación ambiental vigente para el proyecto "Explotación integral de Carbón del flanco occidental del Sinclinal de La Jagua de Ibirico", el cual fue objeto de evaluación por parte del Grupo de Compensaciones y 1 % de la Autoridad, mediante el Concepto Técnico No. 721 del 24 de febrero de 2023, acogido por Auto No. 2431 del 5 de abril de 2023, en el cual se requirió información adicional para la toma de la decisión de fondo.

Así las cosas, se advierte que esta Autoridad Ambiental, a través del artículo segundo del Auto No. 990 del 12 de marzo de 2018, estableció un plazo de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, esto es, a partir del 27 de marzo de 2018, para que la Operación Conjunta complementara la propuesta del

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Plan Integral de Compensación Forestal, presentada mediante radicado N° 2016076228-1-000 del 18 de noviembre de 2016 y aprobada mediante el artículo primero del referido acto administrativo.

No obstante, tal y como se expuso en líneas precedentes, la sociedad no aportó la información en los términos requeridos por la Autoridad Ambiental, razón por la cual, la misma debió ser reiterada mediante los numerales 1 al 7 del artículo primero del Auto No. 02860 del 03 de mayo de 2021, los requerimientos 38, 39, 40, 41, 43 y 44 del Acta No. 287 del 8 de julio de 2021, los requerimientos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del Acta No. 421 del 31 de agosto de 2021, los numerales 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del artículo tercero del Auto No. 11384 del 29 de diciembre de 2021 y los requerimientos 56, 57, 58, 59, 60 y 61 del Acta No. 421 del 25 de julio de 2022, sin que a la fecha obre constancia del cumplimiento por parte de la Operación Conjunta.

Adicionalmente, atendiendo a que en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 7318 del 22 de noviembre de 2021, se evidenció un retraso en la implementación del Plan por las siguientes consideraciones: *"Tomando en cuenta el Cronograma inicial entregado, que reporta que la fase de aprestamiento se debe ejecutar en los dos primeros años (2019-2020) y que a la fecha de visita (septiembre de 2021) aún se encontraban ejecutando esta fase, con un avance para este expediente del 38% del total de hectáreas para restauración, por lo cual se identifica un retraso considerable en la etapa de aprestamiento y la Sociedad deberá entregar el cronograma ajustado y actualizado del PICF bajo el escenario actual de la devolución de títulos mineros."*

En virtud de lo expuesto, se advierte que la sociedad no complementó ni implementó el Plan Integral de Compensación Forestal presentado ante esta Autoridad mediante radicado N° 2016076228-1-000 del 18 de noviembre de 2016, el cual fue aprobado mediante el artículo primero del Auto No. 990 del 12 de marzo de 2018, y a renglón seguido en el artículo segundo estableció la necesidad de complementar la propuesta del Plan Integral de Compensación Forestal.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES EL TESORO S.A., razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo dentro del presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

SEGUNDO CARGO

- a) **Acción u omisión:** Por no presentar el Plan de Compensación por Pérdida de la Biodiversidad de un total de 241,3 hectáreas en compensación por la afectación de 54,62 hectáreas, producto de la autorización de aprovechamiento forestal único sobre esta área, infringiendo lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 376 del 7 de abril de 2017, el requerimiento No. 8 del Acta No.

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

404 del 26 de octubre de 2020, el requerimiento No. 40 del Acta No. 177 del 20 de mayo de 2021, el requerimiento No. 37 del Acta No. 287 del 8 de julio de 2021, el requerimiento No. 24 del Acta No. 421 del 31 de agosto de 2021, el numeral 18 del artículo tercero del Auto No. 11384 del 29 de diciembre de 2021, el requerimiento No. 25 del Acta No. 130 del 8 de abril de 2022 y el requerimiento No. 53 del Acta No. 421 del 25 de julio de 2022.

- b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 04966 del 24 de agosto de 2022, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Se toma como fecha de inicio el el 11 de julio del 2018, atendiendo a que esta Autoridad Ambiental, a través del artículo cuarto de la Resolución N° 376 del 7 de abril de 2017, estableció que la Operación Conjunta debía presentar el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, en forma definitiva en un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la fecha ejecutoria del acto administrativo, la cual acaeció el 11 de julio de 2017.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de esta se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente auto.

c) **Pruebas:**

- Resolución N° 652 del 23 de abril de 2008.
- Resolución N° 2375 del 18 de diciembre de 2008.
- Resolución 68 del 16 de enero de 2009.
- Resolución 743 del 21 de abril de 2009.
- Resolución 2541 del 17 de diciembre de 2009.
- Resolución 262 del 10 de febrero de 2010.
- Resolución 581 del 19 de marzo de 2010.
- Resolución N° 708 del 28 de agosto de 2012.
- Resolución N° 1229 del 5 de diciembre de 2013.
- Resolución N° 1554 de 19 de diciembre de 2014.
- Resolución N° 841 del 27 de agosto de 2013, por medio de la cual se modificó el permiso de vertimientos otorgado a las empresas en la Resolución N° 262 del 10 de febrero de 2010
- Radicado N° 2016076228-1-000 del 18 de noviembre de 2016.

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- Resolución N° 376 del 7 de abril de 2017.
- Resolución N° 256 del 22 de febrero de 2018.
- Auto N° 990 del 12 de marzo de 2018.
- Resolución N° 1343 del 9 de julio de 2019.
- Resolución 1173 del 8 de julio de 2020.
- Acta N° 404 del 26 de octubre de 2020.
- Auto N° 2860 del 3 de mayo de 2021.
- Acta N° 177 del 20 de mayo de 2021.
- Acta N° 287 del 8 de julio de 2021.
- Acta 421 del 31 de agosto de 2021.
- Auto 11384 del 29 de diciembre de 2021.
- Acta N° 130 del 8 de abril de 2022.
- Memorando N° 2022186001-3-000 del 29 de agosto de 2022.
- Manual de Compensaciones del Componente Biótico adoptado por la Resolución N° 256 del 22 de febrero de 2018 .
- Resolución 1428 del 31 de julio de 2018 que modificó el Manual de Compensaciones del Componente Biótico.
- Auto N° 5915 del 26 de junio de 2020, que acogió el Evidencia probatoria contenida en el Concepto técnico N° 7772 del 31 de diciembre de 2019.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico 177 del 29 de enero de 2018.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico de Seguimiento N° 6561 del 26 de octubre de 2020.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico N° 1984 del 20 de abril de 2021.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico de Seguimiento N° 2703 del 19 de mayo de 2021.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico de seguimiento 3875 del 8 de julio de 2021.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico de Seguimiento 5243 del 30 de agosto de 2021.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico N° 7318 del 22 de noviembre de 2021.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico de Seguimiento 1804 del 8 de abril de 2022.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico de seguimiento 4239 del 25 de julio de 2022.
- Acta No. 137 del 20 de abril de 2023.

d) Normas presuntamente infringidas:

- ✓ Artículo cuarto de la Resolución N° 376 del 7 de abril de 2017.
- ✓ Requerimiento 8 del Acta 404 del 26 de octubre de 2020.

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- ✓ Requerimiento 40 del Acta 177 del 20 de mayo de 2021.
- ✓ Requerimiento 37 del Acta 287 del 8 de julio de 2021.
- ✓ Requerimiento 24 del Acta 421 del 31 de agosto de 2021.
- ✓ Numeral 18 del artículo tercero del Auto No. 11384 del 29 de diciembre de 2021.
- ✓ Requerimiento 25 del Acta N° 130 del 8 de abril de 2022.
- ✓ Requerimiento No. 53 del Acta No. 421 del 25 de julio de 2022.

d) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al respecto, el artículo cuarto de la Resolución No. 376 del 7 de abril de 2017, ordenó la compensación por pérdida de la biodiversidad en los siguientes términos:

"ARTÍCULO CUARTO: Establecer a las empresas Carbones de la Jagua -CDJ-, Consorcio Minero Unido -CMU- y Carbones El Tesoro -CET-, la compensación por pérdida de la biodiversidad de un total de 241,3 hectáreas, de acuerdo con los términos y condiciones descritos en el radicado N° 2016082215-1-000 del 09 de diciembre de 2016.

1. El Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, deberá ser presentado en forma definitiva en un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la fecha ejecutoria del presente acto administrativo.

2. Para dar cumplimiento a la obligación contenida en el presente artículo, se deberá definir con precisión y contemplando dentro de su desarrollo todos los criterios establecidos en el "Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad" acogido mediante Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la compensación deberá realizarse, como mínimo, por un periodo equivalente a la vida útil del proyecto, obra o actividad.

2.1 El Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad definitivo deberá contener como mínimo la siguiente información:

a. Título

b. Relación de la infraestructura autorizada (hectáreas), discriminando Tipo de obra, Cantidad, si es un elemento lineal la longitud, el ancho, área total, acto administrativo que aprueba o modifica y toda la información que sea relevante para la evaluación de las áreas y ecosistemas a afectar en el plan de compensaciones por pérdida de biodiversidad.

c. Objetivos (general y específicos)

d. Metas (...)"

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Por medio del Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental N° 404 del 26 de octubre de 2020, que tuvo en cuenta las valoraciones efectuadas en el Concepto Técnico de Seguimiento N° 6561 del 26 de octubre de 2020, se requirió a la empresa el cumplimiento de la obligación mencionada anteriormente, de la siguiente manera:

"Requerir a CARBONES DE LA JAGUA, CARBONES EL TESORO Y CONSORCIO MINERO UNIDO, el cumplimiento y/o ejecución de las siguientes medidas de manejo y obligaciones ambientales, y presentar a esta Autoridad Nacional los respectivos soportes documentales que permitan verificar su cumplimiento, en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del Acta de Reunión de control y seguimiento ambiental.

(…)

"Requerimiento 8. Presentar el plan de compensación por pérdida de biodiversidad de un total de 241,3 hectáreas, conforme a los términos y condiciones establecidos en el artículo cuarto de la Resolución 376 del 7 de abril de 2017."

Frente al anterior requerimiento, en el formato ICA 3a del ICA 12, la sociedad C.I. Prodeco S.A. informó al igual que en el radicado N° 2021070931-1-000 del 15 de abril de 2021 que:

"El Plan Integral de Compensación Forestal – PICF, es un insumo importante en la concertación de las acciones definitivas del Plan de compensación de por pérdida de biodiversidad pérdida de biodiversidad entre la Operación Conjunta La Jagua y la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, el cual se adelanta actualmente en su etapa de aprestamiento, (...). Por lo anterior, debido a que la etapa de aprestamiento requiere el traslado a campo, contacto con las comunidades y aglomeración de personas, se vio afectado el cronograma. Aun así, se pretende terminar la etapa de aprestamiento en el primer semestre del año 2021."

La respuesta en mención fue analizada en Concepto Técnico de Seguimiento N° 2703 del 19 de mayo de 2021, concluyéndose que no da cumplimiento a la presente obligación y no tiene relación con el requerimiento establecido, así:

"Se considera que la respuesta allegada no da cumplimiento a la presente obligación y no tiene relación con el requerimiento establecido ya que mencionan el Plan Integral de Compensación Forestal (PICF), y la compensación acá establecida debe dar cumplimiento al Manual de Asignación por pérdida de biodiversidad acogido por la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012, en términos de equivalencia ecosistémica, no puede ser adicionada al PICF. El Plan aún no ha sido allegado para aprobación y ya se otorgó un término de cumplimiento que no se atendió; las condiciones de cumplimiento de las medidas de compensación establecen que se debe dar inicio con estas actividades seis meses posteriores al inicio de las labores constructivas o que se presenten los impactos que busca compensar; durante la visita de seguimiento se observó que la zona autorizada para aprovechamiento ya fue intervenida en su totalidad en el año 2017, llevando así un retraso de dos años en el inicio de actividades de compensación."

En virtud de lo anterior, se efectuó el requerimiento 40 del Acta N° 177 de 2021, a través del cual se reiteró al titular del instrumento ambiental, presentar el plan de compensación por pérdida de biodiversidad de un total de 241,3 hectáreas, conforme a los términos y condiciones establecidos en el artículo cuarto de la Resolución 376 del 7 de abril de 2017 y el requerimiento 8 del Acta 404 del 26 de octubre de 2020, así:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“Requerimiento N° 40. Presentar el plan de compensación por pérdida de biodiversidad de un total de 241,3 hectáreas, conforme a los términos y condiciones establecidos en el artículo cuarto de la Resolución 376 del 7 de abril de 2017 y el requerimiento 8 del Acta 404 del 26 de octubre de 2020.”

Posteriormente, se le hizo seguimiento ambiental al proyecto y por medio del Acta 287 del 8 de julio de 2021, que tuvo en cuenta las valoraciones del Concepto Técnico de Seguimiento N° 3875 del 8 de julio de 2021, donde se dejó constancia que desde la última fecha de corte de verificación de información del expediente, que corresponde al 3 de mayo de 2021 hasta la fecha de elaboración y corte del referido concepto, la sociedad no había presentado información en respuesta a la presente obligación, razón por la cual se reiteró su cumplimiento a través del requerimiento N° 37:

“Requerimiento N° 37. Presentar el plan de compensación por pérdida de biodiversidad de un total de 241,3 hectáreas, conforme a los términos y condiciones establecidos en el artículo cuarto de la Resolución 376 del 7 de abril de 2017, el requerimiento 8 del Acta 404 del 26 de octubre de 2020 y el requerimiento 40 del Acta 177 del 20 de mayo de 2021.”

Luego, en Acta de Reunión de Control y Seguimiento No. 421 del 31 de agosto de 2021, que tuvo en cuenta las valoraciones del Concepto Técnico de Seguimiento No. 5243 del 30 de agosto de 2021, se evidenció el presunto incumplimiento de la obligación mencionada, y se requirió nuevamente así:

“Requerimiento N° 24. Presentar el plan de compensación por pérdida de biodiversidad de un total de 241,3 hectáreas, conforme a los términos y condiciones establecidos en el artículo cuarto de la Resolución 376 del 7 de abril de 2017, el requerimiento 8 del Acta 404 del 26 de octubre de 2020, el requerimiento 40 del Acta 177 del 20 de mayo de 2021 y el requerimiento 37 del Acta 287 del 8 de julio de 2021.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Operación Conjunta de las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., y CARBONES EL TESORO S.A. presentó solicitud de prórroga argumentando las condiciones de suspensión de actividades del proyecto y el trámite de devolución de los títulos mineros, lo que, según ellos, había conllevado la reformulación de los planes de compensación de por pérdida de biodiversidad. Al respecto, esta Autoridad no concedió la prórroga, al considerar que se trataba de obligaciones establecidas por un aprovechamiento autorizado en el año 2017 (Resolución N° 376 del 2017), cuya ejecución ya había finalizado y a la fecha no se había entregado la información correspondiente.

Posteriormente, en Auto N° 11384 del 29 de diciembre de 2021, que acogió el Concepto Técnico N° 7318 del 22 de noviembre de 2021, en su artículo tercero reiteró el cumplimiento de la obligación relacionada con la presentación del plan de compensación por pérdida de biodiversidad, toda vez que a la fecha de corte de verificación de información del expediente, no se encontró respuesta al respecto:

“ARTICULO TERCERO. Reiterar a la Operación Conjunta de las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A., CARBONES EL TESORO S.A. y CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., como titulares del

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Plan de Manejo Ambiental Unificado del proyecto: "Explotación Integral de Carbón del Flanco Occidental del Sinclinal de la Jagua de Ibirico", ubicado en jurisdicción de los municipios de Becerril y la Jagua de Ibirico, en el departamento del Cesar, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:

(...)

18- Presentar el plan de compensación por pérdida de biodiversidad de un total de 241,3 hectáreas, conforme a los términos y condiciones establecidos en el artículo cuarto de la Resolución 376 del 7 de abril de 2017, el Requerimiento 8 del Acta 404 del 26 de octubre de 2020, el Requerimiento 40 del Acta 177 del 20 de mayo de 2021, el Requerimiento 37 del Acta 287 del 8 de julio de 2021 y el Requerimiento 24 del Acta 421 del 31 de agosto de 2021. (...)"

Nuevamente y teniendo en cuenta el Concepto Técnico N° 1804 del 08 de abril de 2022, se evidenció el incumplimiento de la obligación de presentar el plan de compensación por pérdida de biodiversidad de un total de 241,3 hectáreas, conforme a los términos y condiciones establecidos en el artículo cuarto de la Resolución 376 del 7 de abril de 2017, reiterado a través de los distintos seguimientos efectuados por la Autoridad Ambiental.

Finalmente, en el requerimiento No. 53 del Acta No. 421 del 25 de julio de 2022, que acogió el Concepto Técnico 4239 del 25 de julio de 2022, se reiteró nuevamente la obligación así:

"Requerimiento N° 53 Presentar el plan de compensación por pérdida de biodiversidad de un total de 241,3 hectáreas, conforme a los términos y condiciones establecidos en el artículo cuarto de la Resolución 376 del 7 de abril de 2017, el Requerimiento 8 del Acta 404 del 26 de octubre de 2020, el Requerimiento 40 del Acta 177 del 20 de mayo de 2021, el Requerimiento 37 del Acta 287 del 8 de julio de 2021, el Requerimiento 24 del Acta 421 del 31 de agosto de 2021, el numeral 18 del artículo tercero del Auto N° 11384 del 29 de diciembre de 2021 y el requerimiento 25 del Acta N° 130 del 8 de abril de 2022."

Finalmente, la Operación Conjunta, mediante radicados 2022292843-1-000 del 27 de diciembre de 2022 y 2022294598-1-000 del 28 de diciembre de 2022, presentó solicitud de modificación y complementación del plan de compensación ambiental vigente para el proyecto "Explotación integral de Carbón del flanco occidental del Sinclinal de La Jagua de Ibirico", el cual fue objeto de evaluación por parte del Grupo de Compensaciones y 1 % de la Autoridad, mediante el Concepto Técnico No. 721 del 24 de febrero de 2023, acogido por Auto No. 2431 del 5 de abril de 2023, en el cual se requirió información adicional para la toma de la decisión de fondo.

Así las cosas, se advierte que esta Autoridad Ambiental, a través del artículo cuarto de la Resolución No. 376 del 7 de abril de 2017, estableció que la Operación Conjunta debía presentar el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad en forma definitiva en un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la fecha ejecutoria del acto administrativo, esto es, el 11 de julio de 2017. Es decir, el término de presentación se cumplía el 11 de julio del 2018.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

No obstante, tal y como se expuso en líneas precedentes, la sociedad no presentó el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad requerido en el artículo cuarto de la Resolución No. 376 del 7 de abril de 2017, por lo cual debió ser reiterado mediante el requerimiento No. 8 del Acta No. 404 del 26 de octubre de 2020, el requerimiento No. 40 del Acta No. 177 del 20 de mayo de 2021, el requerimiento 37 del Acta No. 287 del 8 de julio de 2021, el requerimiento No. 24 del Acta No. 421 del 31 de agosto de 2021, el numeral 18 del artículo tercero del Auto No. 11384 del 29 de diciembre de 2021, el requerimiento No. 25 del Acta No. 130 del 8 de abril de 2022 y el requerimiento No. 53 del Acta No. 421 del 25 de julio de 2022, sin que a la fecha obre constancia del cumplimiento por parte de la Operación Conjunta.

De lo expuesto, se concluye que a la fecha no se ha presentado el Plan de Compensación por Pérdida de la Biodiversidad frente a la intervención de 54,62 hectáreas por aprovechamiento forestal, lo cual podría traducirse en una presunta afectación al suelo, al ecosistema, a la fauna y a la flora, ya que a la fecha no se ha evitado, mitigado, corregido o compensado, incurriendo no solo en un presunto incumplimiento normativo de la Resolución No. 376 del 7 de abril de 2017 y demás actos administrativos emitidos en los cuales se reiteró el cumplimiento de la obligación.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES EL TESORO S.A., razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo dentro del presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

TERCER CARGO

- a) Acción u omisión:** Por no implementar una compensación bajo los términos y condiciones que define el Manual de Compensaciones del Componente Biótico adoptado por la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018, en atención a los ecosistemas afectados para la ejecución de las obras civiles de ocupación de cauce en el río Tucuy, infringiendo lo establecido en el artículo sexto de la Resolución No. 01173 del 08 de julio de 2020, el numeral 8 del artículo primero del Auto No. 2860 del 3 de mayo de 2021, el requerimiento No. 42 del Acta No. 287 del 8 de julio de 2021, el numeral 23 de artículo tercero del Auto No. 11384 del 29 de diciembre de 2021 y el requerimiento No. 26 del Acta No. 130 del 8 de abril de 2022, y el requerimiento No. 54 del Acta No. 421 del 25 de julio de 2022.
- b) Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

consignada en el Concepto Técnico No. 04966 del 24 de agosto de 2022, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Se toma como fecha de inicio el el 27 de enero de 2021, atendiendo a que esta Autoridad Ambiental, a través del artículo sexto de la Resolución No. 1173 del 8 de julio de 2020, estableció que la Operación Conjunta debía implementar una compensación bajo los términos y condiciones que define el Manual de Compensaciones del Componente Biótico adoptado por la Resolución N° 256 del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018, en atención a los ecosistemas afectados para la ejecución de las obras civiles de ocupación de cauce en el río Tucuy, y presentar el Plan de Compensación del Componente Biótico, en un término de seis meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, la cual acaeció el día 27 de julio de 2020.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de esta se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente auto.

c) Pruebas:

- Resolución N° 652 del 23 de abril de 2008.
- Resolución N° 2375 del 18 de diciembre de 2008.
- Resolución 68 del 16 de enero de 2009.
- Resolución 743 del 21 de abril de 2009.
- Resolución 2541 del 17 de diciembre de 2009.
- Resolución 262 del 10 de febrero de 2010.
- Resolución 581 del 19 de marzo de 2010.
- Resolución N° 708 del 28 de agosto de 2012.
- Resolución N° 1229 del 5 de diciembre de 2013.
- Resolución N° 1554 de 19 de diciembre de 2014.
- Resolución N° 841 del 27 de agosto de 2013, por medio de la cual se modificó el permiso de vertimientos otorgado a las empresas en la Resolución N° 262 del 10 de febrero de 2010
- Radicado N° 2016076228-1-000 del 18 de noviembre de 2016.
- Resolución N° 376 del 7 de abril de 2017.
- Resolución N° 256 del 22 de febrero de 2018.
- Auto N° 990 del 12 de marzo de 2018.
- Resolución N° 1343 del 9 de julio de 2019.
- Resolución 1173 del 8 de julio de 2020.

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- Acta N° 404 del 26 de octubre de 2020.
- Auto N° 2860 del 3 de mayo de 2021.
- Acta N° 177 del 20 de mayo de 2021.
- Acta N° 287 del 8 de julio de 2021.
- Acta 421 del 31 de agosto de 2021.
- Auto 11384 del 29 de diciembre de 2021.
- Acta N° 130 del 8 de abril de 2022.
- Memorando N° 2022186001-3-000 del 29 de agosto de 2022.
- Manual de Compensaciones del Componente Biótico adoptado por la Resolución N° 256 del 22 de febrero de 2018 .
- Resolución 1428 del 31 de julio de 2018 que modificó el Manual de Compensaciones del Componente Biótico.
- Auto N° 5915 del 26 de junio de 2020, que acogió el Evidencia probatoria contenida en el Concepto técnico N° 7772 del 31 de diciembre de 2019.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico 177 del 29 de enero de 2018.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico de Seguimiento N° 6561 del 26 de octubre de 2020.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico N° 1984 del 20 de abril de 2021.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico de Seguimiento N° 2703 del 19 de mayo de 2021.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico de seguimiento 3875 del 8 de julio de 2021.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico de Seguimiento 5243 del 30 de agosto de 2021.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico N° 7318 del 22 de noviembre de 2021.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico de Seguimiento 1804 del 8 de abril de 2022.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico de seguimiento 4239 del 25 de julio de 2022.

d) Normas presuntamente infringidas:

- ✓ Artículo sexto de la Resolución No. 01173 del 08 de julio de 2020.
- ✓ Numeral 8 del artículo primero del Auto No. 2860 del 3 de mayo de 2021.
- ✓ Requerimiento 42 del Acta No. 287 del 8 de julio de 2021.
- ✓ Numeral 23 de artículo tercero del Auto No. 11384 del 29 de diciembre de 2021.
- ✓ Requerimiento 26 del Acta No. 130 del 8 de abril de 2022.
- ✓ Requerimiento No. 54 del Acta No. 421 del 25 de julio de 2022.

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

d) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En primer lugar, resulta importante mencionar que, mediante la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018 y proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se adoptó la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y en este se señaló las actividades y los procedimientos que deben desarrollar las autoridades ambientales para crear los Planes de Compensación del Componente Biótico.

Como consecuencia de lo anterior, la ANLA emitió la Resolución No. 1173 del 8 de julio de 2020, por medio de la cual se modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre del 2008 y sus modificaciones, con el fin que el titular implemente una compensación bajo los términos y condiciones que define el "Manual de Compensaciones del Componente Biótico" adoptado por la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, por concepto de los ecosistemas afectados para la ejecución de las obras civiles de ocupación de cauce en el río Tucuy, así:

"ARTICULO SEXTO.- Las Sociedades Carbones de La Jagua S.A. (CDJ), Consorcio Minero Unido S.A. (CMU) y Carbones El Tesoro S.A. (CET), deberán implementar en atención a los ecosistemas afectados para la ejecución de las obras civiles de ocupación de cauce en el río Tucuy, una compensación bajo los términos y condiciones que define el Manual de Compensaciones del Componente Biótico adoptado por la Resolución N° 256 del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018; y presentar en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Compensación del Componente Biótico, el cual deberá contener como mínimo:

1. Análisis de los impactos no evitados, mitigados o corregidos, teniendo en cuenta los impactos ocasionados al medio biótico a partir de las actividades ejecutadas en el proyecto y su respectiva valoración.
2. Ajuste de los objetivos específicos y alcance del Plan de Compensación del Componente Biótico.
3. Los resultados esperados de cada una de las estrategias de compensación propuestas y aprobadas, teniendo en cuenta las condiciones actuales del medio.

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

4. Seleccionar y presentar un área propuesta para realizar la compensación del medio biótico fuera del área de expectativa del territorio ancestral Yukpa, que cumpla con los requerimientos estipulados por el Manual de Compensación del Componente Biótico.
5. La caracterización bio física, de las nuevas áreas ecológicamente equivalentes propuestas para compensación.
6. Propuesta de acciones de compensación y los resultados esperados, teniendo en cuenta la condición ecológica de las nuevas áreas propuestas para compensación.
7. Cronograma de implementación, de forma detallada.
8. Cronograma, incluyendo detalladamente las actividades que se ejecutarán por cada una de las estrategias propuestas, la periodicidad de los monitoreos y los hitos de cumplimiento del plan.
9. Los riesgos potenciales (en cada medio) que puedan afectar el desarrollo del proceso de compensación y proponer medidas de manejo específicas para cada uno de los riesgos considerados.
10. Acciones, modos, mecanismos y forma de implementación de la compensación, teniendo en cuenta las características de las nuevas áreas a proponer.
11. El Plan Operativo y de Inversiones, en función de los cambios al Plan de Compensación, derivados de la inviabilidad del predio y variaciones subsecuentes.
12. Indicadores de gestión de impacto, en función de los cambios al Plan de Compensación, derivados de la inviabilidad del predio y variaciones subsecuentes.
13. Plan de Monitoreo y Seguimiento, en función de los cambios al Plan de Compensación, derivados de la inviabilidad del predio y variaciones subsecuentes.
14. Propuesta de Manejo a Largo Plazo, en función de los cambios al Plan de Compensación, derivados de la inviabilidad del predio y variaciones subsecuentes."

Posteriormente, en el Auto No. 2860 del 3 de mayo de 2021, que tuvo en cuenta las valoraciones efectuadas en el Concepto Técnico N° 1984 del 20 de abril de 2021, se reiteró a las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A. - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. - CMU y CARBONES EL TESORO S.A. – CET- el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales, entre las cuales se encuentra la de la compensación bajo los términos y condiciones que define el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, en los siguientes términos:

"ARTICULO PRIMERO: Reiterar a las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A. - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. - CMU y CARBONES EL TESORO S.A. – CET, titulares del Plan de Manejo Ambiental Unificado para el desarrollo de la actividad de la Operación Integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DPK-141 (CDJ) y sus actividades conexas, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:

(...)

8. Implementar en atención a los ecosistemas afectados para la ejecución de las obras civiles de ocupación de cauce en el río Tucuy, una compensación bajo los términos y condiciones que define el Manual de Compensaciones del Componente Biótico adoptado por la Resolución N° 256 del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018; y presentar el Plan de

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Compensación del Componente Biótico, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente, en cumplimiento al artículo sexto de la Resolución 1173 del 08 de julio de 2020:

8.1 Análisis de los impactos no evitados, mitigados o corregidos, teniendo en cuenta los impactos ocasionados al medio biótico a partir de las actividades ejecutadas en el proyecto y su respectiva valoración.

8.2 Ajuste de los objetivos específicos y alcance del Plan de Compensación del Componente Biótico.

8.3 Los resultados esperados de cada una de las estrategias de compensación propuestas y aprobadas, teniendo en cuenta las condiciones actuales del medio.

8.4 Seleccionar y presentar un área propuesta para realizar la compensación del medio biótico fuera del área de expectativa del territorio ancestral Yukpa, que cumpla con los requerimientos estipulados por el Manual de Compensación del Componente Biótico.

8.5 La caracterización biofísica, de las nuevas áreas ecológicamente equivalentes propuestas para compensación.

8.6 Propuesta de acciones de compensación y los resultados esperados, teniendo en cuenta la condición ecológica de las nuevas áreas propuestas para compensación.

8.7 Cronograma de implementación, de forma detallada.

8.8 Cronograma, incluyendo detalladamente las actividades que se ejecutarán por cada una de las estrategias propuestas, la periodicidad de los monitoreos y los hitos de cumplimiento del plan.

8.9 Los riesgos potenciales (en cada medio) que puedan afectar el desarrollo del proceso de compensación y proponer medidas de manejo específicas para cada uno de los riesgos considerados.

8.10 Acciones, modos, mecanismos y forma de implementación de la compensación, teniendo en cuenta las características de las nuevas áreas a proponer.

8.11 El Plan Operativo y de Inversiones, en función de los cambios al Plan de Compensación, derivados de la inviabilidad del predio y variaciones subsecuentes.

8.12 Indicadores de gestión de impacto, en función de los cambios al Plan de Compensación, derivados de la inviabilidad del predio y variaciones subsecuentes.

8.13 Plan de Monitoreo y Seguimiento, en función de los cambios al Plan de Compensación, derivados de la inviabilidad del predio y variaciones subsecuentes.

8.14 Propuesta de Manejo a Largo Plazo, en función de los cambios al Plan de Compensación, derivados de la inviabilidad del predio y variaciones subsecuentes."

Por medio de Acta No. 287 del 8 de julio de 2021, que tuvo en cuenta las valoraciones del Concepto Técnico de Seguimiento No. 3875 del 8 de julio de 2021, se reiteró el cumplimiento de la obligación, como quiera que a la fecha de corte de verificación de información del expediente no se remitió información de respuesta a las obligaciones, así:

"Requerimiento N° 42. Implementar en atención a los ecosistemas afectados para la ejecución de las obras civiles de ocupación de cauce en el río Tucuy, una compensación bajo los términos y condiciones que define el Manual de Compensaciones del Componente Biótico adoptado por la Resolución N° 256 del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018; y presentar el Plan de Compensación del Componente Biótico, el cual deberá contener como mínimo lo descrito en

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

los numerales de 8.1 al 8.14, en cumplimiento al artículo sexto de la Resolución 1173 del 08 de julio de 2020 y el numeral 8 del Artículo primero del Auto N° 2860 del 3 de mayo de 2021.”

Posteriormente, a través del numeral No. 23 del artículo tercero del Auto de seguimiento y control ambiental No. 11384 del 29 de diciembre de 2021, que consideró las valoraciones técnicas efectuadas en el Concepto Técnico No. 7318 del 22 de noviembre de 2021 y que concluyó que no se había presentado información en respuesta a la obligación, se reiteró lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO. Reiterar a la Operación Conjunta de las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A., CARBONES EL TESORO S.A. y CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., como titulares del Plan de Manejo Ambiental Unificado del proyecto: “Explotación Integral de Carbón del Flanco Occidental del Sinclinal de la Jagua de Ibirico”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Becerril y la Jagua de Ibirico, en el departamento del Cesar, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:

(...)

23. Implementar en atención a los ecosistemas afectados para la ejecución de las obras civiles de ocupación de cauce en el río Tucuy, una compensación bajo los términos y condiciones que define el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución N° 256 del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018; y presentar el Plan de Compensación del Componente Biótico, el cual deberá contener como mínimo lo descrito en los numerales de 8.1 al 8.14, en cumplimiento al artículo sexto de la Resolución 1173 del 08 de julio de 2020, el numeral 8 del artículo primero del Auto N° 2860 del 3 de mayo de 2021 y el Requerimiento 42 del Acta 287 del 8 de julio de 2021 y el requerimiento 29 del Acta 421 del 1 de agosto de 2021.”

Más adelante, a través del Acta de reunión de control y seguimiento ambiental No. 130 del 8 de abril de 2022, que tuvo como fundamento el Concepto Técnico de Seguimiento N° 1804 del 8 de abril de 2022, se requirió a las empresas nuevamente, por cuanto la Operación Conjunta no presentó información en respuesta a las obligaciones relacionadas con la implementación de la compensación:

“Requerimiento N° 26. Implementar en atención a los ecosistemas afectados para la ejecución de las obras civiles de ocupación de cauce en el río Tucuy, una compensación bajo los términos y condiciones que define el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución N° 256 del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018; y presentar el Plan de Compensación del Componente Biótico, el cual deberá contener como mínimo lo descrito en los numerales de 1 al 14, en cumplimiento al artículo sexto de la Resolución 1173 del 08 de julio de 2020, el numeral 8 del artículo primero del Auto N° 2860 del 3 de mayo de 2021, el Requerimiento 42 del Acta 287 del 8 de julio de 2021 y numeral 23 de artículo tercero del Auto N° 11384 del 29 de diciembre de 2021.”

Luego, en el requerimiento No. 54 del Acta de Reunión de Control y Seguimiento No. 421 del 25 de julio de 2022, que tuvo en cuenta las valoraciones del Concepto Técnico de seguimiento N° 4239 del 25 de julio de 2022, se reiteró nuevamente, así:

“Requerimiento N° 54. Implementar en atención a los ecosistemas afectados para la ejecución de las obras civiles de ocupación de cauce en el río Tucuy, una compensación bajo los términos y condiciones que define el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución N° 256 del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018; y presentar el Plan de Compensación del Componente Biótico, el cual deberá contener como mínimo lo descrito en

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

los numerales de 1 al 14, en cumplimiento al artículo sexto de la Resolución 1173 del 08 de julio de 2020, el numeral 8 del artículo primero del Auto N° 2860 del 3 de mayo de 2021, el Requerimiento 42 del Acta 287 del 8 de julio de 2021, el numeral 23 de artículo tercero del Auto N° 11384 del 29 de diciembre de 2021 y el requerimiento 26 del Acta N° 130 del 8 de abril de 2022."

Así las cosas, se advierte que esta Autoridad Ambiental, a través del artículo sexto de la Resolución No. 1173 del 8 de julio de 2020, estableció que la Operación Conjunta debía implementar una compensación bajo los términos y condiciones que define el Manual de Compensaciones del Componente Biótico adoptado por la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018, en atención a los ecosistemas afectados para la ejecución de las obras civiles de ocupación de cauce en el río Tucuy, y presentar el Plan de Compensación del Componente Biótico, en un término de seis meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, la cual acaeció el día 27 de julio de 2020. Lo que indica que la Sociedad debía presentar la información a más tardar el 27 de enero del año 2021.

No obstante, tal y como se expuso en líneas precedentes, la sociedad no presentó la información requerida en el artículo sexto de la Resolución No. 1173 del 8 de julio de 2020, por lo cual la obligación debió ser reiterada mediante el numeral 8 del artículo primero del Auto No. 2860 del 3 de mayo de 2021, el Requerimiento No. 42 del Acta No. 287 del 8 de julio de 2021, el numeral 23 de artículo tercero del Auto No. 11384 del 29 de diciembre de 2021, el requerimiento No. 26 del Acta No. 130 del 8 de abril de 2022 y el requerimiento No. 54 del Acta No. 421 del 25 de julio de 2022, sin que a la fecha obre constancia del cumplimiento por parte de la Operación Conjunta.

En el Concepto Técnico de inicio N° 4966 del 24 de agosto de 2022 se trató el presunto incumplimiento normativo de la obligación así: "Puesto que no se ha presentado ni ejecutado el Plan de compensación del componente biótico, en 11,09 hectáreas, de forma que, si bien se generó por las actividades del proyecto una afectación al suelo, ecosistemas, a la fauna y a la flora correspondiente a un impacto que no fue evitado, mitigado o corregido, tampoco ha sido compensado. Por tanto, no se ha realizado la compensación de los impactos derivados de las actividades autorizadas y no se ha garantizado el principio de no pérdida neta de biodiversidad."

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES EL TESORO S.A., razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo dentro del presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

CUARTO CARGO

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- a) **Acción u omisión:** Por no presentar para evaluación por parte de esta Autoridad un nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para el área de la Garita 21, que dé cumplimiento a los porcentajes de remoción para los parámetros grasas y aceites, DBO5 y sólidos suspendidos totales, infringiendo lo establecido en el literal a. del numeral 2.5.3.2 del artículo noveno de la Resolución No. 2375 de 2008, el numeral 1.4 del artículo primero de la Resolución No. 1343 de 2019, el requerimiento No. 7 del Acta No. 287 del 8 de julio de 2021 y el Requerimiento No. 9 del Acta No. 130 del 8 de abril de 2022.
- b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 04966 del 24 de agosto de 2022, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Se toma como fecha de inicio el 9 de agosto de 2021, atendiendo a que esta Autoridad Ambiental, mediante Acta N° 287 del 8 de julio de 2021, estableció que la Operación Conjunta debía presentar la información requerida en el término de un (1) mes, contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de dicha decisión, la cual se notificó por estrados.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Se considera como fecha de finalización el 5 de julio de 2022, fecha en la cual la Operación Conjunta presentó, mediante el radicado 2022136285-1-000, respuesta al mencionado requerimiento.

Situación que fue corroborada por la ANLA mediante el Concepto Técnico No. 6335 del 29 de septiembre de 2023, que sirvió de fundamento técnico del Acta No. 662 del 29 de septiembre de 2023, en la cual se decidió excluir el referido requerimiento del seguimiento ambiental y dar por cerrada la obligación.

c) Pruebas:

- Resolución N° 652 del 23 de abril de 2008.
- Resolución N° 2375 del 18 de diciembre de 2008.
- Resolución 68 del 16 de enero de 2009.
- Resolución 743 del 21 de abril de 2009.
- Resolución 2541 del 17 de diciembre de 2009.
- Resolución 262 del 10 de febrero de 2010.
- Resolución 581 del 19 de marzo de 2010.
- Resolución N° 708 del 28 de agosto de 2012.
- Resolución N° 1229 del 5 de diciembre de 2013.
- Resolución N° 1554 de 19 de diciembre de 2014.

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- Resolución N° 841 del 27 de agosto de 2013, por medio de la cual se modificó el permiso de vertimientos otorgado a las empresas en la Resolución N° 262 del 10 de febrero de 2010
- Radicado N° 2016076228-1-000 del 18 de noviembre de 2016.
- Resolución N° 376 del 7 de abril de 2017.
- Resolución N° 256 del 22 de febrero de 2018.
- Auto N° 990 del 12 de marzo de 2018.
- Resolución N° 1343 del 9 de julio de 2019.
- Resolución 1173 del 8 de julio de 2020.
- Acta N° 404 del 26 de octubre de 2020.
- Auto N° 2860 del 3 de mayo de 2021.
- Acta N° 177 del 20 de mayo de 2021.
- Acta N° 287 del 8 de julio de 2021.
- Acta 421 del 31 de agosto de 2021.
- Auto 11384 del 29 de diciembre de 2021.
- Acta N° 130 del 8 de abril de 2022.
- Memorando N° 2022186001-3-000 del 29 de agosto de 2022.
- Manual de Compensaciones del Componente Biótico adoptado por la Resolución N° 256 del 22 de febrero de 2018 .
- Resolución 1428 del 31 de julio de 2018 que modificó el Manual de Compensaciones del Componente Biótico.
- Auto N° 5915 del 26 de junio de 2020, que acogió el Evidencia probatoria contenida en el Concepto técnico N° 7772 del 31 de diciembre de 2019.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico 177 del 29 de enero de 2018.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico de Seguimiento N° 6561 del 26 de octubre de 2020.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico N° 1984 del 20 de abril de 2021.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico de Seguimiento N° 2703 del 19 de mayo de 2021.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico de seguimiento 3875 del 8 de julio de 2021.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico de Seguimiento 5243 del 30 de agosto de 2021.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico N° 7318 del 22 de noviembre de 2021.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico de Seguimiento 1804 del 8 de abril de 2022.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico de seguimiento 4239 del 25 de julio de 2022.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico No. 6335 del 29 de septiembre de 2023.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Acta No. 137 del 20 de abril de 2023.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 2193-6 del 2 de mayo de 2023.

d) Normas presuntamente infringidas:

- ✓ Literal a. del numeral 2.5.3.2 del artículo noveno de la Resolución No. 2375 de 2008.
- ✓ Numeral 1.4 del artículo primero de la Resolución N° 1343 de 2019.
- ✓ Requerimiento No. 7 del Acta No. 287 del 8 de julio de 2021.
- ✓ Requerimiento No. 9 del Acta No. 130 del 8 de abril de 2022.

d) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En primer lugar, debe mencionarse que el artículo 72 del Decreto 1594 del 26 de junio del año 1984, “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 09 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI - Parte III - Libro II y el Título III de la Parte III Libro I del Decreto 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos”, estableció lo siguiente, en relación con las normas de vertimiento:

“De las normas de vertimiento.

ARTÍCULO 72. Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:

Referencia	Usuario existente	Usuario nuevo
Ph	5 a 9 unidades	5 a 9 unidades
Temperatura	£ 40°C	£ 40°C
Material flotante	Ausente	Ausente
Grasas y aceites	Remoción ³ 80% en carga	Remoción ³ 80% en carga
Sólidos suspendidos, domésticos o industriales	Remoción ³ 50% en carga	Remoción ³ 80% en carga
Demandas bioquímica de oxígeno:		
Para desechos domésticos	Remoción ³ 30% en carga	Remoción ³ 80% en carga
Para desechos industriales	Remoción ³ 20% en carga	Remoción ³ 80% en carga

Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y 75 del presente Decreto.”

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

En la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008, por la cual se establece un Plan de Manejo Ambiental Unificado para el desarrollo de la actividad de la Operación Integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DPK-141 (CDJ) y sus actividades conexas, se dispuso:

"ARTICULO SEXTO. - El Plan de Manejo Ambiental Unificado que mediante este acto administrativo se establece obliga a las empresas CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO — CMU y CARBONES EL TESORO — CET., al cumplimiento de los siguientes programas de manejo ambiental adicionales a los propuestos por la empresa:

PMAU-SLJ-BF-13 Programa de manejo de aguas residuales domésticas e industriales:

Hace referencia al manejo, tratamiento y depuración del agua residual proveniente de todas las actividades propias de la operación minera, involucrando aguas generadas en campamento y casino, oficinas y las aguas generadas en el taller. Anotan que es un programa vigente.

(...)

"ARTICULO NOVENO. - Requerir a las empresas CARBONES DE LA JAGUA — CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO — CMU y CARBONES EL TESORO — CET., para que den cumplimiento a las siguientes exigencias, términos y condiciones:

2.2.6. Programa de manejo de aguas residuales domésticas e industriales (PMAU-SLJ-BF-13). El manejo de aguas deberá tener en cuenta los siguientes aspectos, especificaciones y obligaciones:

2.2.6.1. Aguas residuales Domésticas. Para caudales propios de áreas con baja presencia de personal (menores 10 personas) y pocos puntos sanitarios, se acepta un sistema de tratamiento conformado por trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración.

A. Para caudales propios de áreas con alta presencia de personal (superiores de 10 personas), la empresa deberá presentar un sistema alternativo de tratamiento que garantice una remoción que cumpla con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

B. En los planes de manejo específico deberá presentar diseños y memorias de cálculos del sistema de tratamiento para aguas residuales domésticas indicando claramente caudales a tratar, porcentajes de remoción, unidades que conforman el sistema, calidad físiocoquímica del agua a tratar y a verter, uso del agua tratada, la ubicación en planta del sistema de tratamiento y de los puntos de vertimiento debidamente georreferenciados con sus coordenadas si es del caso.

2.2.6.2. - Aguas Residuales Industriales. Estas aguas son generadas en las zonas de mantenimiento de maquinaria, lavaderos de vehículos, armado de maquinaria, suministro de combustibles, entre otras.

A. Incluir en el sistema de tratamiento una trampa de grasas y laguna de sedimentación previo a su vertimiento a cuerpos de agua o uso en humectación de carbón y estériles y riego de vías para el control de emisiones atmosféricas.

B. Allegar a este Ministerio, previo a cualquier vertimiento la ubicación en un plano en planta de los puntos de vertimiento y los diferentes circuitos hidráulicos de la gestión, uso, tratamiento y vertimiento debidamente georreferenciados con sus coordenadas.

C. Efectuar tratamiento mediante trampa de grasas y sistema de sedimentación, cuyos diseños garanticen una remoción del 80% en carga de las aguas residuales industriales, conformadas por las aguas generadas en la zona de mantenimiento de maquinaria, lavaderos de vehículos, zona de armado de maquinaria, zona de suministro de combustibles, Igualmente se debe anexar, junto con el punto de generación del vertimiento ya presentado, el caudal de descarga y la fuente receptora.

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

D. En la ficha de manejo para aguas residuales industriales no se incluye el manejo de las aguas generadas en el patio de acopio de carbón, por lo que este Ministerio considera que éstas deben ser manejadas a través de un canal perimetral que las recoja y las conduzca a una laguna de sedimentación; antes de realizar su vertimiento a cualquier sistema de drenaje natural se deben controlar los parámetros fisicoquímicos mediante monitoreo y referenciar dicho punto de descarga y fuente receptora. Se debe garantizar que el PH se encuentre entre 5 y 9 unidades.

(...)

2.5.3. Plan de monitoreo para caracterizar y determinar la calidad del agua (PIVISU-SLJ-BF-O3).

2.5.3.1. Realizar monitoreos de la calidad fisico-química y microbiológica de los cuerpos de agua naturales presentes en el área de influencia de la mina, durante la operación y un año después del desmonte y cierre, Los monitoreos se harán cada tres meses, a través de un laboratorio acreditado por el IDEAM y en todos los puntos ubicados antes y después de donde se realicen descargas de aguas utilizadas, afectadas o captadas, que permitan determinar la calidad del recurso.

2.5.3.2. Realizar monitoreo de las aguas residuales domésticas e industriales, a la entrada y a la salida de los sistemas de tratamiento, a través de un laboratorio acreditado por el IDEAM, para determinar su eficiencia y evaluar si se encuentran dentro de los rangos establecidos por la normatividad ambiental vigente, en las siguientes condiciones:

A. Aguas residuales domésticas: Monitoreo trimestral en el afluente y efluente del sistema de tratamiento de todos los parámetros establecidos en el Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984. Adicionalmente en el efluente se deben analizar coliformes totales y fecales, y oxígeno disuelto.

B. Para las aguas residuales industriales y de mina: se deben llevar a cabo monitoreos mensuales de calidad fisicoquímica en el afluente y efluente de los sistemas de tratamiento implementados para el tratamiento de aguas residuales industriales y teniendo en cuenta los parámetros caudal, PH, temperatura, turbiedad, sólidos suspendidos, disueltos, sedimentables y totales, hierro, conductividad, oxígeno disuelto, calcio, dureza de carbonatos, acidez, alcalinidad, amonio, cloruros, sulfatos, sulfuros, cloruros, grasas y aceites, hidrocarburos totales, DBO, DQO, AI, Pb, Zn, coliformes totales y fecales y demás parámetros de interés sanitario asociados al proyecto. Este monitoreo se realizará a través de un laboratorio acreditado por el IDEAM. (...)"

A través de la Resolución No. 1343 del 9 de julio de 2019, por la cual se modificó el Plan de Manejo Ambiental Unificado- PMAU, se autorizaron algunas obras y actividades, entre las cuales se encuentran las del sistema de aguas residuales:

"ARTÍCULO PRIMERO. – Modificar Plan de Manejo Ambiental Unificado establecido a las sociedades Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., establecido en la Resolución N° 2375 del 18 de diciembre de 2008 y sus modificaciones, en el sentido de autorizar las siguientes obras, infraestructura y actividades ambientalmente viables con las características y obligaciones que se especifican a continuación:

1.4. Sistema de Aguas residuales

Especificaciones: Optimización mediante la unificación de los sistemas de tratamiento, centralizando el tratamiento en sistemas más eficientes para mejorar de manera definitiva la calidad en términos de remoción y concentración de las aguas tratadas según el "Plan Maestro del Sistema General de Vertimientos ARD"

Condiciones: Optimización de los Sistemas de Tratamientos de Aguas Residuales de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2.1.3 Infraestructura de servicios del capítulo 3 del radicado VITAL 2017081522-1-000 del 29 de septiembre de 2017."

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Posteriormente, en Concepto Técnico No. 3875 del 8 de julio de 2021, fundamento técnico del Acta de seguimiento y control No. 287 del 8 de julio de 2021, se consideró la necesidad de requerir a la sociedad para que presentara para evaluación de la ANLA un nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para el área de la Garita 21, con el objetivo de dar cumplimiento a los porcentajes de remoción para los parámetros grasas y aceites, DBO5 y sólidos suspendidos totales, así como la norma vigente en materia de vertimientos, en cumplimiento del numeral 1.4 del artículo primero de la Resolución No. 1343 de 2019, así:

"8. OTRAS CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo evaluado en el numeral 2.5.3.2 del artículo noveno de la Resolución N° 2375 de 2008, se realiza la comparación de los resultados obtenidos en el monitoreo de aguas residuales domésticas realizado a la PTARD Garita 21 para los parámetros de DBO5, sólidos suspendidos totales y grasas y aceites.

En la verificación documental que reposa en el expediente del proyecto se verificaron los resultados del ICA-9 (2017), ICA-10 (2018), ICA-11 (2019) e ICA-12 (2020), encontrando lo siguiente:

(...)

Respecto a lo anterior, se observa que para los cuatro (4) períodos de tiempo analizados, la tendencia de la PTARD es a realizar una remoción por debajo del 80% en diferentes meses del año y para los tres (3) parámetros monitoreados, lo que permite inducir a esta Autoridad Nacional que el funcionamiento de la misma no es el adecuado y no se cumple con la normatividad aplicable para el proyecto que en este caso es el Decreto 1594 de 1984.

Así las cosas, se requiere que la sociedad que presente a esta autoridad para evaluación un nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para el área de la Garita 21 con el objetivo de dar cumplimiento a los porcentajes de remoción para los parámetros grasas y aceites, DBO5 y sólidos suspendidos totales, así como la norma vigente en materia de vertimientos, lo anterior en cumplimiento del numeral 1.4 del artículo primero de la Resolución N° 1343 de 2019."

En tal sentido, por medio del Acta No. 287 del 8 de julio de 2021, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico de Seguimiento No. 3875 del 8 de julio de 2021, se requirió a las sociedades lo siguiente:

"Requerir a la Operación Conjunta de las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., y CARBONES EL TESORO S.A., el cumplimiento y/o ejecución de las siguientes medidas de manejo y obligaciones ambientales y presentar a esta Autoridad Nacional, los respectivos soportes documentales que permitan verificar su cumplimiento, en el término de un (1) mes, contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de estas decisiones.

"Requerimiento N° 7. Presentar para evaluación por parte de esta Autoridad Nacional, un nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para el área de la Garita 21 con el objetivo de dar cumplimiento a los porcentajes de remoción para los parámetros grasas y aceites, DBO5 y sólidos suspendidos totales. Lo anterior en cumplimiento del literal A del numeral 2.5.3.2 del artículo noveno de la Resolución N° 2375 de 2008."

Nuevamente, a través del requerimiento No. 9 del Acta N° 130 del 8 de abril de 2022, que tuvo en cuenta las valoraciones del Concepto Técnico de Seguimiento

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

No. 1804 del 8 de abril de 2022, se reiteró a las sociedades el cumplimiento de la obligación, así:

"Requerimiento No. 9 Presentar para evaluación por parte de esta Autoridad Nacional, un nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para el área de la Garita 21 con el objetivo de dar cumplimiento a los porcentajes de remoción para los parámetros grasas y aceites, DBO5 y sólidos suspendidos totales. Lo anterior, en cumplimiento del literal A del numeral 2.5.3.2 del artículo noveno de la Resolución 2375 de 2008 y del Requerimiento 7 del Acta 287 del 8 de julio de 2021."

Posteriormente, a través del requerimiento 40 del Acta No. 421 del 25 de julio de 2022, el cual tuvo en cuenta las evidencias del Concepto Técnico de seguimiento No. 4239 del 25 de julio de 2022, se reiteró el cumplimiento de la obligación en los siguientes términos:

"Requerimiento No. 40 Presentar para evaluación por parte de esta Autoridad Nacional, un nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para el área de la Garita 21 con el objetivo de dar cumplimiento a los porcentajes de remoción para los parámetros grasas y aceites, DBO5 y sólidos suspendidos totales. Lo anterior, en cumplimiento del literal A del numeral 2.5.3.2 del artículo noveno de la Resolución 2375 de 2008, del Requerimiento 7 del Acta 287 del 8 de julio de 2021 y del Requerimiento 9 del Acta 130 del 8 de abril de 2022.

Mediante radicado 2022136285-1-000 del 5 de julio de 2022, la Operación Conjunta, respecto de la obligación indica:

(...) En el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 13 con radicado 2022082749-1-000 del 29 de abril del 2022, se remitió en 02 Capítulo 5\3. Formato ICA 02 Permisos\Formato ICA-2a (Vertimientos), el análisis del estado del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Garita 21. Así mismo, a continuación, se detalla la respuesta al requerimiento 7 del Acta 287 de 2021:

Las actividades de la mina se encuentran actualmente en etapa de cuidado y mantenimiento, en la que se llevan a cabo las labores de mantenimiento de los sistemas de tratamiento.

El sistema de tratamiento de la Garita 21, presenta una condición similar al de algunos instalados en el proyecto en que las fluctuaciones de personal y habitantes ocasionales de las locaciones a las cuales atienden han generado la reducción del caudal del vertimiento generado.

Al realizar la evaluación del sistema y validar el cumplimiento de la concentración acorde con la resolución 0631 de 2015, no se hace necesario presentar un nuevo sistema de tratamiento debido a la estabilización de los parámetros del sistema actual. Dicha información se precisa en las siguientes gráficas:

(...)

Las anteriores gráficas corresponden al análisis de los muestreos realizados en el sistema de tratamiento ubicado en Garita 21, la presentación de los reportes esta impactada por las situaciones relacionadas con la inactividad de las operaciones mineras y la consecuente variación de la presencia de personal en las diferentes dependencias además de las restricciones de carácter operativo de los contratos de monitoreo y siguiente. Sin embargo, es importante resaltar el cumplimiento de los valores de referencia de la normatividad ambiental aplicable. (Grasas y Aceites), (DBO5), (Sólidos Suspensivos Totales), (Temperatura) y (pH).

Para garantizar el normal desarrollo de las jornadas de monitoreo fue necesario realizar un seguimiento a la dinámica hidráulica del sistema en estas instalaciones, de tal manera que permitiera precisar los intervalos de tiempo en los cuales fue posible evidenciar flujo en todo el sistema; es así

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

como se ajustaron los horarios para la toma de muestra, para finalmente obtener la información reportada en el presente periodo. (...)"

De igual forma, mediante radicado 2022292683-1-000 del 27 de diciembre de 2022, la Operación Conjunta, respecto de la obligación indica:

(...) Mediante radicado 2022136285-1-000 del 05 de julio de 2022 se presentó a la Autoridad Ambiental respuesta al requerimiento indicando lo siguiente:

La operación se encuentra en una fase de cuidado y mantenimiento, por lo que este sistema de tratamiento ha contado con fluctuaciones de personal y habitantes ocasionales de las locaciones, lo cual ha generado la reducción del caudal del vertimiento generado en este punto.

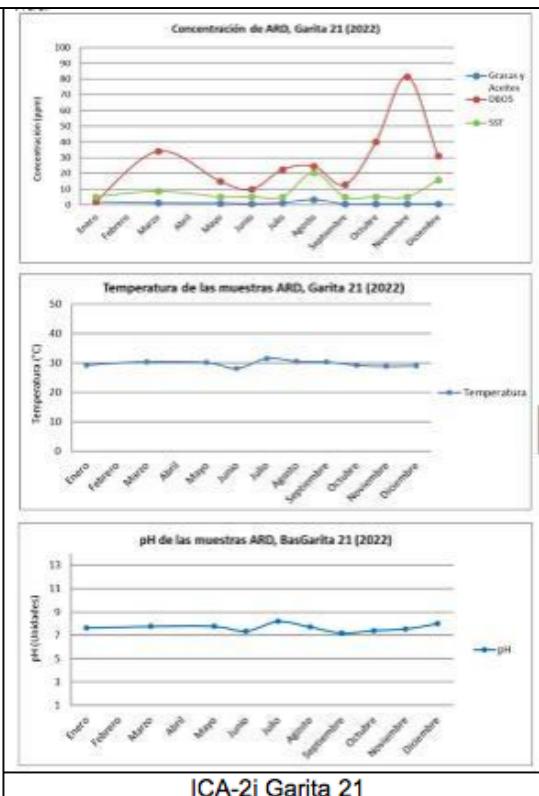
Al realizar la evaluación del sistema y validar el cumplimiento de la concentración acorde con la resolución 0631 de 2015, es importante resaltar que se dio cumplimiento de los valores de referencia de la normatividad ambiental aplicable para el 2021, (Grasas y Aceites), (DBO5), (Sólidos Suspensidos Totales), (Temperatura) y (pH). Por tal razón no se hace necesario presentar un nuevo sistema de tratamiento debido a la estabilización de los parámetros del sistema actual.

Se realiza mantenimiento permanente al sistema y se ajustan los horarios para la toma de muestra. Ahora bien, considerando la reducción del caudal de este sistema con ocasión de la terminación de operación minera y la etapa de cuidado y mantenimiento en la que se encuentra el proyecto, se plantea redireccionar el agua tratada de este sistema hasta la PTAR de Villa Farides buscando integrar el tratamiento con los reactores aeróbicos de este sistema, frente a lo cual es pertinente aclarar que, por la reducción del personal en la mina, la PTARD de Villa Farides cuenta con la capacidad suficiente para el manejo de las aguas de la PTARD de Garita 21.

Frente a dicha respuesta, en el Concepto Técnico No. 6335 del 29 de septiembre de 2023, fundamento técnico del Acta No. 662 del 29 de septiembre de 2023, esta Autoridad decidió dar por concluido el requerimiento, con base en las siguientes consideraciones:

"De acuerdo con lo conceptuado en el concepto técnico 2193 del 2 de mayo de 2023 que menciona "si bien el sistema PTARD de Villa Farides cuenta con la capacidad suficiente para el manejo de las aguas de la PTARD de Garita 21, es necesario verificar en campo y los monitoreos posteriores (año 2022) del comportamiento de los parámetros. De igual forma si el sistema PTARD de Garita 21, logró estabilizar los parámetros es necesario verificar dicho comportamiento en el año 2022"; y luego de revisados los monitoreos realizados para el año 2022 (enero a diciembre) a la PTARD de la Garita 21, se observa que el comportamiento de los parámetros se encuentra por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la resolución 631 de 2015 (artículo 8), considerando que no es necesario el cambio del sistema luego que esta unidad de tratamiento logró estabilizar sus parámetros, como se muestra a continuación:

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"



Fuente: ICA 14 - 2022 - MLJ\02 Capítulo 5\3. Formato ICA 02 Permisos\Formato ICA-2a (Vertimientos)

Por lo anterior, se establece que no es necesario continuar haciendo seguimiento al presente requerimiento y se recomienda al grupo jurídico excluir del seguimiento la presente obligación."

Por lo anterior, en el Acta No. 662 del 29 de septiembre de 2023, se resolvió excluir el referido requerimiento del seguimiento ambiental y dar por cerrada la obligación, así:

"Requerimientos y obligaciones que se excluyen del seguimiento:

De conformidad con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico de Seguimiento, se procederá a dar cierre a las siguientes obligaciones, las cuales, según las consideraciones técnicas, no es necesario por parte de esta Autoridad Nacional continuar efectuando control y seguimiento, en atención a los principios de eficacia y economía de las actuaciones administrativas:

Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008

- Parágrafo del Artículo segundo.

Acta 287 del 8 de julio de 2021

- Requerimiento 7

Acta 130 del 8 de abril de 2022

- Requerimiento 9.

Acta 421 del 25 de julio de 2022

- Requerimientos 8 y 40.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Acta 137 del 20 de abril de 2023

• Requerimiento 23.

(...)"

Así las cosas, si bien la ANLA consideró dar cierre y excluir del seguimiento la obligación referente a presentar para evaluación por parte de esta Autoridad Nacional, un nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para el área de la Garita 21 con el objetivo de dar cumplimiento a los porcentajes de remoción para los parámetros grasas y aceites, DBO5 y sólidos suspendidos totales, lo cierto es que dicho cumplimiento se hizo de manera extemporánea.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la sociedad debía presentar la información requerida en el término de un (1) mes, contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del Acta No. 287 del 8 de julio de 2021, es decir, el 8 de agosto de 2021. No obstante, se advierte que la Operación Conjunta únicamente dio respuesta a través del radicado 2022136285-1-000 del 5 de julio de 2022.

En tal sentido, se concluye que las sociedades no presentaron dentro de los términos establecidos la información requerida, en cumplimiento del literal a del numeral 2.5.3.2 del artículo noveno de la Resolución No. 2375 de 2008, el numeral 1.4 del artículo primero de la Resolución N° 1343 de 2019, el Requerimiento 7 del Acta No. 287 del 8 de julio de 2021 y el Requerimiento 9 del Acta No. 130 del 8 de abril de 2022.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES EL TESORO S.A., razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo dentro del presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

QUINTO CARGO

- a) **Acción u omisión:** Por no presentar el inventario de los procesos erosivos presentes en la mina La Jagua, así como las acciones a realizar para su mitigación y corrección, y el cronograma de intervención en cada uno de ellos, infringiendo lo establecido en la Medida 2 y 3 de la ficha de Manejo PMAU-SLJBF-12 Programa de Manejo para el control de estabilidad de taludes, aprobada mediante el artículo sexto de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008, el numeral 15 del artículo segundo del Auto No. 05915 del 26 de junio de 2020, el requerimiento No. 14 de Acta No. 404 del 26 de octubre de 2020, el requerimiento No. 24 del Acta No. 177 del 20 de mayo de 2021, el requerimiento No. 20 del Acta No. 287 del 8 de julio de 2021, el requerimiento

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

No. 11 del Acta No. 421 del 31 de agosto de 2021, el numeral 5 del artículo tercero del Auto No. 11384 del 29 de diciembre de 2021 y el requerimiento No. 17 del Acta No. 130 del 8 de abril de 2022.

- b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 04966 del 24 de agosto de 2022, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Se toma como fecha de inicio el 1 de octubre de 2020, atendiendo a que esta Autoridad Ambiental, mediante el numeral 15 del artículo segundo del Auto No. 05915 del 26 de junio de 2020, estableció que la Operación Conjunta debía presentar la información en el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria acto administrativo, la cual acaeció el 1 de julio de 2020.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Se considera como fecha de finalización el 24 de agosto del 2022, fecha en la cual la Operación Conjunta presentó, mediante el radicado 2022183024-1-00, respuesta al mencionado requerimiento.

Situación que fue corroborada por la ANLA mediante el Concepto Técnico de Seguimiento No. 2193-6 del 2 de mayo de 2023, fundamento técnico del Acta No. 137 del 20 de abril de 2023, en la cual se decidió declarar el cumplimiento definitivo de la obligación.

c) **Pruebas:**

- Resolución N° 652 del 23 de abril de 2008.
- Resolución N° 2375 del 18 de diciembre de 2008.
- Resolución 68 del 16 de enero de 2009.
- Resolución 743 del 21 de abril de 2009.
- Resolución 2541 del 17 de diciembre de 2009.
- Resolución 262 del 10 de febrero de 2010.
- Resolución 581 del 19 de marzo de 2010.
- Resolución N° 708 del 28 de agosto de 2012.
- Resolución N° 1229 del 5 de diciembre de 2013.
- Resolución N° 1554 de 19 de diciembre de 2014.
- Resolución N° 841 del 27 de agosto de 2013, por medio de la cual se modificó el permiso de vertimientos otorgado a las empresas en la Resolución N° 262 del 10 de febrero de 2010
- Radicado N° 2016076228-1-000 del 18 de noviembre de 2016.
- Resolución N° 376 del 7 de abril de 2017.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Resolución N° 256 del 22 de febrero de 2018.
- Auto N° 990 del 12 de marzo de 2018.
- Resolución N° 1343 del 9 de julio de 2019.
- Resolución 1173 del 8 de julio de 2020.
- Acta N° 404 del 26 de octubre de 2020.
- Auto N° 2860 del 3 de mayo de 2021.
- Acta N° 177 del 20 de mayo de 2021.
- Acta N° 287 del 8 de julio de 2021.
- Acta 421 del 31 de agosto de 2021.
- Auto 11384 del 29 de diciembre de 2021.
- Acta N° 130 del 8 de abril de 2022.
- Memorando N° 2022186001-3-000 del 29 de agosto de 2022.
- Manual de Compensaciones del Componente Biótico adoptado por la Resolución N° 256 del 22 de febrero de 2018 .
- Resolución 1428 del 31 de julio de 2018 que modificó el Manual de Compensaciones del Componente Biótico.
- Auto N° 5915 del 26 de junio de 2020, que acogió el Evidencia probatoria contenida en el Concepto técnico N° 7772 del 31 de diciembre de 2019.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico 177 del 29 de enero de 2018.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico de Seguimiento N° 6561 del 26 de octubre de 2020.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico N° 1984 del 20 de abril de 2021.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico de Seguimiento N° 2703 del 19 de mayo de 2021.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico de seguimiento 3875 del 8 de julio de 2021.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico de Seguimiento 5243 del 30 de agosto de 2021.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico N° 7318 del 22 de noviembre de 2021.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico de Seguimiento 1804 del 8 de abril de 2022.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 4239 del 25 de julio de 2022.
- Evidencia probatoria contenida en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 2193-6 del 2 de mayo de 2023.
- Acta No. 137 del 20 de abril de 2023.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

d) Normas presuntamente infringidas:

- ✓ Ficha de Manejo: PMAU-SLJBF-12 Programa de Manejo para el control de estabilidad de taludes, aprobada mediante el artículo sexto de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008.
- ✓ Numeral 15 del artículo segundo del Auto No. 05915 del 26 de junio de 2020.
- ✓ Requerimiento 14 de Acta No. 404 del 26 de octubre de 2020.
- ✓ Requerimiento 24 del Acta No. 177 del 20 de mayo de 2021.
- ✓ Requerimiento 20 del Acta No. 287 del 8 de julio de 2021.
- ✓ Requerimiento 11 del Acta No. 421 del 31 de agosto de 2021.
- ✓ Numeral 5 del artículo tercero del Auto No. 11384 del 29 de diciembre de 2021.
- ✓ Requerimiento No. 17 del Acta 130 del 8 de abril de 2022.

d) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En el artículo sexto de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008, por la cual se establece un Plan de Manejo Ambiental Unificado- PMAU para el desarrollo de la actividad de la Operación Integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DPK-141 (CDJ) y sus actividades conexas, se dispuso:

“ARTICULO SEXTO. - El Plan de Manejo Ambiental Unificado que mediante este acto administrativo se establece obliga a las empresas CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO — CMU y CARBONES EL TESORO — CET., al cumplimiento de los siguientes programas de manejo ambiental adicionales a los propuestos por la empresa:

PMA-SLJ-BF-12:

Enfocada a la mitigación, control y manejo de potenciales problemas de estabilidad. A través de manejo de parámetros técnicos, aguas de escorrentía y subterránea y revegetalización.

A través del subnumeral 2.2. del numeral 2 del artículo primero del Auto No. 6977 del 30 de agosto de 2019, por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental al

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

proyecto, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico No. 4197 del 31 de julio de 2019, se ordenó:

"ARTÍCULO PRIMERO: - Requerir a las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A., CARBONES EL TESORO S.A. y CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. C.M.U., para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, remitan los respectivos soportes documentales que permitan evidenciar el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:

2. En cumplimiento de la Ficha de Manejo: PMAU-SLJ-BF-12 Programa de Manejo para el control de estabilidad de taludes:

2.2 Realizar un informe que incluya la red de monitoreo (piezómetros, inclinómetros, mojones, prismas y demás elementos asociados a la estabilidad geotécnica), resultados del monitoreo, estrategias de mitigación y corrección de los procesos erosivos, planos y cronograma de actividades. Dicho informe debe limitarse a los botaderos tanto en operación como en rehabilitación y retrollenado."

Posteriormente, en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 7772 del 31 de diciembre de 2019, se estableció que el titular del instrumento ambiental no dio cumplimiento a la obligación para el periodo de seguimiento ambiental 2018, por lo que se indicó como medida 2 y 3, lo siguiente:

"4.1.1.12 Ficha de Manejo: PMAU-SLJ-BF-12 Programa de Manejo para el control de estabilidad de taludes.

Medidas de Manejo

En el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 2018 en la ficha PMAU_SLJ_BF_12, en cuanto a las "alternativas de mitigación y control" relacionadas con zanjas recolectoras o filtros interceptores, drenes de pantalla, drenes horizontales o de penetración, revestimiento de taludes, entre otros, el titular del instrumento ambiental informa:

"Durante la ejecución del Plan de manejo de aguas de escorrentía, se han construido un total de 19,741 ml de cunetas, 27,708 ml de canales principales/Bajantes y 58 piscinas de sedimentación. Para el año 2018 se construyeron 4,847 ml distribuidos entre canales principales/Bajantes y otras estructuras, 1,149 ml de cuentas y cuatro (4) Piscinas de sedimentación. (Anexo 4.2. Soporte agua\Informe Plan de aguas.)". No obstante, esta Autoridad Nacional considera que no se contempló aplicación de esta medida para la totalidad del proyecto La Jagua, toda vez que se encontró un proceso erosivo activo por la ausencia de control de la escorrentía y con una actividad detonante cercana.

Por todo lo anterior, se establece que el titular del instrumento ambiental no dio cumplimiento a la obligación para el periodo de seguimiento ambiental 2018.

Requerimientos

Se deberá presentar en un término de tres (3) meses los siguientes soportes técnicos respecto al periodo de seguimiento ambiental 2018:

Medida 2 y 3. Se deberá presentar en un término de tres (3) meses un inventario de los procesos erosivos presentes en la mina La Jagua, así como las acciones a realizar para su mitigación y corrección, y el cronograma de intervención en cada uno de ellos."

En virtud de lo anterior, mediante el numeral 15 del artículo segundo del Auto No. 5915 del 26 de junio de 2020, cuyo fundamento fue el Concepto Técnico No. 7772 del 31 de diciembre de 2019, se ordenó presentar un inventario de los procesos erosivos presentes en la mina La Jagua, así como las acciones a realizar para su

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

mitigación y corrección, y el cronograma de intervención en cada uno de ellos. Además, incluir una red de monitoreo geotécnico en los botaderos, presentando la ubicación y características de la instrumentación geotécnica que empleará, soportado con un informe descriptivo, planos y registro fotográfico, así:

“ARTICULO SEGUNDO: Requerir a las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A.-CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.-CMU y CARBONES EL TESORO-S.A. CET, para que en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente los soportes documentales del cumplimiento de las siguientes obligaciones, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído: (...)

15. En cumplimiento a las medidas 2 y 3 de la ficha de Manejo: PMAU-SLJ-BF-12 Programa de Manejo para el control de estabilidad de taludes, presentar un inventario de los procesos erosivos presentes en la mina La Jagua, así como las acciones a realizar para su mitigación y corrección, y el cronograma de intervención en cada uno de ellos. Además, incluir una red de monitoreo geotécnico en los botaderos, presentando la ubicación y características de la instrumentación geotécnica que empleará, soportado con un informe descriptivo, planos y registro fotográfico.”

Posteriormente, en el requerimiento 14 del Acta de reunión de control y seguimiento ambiental No. 404 del 26 de octubre de 2020, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico No. 6561 del 26 de octubre de 2020, se reiteró el cumplimiento de la obligación, así:

“Requerimiento 14

Presentar un inventario de los procesos erosivos presentes en la mina La Jagua, así como las acciones a realizar para su mitigación y corrección, y el cronograma de intervención en cada uno de ellos. Además, incluir una red de monitoreo geotécnico en los botaderos, presentando la ubicación y características de la instrumentación geotécnica que empleará, soportado con un informe descriptivo planos y registro fotográfico, en cumplimiento a las medidas 2 y 3 de la ficha de Manejo: PMAU-SLJ-BF12 Programa de Manejo para el control de estabilidad de taludes, el numeral 2.2 del artículo primero del Auto 6977 del 30 de agosto de 2019 y el numeral 15 del artículo segundo del Auto N° 5915 del 26 de junio de 2020”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el titular, mediante radicado No. 2020174041-1-000 del 6 de octubre de 2020, adjuntó (en el anexo 15) el informe “Inventario de Procesos Erosivos” de junio de 2014, la ANLA concluyó que al parecer no dio cumplimiento a la obligación, por las siguientes consideraciones:

“CONSIDERACIÓN REQUERIMIENTO 14

Una vez verificada la información aportada por la sociedad mediante radicado N° 2020174041-1-000 del 06 de octubre de 2020, en la cual se informa que:

“Se adjunta en el Anexo 15 el informe “Inventario de Procesos Erosivos” de junio de 2014, donde se realiza el inventario de procesos erosivos existentes en ese periodo. Se resalta que al año 2020 se han cerrado algunos procesos mediante la implementación del plan de manejo de aguas y las actividades de rehabilitación mediante la técnica de arado transversal al flujo del agua, caballoneo, aplicación de semilla y heno Las acciones a implementar y el cronograma de ejecución se especifican en la respuesta al numeral 5 y 15 del artículo primero de este auto. (...)"

Teniendo en cuenta que la obligación indica presentar un inventario de los procesos erosivos presentes en la mina La Jagua, es necesario actualizar el inventario presentado, por lo cual, el titular del

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

instrumento ambiental no da cumplimiento a la presente obligación y se reitera el cumplimiento de la misma."

Posteriormente, en el Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 177 del 20 de mayo de 2021, fundamento del Concepto Técnico No. 2703 del 19 de mayo de 2021, se dejó constancia que, en las comunicaciones radicadas por la empresa en respuesta al Acta No. 404 del 26 de octubre de 2020 no reposa la respuesta a la obligación de presentación del inventario, razón por la cual, en el requerimiento No. 24 se reiteró, así:

"Requerimiento N° 24. Presentar un inventario de los procesos erosivos presentes en la mina La Jagua, así como las acciones a realizar para su mitigación y corrección, y el cronograma de intervención en cada uno de ellos. Además, incluir una red de monitoreo geotécnico en los botaderos, presentando la ubicación y características de la instrumentación geotécnica que empleará, soportado con un informe descriptivo planos y registro fotográfico, en cumplimiento a las medidas 2 y 3 de la ficha de Manejo: PMAU-SLJ-BF-12 Programa de Manejo para el control de estabilidad de taludes, el numeral 2.2 del artículo primero del Auto 6977 del 30 de agosto de 2019, el numeral 15 del artículo segundo del Auto N° 5915 del 26 de junio de 2020 y el Requerimiento 14 de Acta 404 del 26 de octubre de 2020."

Más adelante, en el requerimiento No. 20 del Acta No. 287 del 8 de julio de 2021, fundamento técnico del Concepto Técnico de Seguimiento No. 3875 del 8 de julio de 2021, se reiteró el cumplimiento de la obligación, así:

"Requerimiento N° 20. Presentar un inventario de los procesos erosivos presentes en la mina La Jagua, así como las acciones a realizar para su mitigación y corrección, y el cronograma de intervención en cada uno de ellos. Además, incluir una red de monitoreo geotécnico en los botaderos, presentando la ubicación y características de la instrumentación geotécnica que empleará, soportado con un informe descriptivo planos y registro fotográfico, en cumplimiento a las medidas 2 y 3 de la ficha de Manejo: PMAU-SLJBF-12 Programa de Manejo para el control de estabilidad de taludes, el numeral 2.2 del artículo primero del Auto 6977 del 30 de agosto de 2019, el numeral 15 del artículo segundo del Auto N° 5915 del 26 de junio de 2020, el Requerimiento 14 de Acta 404 del 26 de octubre de 2020 y el requerimiento 24 del Acta 177 del 20 de mayo de 2021."

Luego, en Acta No. 421 del 31 de agosto de 2021, fundamento técnico del Concepto Técnico N° 5243 del 30 de agosto de 2021, se reiteró nuevamente el cumplimiento del requerimiento, así:

"Requerimiento N° 11 Presentar un inventario de los procesos erosivos presentes en la mina La Jagua, así como las acciones a realizar para su mitigación y corrección, y el cronograma de intervención en cada uno de ellos. Además, incluir una red de monitoreo geotécnico en los botaderos, presentando la ubicación y características de la instrumentación geotécnica que empleará, soportado con un informe descriptivo planos y registro fotográfico, en cumplimiento a las medidas 2 y 3 de la ficha de Manejo: PMAU-SLJBF-12 Programa de Manejo para el control de estabilidad de taludes, el numeral 2.2 del artículo primero del Auto 6977 del 30 de agosto de 2019, el numeral 15 del artículo segundo del Auto N° 5915 del 26 de junio de 2020, el Requerimiento 14 de Acta 404 del 26 de octubre de 2020, el requerimiento 24 del Acta 177 del 20 de mayo de 2021 y el requerimiento 20 del Acta 287 del 8 de julio de 2021."

Posteriormente, en el numeral 5 del artículo tercero del Auto No. 11384 del 29 de diciembre de 2021, cuyo fundamento fue el Concepto Técnico N° 7318 del 22 de noviembre de 2021, se reiteró el cumplimiento de la obligación, como quiera que

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

desde la última fecha de corte de verificación de información del expediente, que correspondió al 14 de agosto de 2021, hasta la fecha de elaboración y corte del concepto técnico, la sociedad no había presentado información al respecto:

ARTICULO TERCERO. Reiterar a la Operación Conjunta de las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A., CARBONES EL TESORO S.A. y CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., como titulares del Plan de Manejo Ambiental Unificado del proyecto: "Explotación Integral de Carbón del Flanco Occidental del Sinclinal de la Jagua de Ibirico", ubicado en jurisdicción de los municipios de Becerril y la Jagua de Ibirico, en el departamento del Cesar, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:

(...)

5- Presentar un inventario de los procesos erosivos presentes en la mina La Jagua, así como las acciones a realizar para su mitigación y corrección, y el cronograma de intervención en cada uno de ellos, en cumplimiento a las medidas 2 y 3 de la ficha de Manejo: PMAU-SLJBF-12 Programa de Manejo para el control de estabilidad de taludes, el numeral 15 del artículo segundo del Auto N° 5915 del 26 de junio de 2020, el Requerimiento 14 de Acta 404 del 26 de octubre de 2020, el requerimiento 24 del Acta 177 del 20 de mayo de 2021, el requerimiento 20 del Acta 287 del 8 de julio de 2021 y el requerimiento 11 del Acta 421 del 31 de agosto de 2021."

Posteriormente, mediante el requerimiento 17 del Acta N° 130 del 8 de abril de 2022, cuyo fundamento fue el Concepto Técnico No. 1804 del 8 de abril de 2022, se solicitó la presentación del inventario de los procesos erosivos, así:

"Requerimiento No. 17. Presentar un inventario de los procesos erosivos presentes en la mina La Jagua, así como las acciones a realizar para su mitigación y corrección, y el cronograma de intervención en cada uno de ellos, en cumplimiento a las medidas 2 y 3 de la ficha de Manejo: PMAU-SLJBF- 12 Programa de Manejo para el control de estabilidad de taludes, el numeral 15 del artículo segundo del Auto 5915 del 26 de junio de 2020, el Requerimiento 14 de Acta 404 del 26 de octubre de 2020, el requerimiento 24 del Acta 177 del 20 de mayo de 2021, el requerimiento 20 del Acta 287 del 8 de julio de 2021, el requerimiento 11 del Acta 421 del 31 de agosto de 2021 y el numeral 5 del artículo tercero del Auto 11384 del 29 de diciembre de 2021."

Lo anterior, teniendo en cuenta la siguiente justificación técnica plasmada en el Concepto Técnico N° 1804 del 8 de abril de 2022, en los siguientes términos (Pág. 300):

"Mediante el radicado N° 2022027781-1-000 del 18 de febrero de 2022 C.I PRODECO S.A., presenta respuesta a los requerimientos del Acta 177 del 20 de mayo de 2021 y el Acta 287 del 08 de Julio de 2021 e informa: "Como avance a la respuesta de este requerimiento la operación conjunta procedió con la contratación de un tercero para la ejecución de las actividades descritas en el requerimiento. Actualmente el inventario se está ejecutando y se encuentra en proceso la elaboración del informe. Se estima poder radicar a esta Autoridad en un término no mayor a dos (2) meses la información que da respuesta al requerimiento.".

Por lo anterior se considera que, C.I. PRODECO S.A., no dio cumplimiento con lo establecido en la presente obligación y por lo tanto se reitera el cumplimiento."

Finalmente, mediante requerimiento 51 del Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 421 del 25 de julio de 2022, fundamento del Concepto

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Técnico N° 4239 del 25 de julio de 2022, se reiteró el cumplimiento del requerimiento, en los siguientes términos:

“Requerimiento No. 51 Presentar un inventario de los procesos erosivos presentes en la mina La Jagua, así como las acciones a realizar para su mitigación y corrección, y el cronograma de intervención en cada uno de ellos, en cumplimiento a las medidas 2 y 3 de la ficha de Manejo: PMAU-SLJBF- 12 Programa de Manejo para el control de estabilidad de taludes, el numeral 15 del artículo segundo del Auto 5915 del 26 de junio de 2020, el Requerimiento 14 de Acta 404 del 26 de octubre de 2020, el requerimiento 24 del Acta 177 del 20 de mayo de 2021, el requerimiento 20 del Acta 287 del 8 de julio de 2021, el requerimiento 11 del Acta 421 del 31 de agosto de 2021, el numeral 5 del artículo tercero del Auto 11384 del 29 de diciembre de 2021 y el Requerimiento 17 del Acta 130 del 8 de abril de 2022.”

Lo anterior, teniendo en cuenta la valoración técnica efectuada en el Concepto Técnico N° 4239 del 25 de julio de 2022, respecto del incumplimiento de la obligación:

“El inventario de procesos morfodinámicos presentado dentro del ICA 13 corresponde a los asociados con la modificación del Cauce del Río Tucuy, por lo que no existe un inventario actualizado con los procesos erosivos identificados en toda el área de la mina. Tampoco se define las acciones a realizar para su mitigación y corrección, y el cronograma de intervención en cada uno de ellos, de acuerdo con los resultados que se obtengan. En consecuencia, se hace necesario reiterar el requerimiento.”

Posteriormente, esta Autoridad efectuó control ambiental al proyecto, cuyas evidencias quedaron plasmadas en el Concepto Técnico de Seguimiento 2193-6 del 2 de mayo de 2023, fundamento técnico del Acta No. 137 del 20 de abril de 2023, donde se realizó el siguiente análisis respecto de cumplimiento de la obligación:

“La empresa mediante el radicado N° 2022183024-1-00 del 24 de agosto del 2022, envía en el Anexo 11, el Inventario de procesos erosivos, procesos que han sido se tienen caracterizados los puntos en donde se han desarrollado procesos erosivos, identificado en los sectores de los botaderos del complejo minero, en este sentido es importante indicar que si bien los procesos erosivos están siendo caracterizados y evaluados en función del estado y avance de la erosión; la empresa determinó que el grado de erosión que se ha clasificado de acuerdo con la estimación de la pérdida superficial de suelo, en este sentido la empresa identifica que la pérdida del suelo puede llegar hasta un 25 o 50% del horizonte A, según su espesor y las condiciones físicas de terreno (Pendiente, Cobertura, lluvias).

En el Anexo 11 el Grupo Prodeco ha incluido un archivo en formato Acces en el cual presenta los archivos con los listados de puntos erosivos que se han inventariado desde el Periodo del 2014, entre los archivos identificados se encuentran PErosion2014, en el cual se listan 82 puntos; y en el archivo Puntos_erosivos_2021 en el cual se tienen incluidos 186 puntos en donde se ha clasificado algún tipo de proceso erosivo en el macizo rocoso, erosión laminar, formación de surcos y cárcavas y procesos de erosión hidráulica en diferentes niveles.

(...)

En la información presentada por el Grupo Prodeco se evidencia un inventario actualizado de los procesos morfodinámicos que se presentan en los sectores asociados en la licencia ambiental, en el informe técnico se incluye la información técnica que sea implementado para mitigar el desarrollo y avance en 73 procesos erosivos que se listan en el documento del inventario, los cuales se han clasificado y caracterizado en los sectores de los Botaderos, Danies, Cerro Fillo y Santa Fe, en el Retrollenado del PIT norte, y en los botaderos Oriental, Corazones, Tesoro y en el sector Sur del PIT en el Botadero Sur, Antigua Pista, Sur CDJ, como también los procesos erosivos que se han desarrollado en los sectores de ríos y canales por los efectos de la erosión hídrica en los taludes naturales que rodean el área licenciada.

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

En la información incluida en el informe del inventario de procesos erosivos de la mina Jagua se identifica los registros fotográficos en donde se puede observar las medidas planteadas para su mejoramiento, operaciones de perfilado, relleno, y las mejoras de los sistemas hidráulicos, canales perimetrales y sistemas de desague instalados para controlar la escorrentía y el flujo hidráulico que se desarrolla en cada uno de los sectores analizados; en este sentido el equipo del ANLA considera importante que la empresa de claridad y defina el por qué existe una diferencia marcada entre la cantidad de puntos registrados en el listado del archivo Access con un total de 186 puntos y los 73 puntos que han sido debidamente caracterizados y valorados en el informe del inventario, la relación que existe entre ellos, si han sido intervenidos y si la medida ha sido efectiva, ya que en el documento del inventario se habla de los cambios y medidas tomadas solo para los 73 puntos investigados durante el periodo del 2022.

En consideración que la empresa ha enviado un inventario actualizado en el cual se pudo identificar las medidas adoptadas para el periodo del 2022 en los 73 puntos en donde se han reportado procesos de erosión, arrastre del material y formación de surcos y cárcavas, medidas geotécnicas correctivas que han sido aplicadas en los sectores de los botaderos y en los taludes operativos y naturales del complejo minero.

Por lo anterior, se da cumplimiento al requerimiento 51"

Por lo anterior, en el Acta No. 662 del 29 de septiembre de 2023, se resolvió declarar el cumplimiento definitivo de la obligación, así:

"6. OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y/O CONCLUIDAS

Se considera pertinente declarar el cumplimiento definitivo de las obligaciones que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico de seguimiento ambiental 2193-6 del 2 de mayo de 2023:

Acta 421 del 25 de julio de 2022

- Requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 35, 37, 38, 41, 44, 46, 50, **51** y 52.

(...)"

Así las cosas, si bien la ANLA consideró declarar el cumplimiento definitivo de la obligación referente a presentar un inventario de los procesos erosivos presentes en la mina La Jagua, así como las acciones a realizar para su mitigación y corrección, y el cronograma de intervención en cada uno de ellos, en cumplimiento a la medida 2 y 3 de la ficha de Manejo: PMAU-SLJBF- 12 Programa de Manejo para el control de estabilidad de taludes ordenado a través del numeral 15 del artículo segundo del Auto N° 05915 del 26 de junio de 2020, lo cierto es que dicho cumplimiento se hizo de manera extemporánea.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la sociedad debía presentar la información requerida en el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del Auto N° 5915 del 26 de junio de 2020, la cual acaeció el 1 de julio de 2020, es decir, el plazo máximo era el 1 de octubre de 2020. No obstante, se advierte que la Operación Conjunta únicamente dio respuesta a través del radicado N° 2022183024-1-00 del 24 de agosto del 2022.

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

En tal sentido, se concluye que las sociedades no presentaron dentro de los términos establecidos el inventario de los procesos erosivos presentes en la mina La Jagua, así como las acciones a realizar para su mitigación y corrección, y el cronograma de intervención en cada uno de ellos, en cumplimiento de lo ordenado por la Medida 2 y 3 de la ficha de Manejo: PMAU-SLJBF- 12 Programa de Manejo para el control de estabilidad de taludes del artículo sexto de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008, el numeral 15 del artículo segundo del Auto N° 05915 del 26 de junio de 2020, el requerimiento 14 de Acta 404 del 26 de octubre de 2020, el requerimiento 24 del Acta 177 del 20 de mayo de 2021, el requerimiento 20 del Acta 287 del 8 de julio de 2021, el requerimiento 11 del Acta 421 del 31 de agosto de 2021, el numeral 5 del artículo tercero del Auto 11384 del 29 de diciembre de 2021 y el requerimiento 17 del Acta 130 del 8 de abril de 2022 y el requerimiento 51 del Acta No. 421 del 25 de julio de 2022.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES EL TESORO S.A., razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo dentro del presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

SEXTO CARGO

- a) **Acción u omisión:** Por realizar vertimiento de las aguas residuales industriales provenientes de las piscinas de sedimentación localizadas en el costado noroccidental del botadero Santa Fe, al caño Tucuycito, sin haber tramitado y obtenido la respectiva modificación del Plan de Manejo Ambiental Unificado, infringiendo lo establecido en los artículos vigésimo segundo y vigésimo cuarto de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015.
- b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 04966 del 24 de agosto de 2022, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Se tiene como fecha de inicio de la infracción el día 10 de junio de 2022 en la cual la ANLA evidenció el vertimiento no autorizado al caño Tucuycito, según lo señalado en el concepto técnico No. 4966 del 24 de agosto de 2022.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Se considera como fecha de finalización el 10 de febrero de 2023, fecha en la que se realizó

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

visita de seguimiento y no se evidenció una continuación del vertimiento de las aguas residuales industriales, provenientes de las piscinas de sedimentación localizadas en el costado noroccidental del botadero Santa Fe, al caño Tucuycito, según lo señalado en el concepto técnico No. 2193-6 del 2 de mayo de 2023, valorado jurídicamente por el Acta No. 137 del 20 de abril de 2023.

c) Pruebas:

- Resolución No. 262 del 10 de febrero de 2010, que tuvo en cuenta el concepto técnico No. 51 del 20 de enero de 2010
- Resolución No. 841 del 27 de agosto de 2013, que tuvo en cuenta el concepto técnico No. 1562 del 16 de abril 2013
- Acta No. 421 del 25 de julio de 2022 que valoró el concepto técnico No. 4239 del 25 de julio de 2022
- Auto No. 9913 del 9 de noviembre de 2022, que tuvo en cuenta el concepto técnico No. 4966 del 24 de agosto de 2022
- Acta No. 137 del 20 de abril de 2023, que valoró el concepto técnico No. 2193-6 del 2 de mayo de 2023

d) Normas presuntamente infringidas:

- ✓ Artículos vigésimo segundo y vigésimo cuarto de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008.
- ✓ Numeral 3 del Artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

d) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

El artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establece entre las causales de modificación de la Licencia Ambiental:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.

(...)"

Los artículos vigésimo segundo y vigésimo cuarto de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008, por la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental Unificado en desarrollo de la actividad de Operación Integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DKP-141 (CDJ) y sus actividades conexas- en adelante Operación Integrada "Sinclinal de la Jagua de Ibirico" establecieron la obligación de informar previamente al Ministerio cualquier modificación en las condiciones del PMA, para su evaluación y aprobación, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. - El establecimiento del Plan de Manejo Unificado que se establece mediante esta resolución no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el Plan de Manejo Ambiental y en la presente resolución. Cualquier modificación en las condiciones o el Plan de Manejo Ambiental deberá ser informada al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para su aprobación."

"ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. - Las empresas CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO – CET., deberán informar previamente y por escrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cualquier modificación que implique cambios con respecto al proyecto, para su evaluación y aprobación."

Más adelante, mediante la Resolución No. 262 del 10 de febrero de 2010, el Ministerio otorgó a las empresas Carbones de la Jagua S.A — CDJ S.A., Consorcio Minero Unido S.A. -CMU S.A. y Carbones El Tesoro S.A. -CET S.A., permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas, mineras e industriales, en beneficio de la Operación Integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DKP-141 (CDJ) y HKT-08031(CDJ), ubicada en jurisdicción del municipio de la Jagua de Ibirico, departamento del Cesar, por una vigencia de cinco (5) años, en los puntos y características descritos en su parte considerativa, actuaciones que llevan a cabo en el expediente VAR 0006.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 708 del 28 de agosto de 2012, se modificó la Resolución No. 2375 de 18 de diciembre de 2008, en el sentido de incluir los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y de los recursos naturales renovables otorgados en beneficio del proyecto, dentro de estos, el permiso de vertimientos correspondiente a la Resolución No. 262 del 10 de febrero de 2010.

En el párrafo primero y segundo del artículo primero de la mencionada resolución se estableció lo siguiente:

"PARÁGRAFO PRIMERO.-Los permisos, concesiones y autorizaciones para uso, aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, a los que hace referencia el presente artículo, se incluyen

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

en el Plan de Manejo Ambiental, en los términos y condiciones fijadas en los actos administrativos de su otorgamiento, así como en sus modificaciones; en todo caso las obligaciones y condiciones impuestas podrán ser revisadas por la Autoridad Ambiental en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental, en los términos fijados en el Artículo 39 del Decreto 2820 de 2010, y de conformidad con la disposiciones legales vigentes que regulen cada uno de los recursos naturales renovables.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Una vez vencidos los términos previstos en los actos administrativos de otorgamiento, modificación o prórroga de los permisos, concesiones o autorizaciones de que trata el presente artículo, su vigencia será por la del Plan de Manejo Ambiental al que se incluyen, según las necesidades del proyecto, las condiciones para el aprovechamiento del recurso, la disponibilidad del mismo, y la legislación vigente aplicable.”*

Posteriormente, a través de la Resolución No. 841 de 27 de agosto de 2013 (cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico No. 1562 de 16 de abril de 2013) la ANLA modificó la Resolución No. 262 del 10 de febrero de 2010, mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas, mineras e industriales, en el sentido de excluir los puntos que no se seguirían utilizando e incluir aquellos nuevos solicitados.

Así las cosas, a través del artículo primero de la referida resolución se indicaron los siguientes puntos para aguas residuales industriales y residuales de minería:

“(…)

Vertimientos Aguas Residuales Industriales:

Permiso	Localización Geográfica			Cauda / Máximo(l/s)	Sistema de Tratamiento / Disposición Final	Predio (Jurisdicción de La Jagua de Ibirico)			
	Sitio	Coordenadas planas (origen Bogotá)							
		Norte	Este						
Vertimientos Aguas Residuales Industriales	Gsint Área Dura	1.551.146	1.083.804	0.5	Canales perimetrales, Trampa de grasas y aceites, y Sedimentador/ Canal de aguas lluvias y escorrentías.	Santa Cruz			
	Gsint Cárcamo	1.551.093	1.083.803	0.5	Canales perimetrales, Trampa de grasas y aceites, y Sedimentador/ Canal de aguas lluvias y escorrentías.	Santa Cruz			
	Lavadero de Llantas	1.550.979	1.083.680	0.5	Canales perimetrales, Trampa de grasas y aceites, y Sedimentador/ Canal de aguas lluvias y escorrentías.	Santa Cruz			

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Permiso	Localización Geográfica			Cauda / Máximo (l/s)	Sistema de Tratamiento / Disposición Final	Predio (Jurisdicción de La Jagua de Ibirico)			
	Sitio	Coordenadas planas (origen Bogotá)							
		Norte	Este						
	Cárcamo Taller 226	1.551.272	1.085.446	0.5	Trampa de Grasa y Aceites, sistema recirculatorio.	Santa Cruz			

(...)

Vertimientos Aguas Residuales de Minería

Permiso	Localización Geográfica			Caudal Máximo (l/s)	Sistema de Tratamiento/ Disposición Final	Predios (Jurisdicción de La Jagua de Ibirico)			
	Sitio	Coordenadas Planas (origen Bogotá)							
		Norte	Este						
Vertimientos de Aguas Residuales de minería	Bombeo Sector Norte	1.553.260	1.088.333	583,33	Sistema para el tratamiento, la estabilización y la medición de parámetros de calidad de las aguas/ Fuente Hídrica receptora "Río Tucuy"	Tucuy			
	Bombeo sector Sur	1.550.110	1.084.704	333,33	Sistema para el tratamiento, la estabilización y la medición de parámetros de calidad de las aguas/ Fuente Hídrica receptora "Quebradas antiguo cauce Las Delicias y Santa Cruz"	Santa Cruz			
	Bombeo CMU	1.550.908	1.088.433	184,84	Sistema para el tratamiento, la estabilización y la medición de parámetros de calidad de las aguas/ Fuente Hídrica receptora "Caño Canime - Rio Tucuy"	Lote de Terreno			
	Laguna No. 5-Bascula	1.551.231	1.083.558	100 l/s por rebose en época invernal	Laguna de Sedimentación (cuatro Lagunas en serie /Canales de aguas lluvias y escorrentías	Santa Cruz			
	Laguna de Sedimentación Santa Fe	1.554.062	1.090.142	50	Sistema para el tratamiento, la estabilización y la medición de parámetros de calidad de las aguas/ Fuente Hídrica receptora "Caño Babillas"	Los Corazones			
	Laguna de Sedimentación Cinco Esquinas	1.553.049	1.089.315	35	Sistema para el tratamiento, la estabilización y la medición de parámetros de calidad de las aguas/ Fuente Hídrica receptora "Río Tucuy"	Los Corazones			

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Permiso	Localización Geográfica			Caudal Máximo (l/s)	Sistema de Tratamiento/ Disposición Final	Predios (Jurisdicción de La Jagua de Ibirico)			
	Sitio	Coordenadas Planas (origen Bogotá)							
		Norte	Este						
	Laguna de Sedimentación Acopio las Flores	1.550.854	1.085.473	10	Sistema para el tratamiento, la estabilización y la medición de parámetros de calidad de las aguas/ Fuente Hídrica receptora "Quebradas Antigua Las Delicias y Santa Cruz"	Santa Cruz			
	Aguas Pedraza sobre Ojinegro	1.551.100	1.088.500	<i>El caudal autorizado corresponde a la totalidad del agua que el Caño Pedraza recoge naturalmente durante las temporadas invernales del año.</i>	Caño Ojinegro	Tesoro			

(...)".

Así las cosas, en ninguno de los actos administrativos en mención se evidencia autorización de vertimiento sobre el caño Tucuysito, en el punto con coordenadas Origen Único Nacional E: 4970130,4 y N: 2620306,6 materia de la presente investigación.

Posteriormente, la ANLA realizó visita de seguimiento ambiental al proyecto, del 7 al 10 de junio de 2022, de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 4239 del 25 de julio de 2022, fundamento técnico del Acta No. 421 del 25 de julio de 2022, en la cual se visitó el área del botadero Santa Fe, donde se observaron lagunas de sedimentación para el tratamiento de las aguas residuales y al final del circuito, para el manejo de las aguas de escorrentía del sector noroccidental, se evidenció en la estructura de descarga (rebose) flujo de agua, como se registró en la Fotografía 86, tomada el 8 de junio de 2022, así:

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"



Fuente: Concepto técnico 4239 del 25 de julio de 2022

Esto motivó que la ANLA emitiera el Concepto Técnico No. 4966 del 24 de agosto de 2022, fundamento técnico de la Resolución No. 1926 del 12 septiembre de 2022, mediante la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones y asimismo el Auto de inicio de proceso sancionatorio No. 9913 del 9 de noviembre de 2022.

Lo anterior, debido a que durante la visita del 10 de junio de 2022, se observó que la sociedad realizaba el vertimiento de aguas residuales industriales provenientes del circuito para el manejo de las aguas de escorrentía del sector noroccidental, consistente en lagunas de sedimentación para el tratamiento de las aguas residuales, el cual dispone las aguas en una alcantarilla sobre la vía que conduce a la Victoria para su posterior descarga al caño Tucuycitio, en el punto con coordenadas Origen Único Nacional E: 4970130,4 y N: 2620306,6; como se registró en el siguiente material fotográfico:

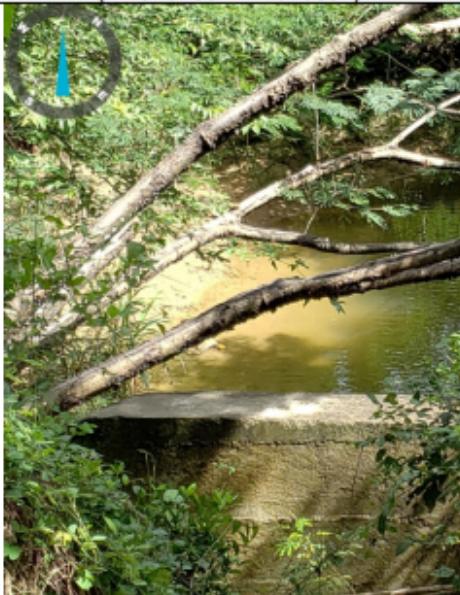
“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Fotografía 7. Encole alcantarilla vía la victoria, flujo de agua proveniente de las piscinas de sedimentación del costado occidental del botadero santa fe.
Coordenadas Origen Único Nacional (E 4970144 - N 2620293)



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 10/06/2022

Fotografía 7. Descole alcantarilla vía la victoria y panorama caño Tucuycito receptor del agua proveniente de las piscinas de sedimentación del costado occidental del botadero santa fe.
Coordenadas Origen Único Nacional (E 4970130 - N 2620307)



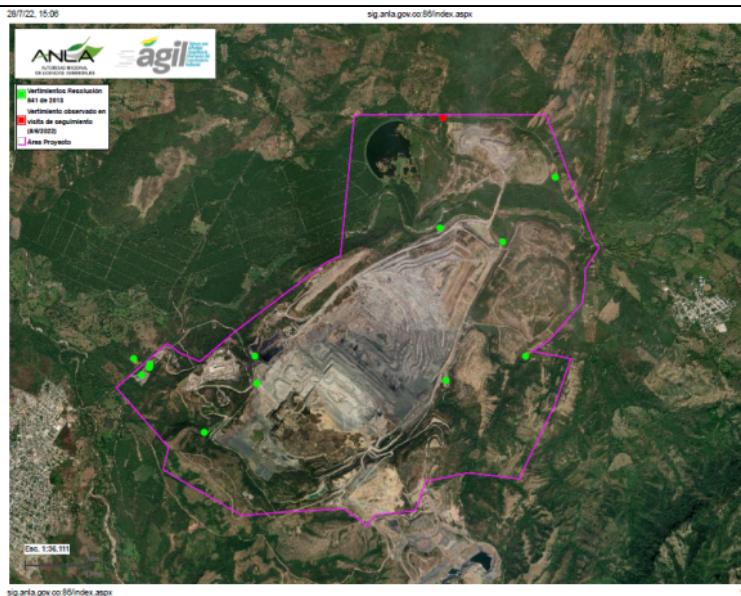
Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 10/06/2022

Fuente: Concepto técnico 4966 del 24 de agosto de 2022

Y una vez verificado el vertimiento al caño Tucuycito, en el punto con coordenadas Origen Único Nacional E: 4970130,4 y N: 2620306,6, con los puntos de vertimiento autorizados mediante Resolución No. 841 del 27 de agosto de 2013 para aguas residuales industriales y mineras; se establece que en este punto no se otorgó permiso de vertimientos para aguas residuales industriales; así como para aguas residuales mineras.

Presentándose además en el citado Concepto Técnico No. 4966 del 24 de agosto de 2022, la gráfica de las coordenadas antes indicadas en la herramienta AGIL – SAT, así:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”



Fuente: Sistema para el Análisis y la Gestión de Información del Licenciamiento ambiental – ÁGIL, ANLA, 2022.

Fuente: Concepto técnico 4966 del 24 de agosto de 2022

Imagen en la que se puede corroborar que el punto rojo no concuerda con los puntos donde se otorgó permiso de vertimientos para aguas residuales industriales y mineras a través de la Resolución No. 841 del 27 de agosto de 2013, los cuales corresponden a los puntos verdes.

Por lo anterior, se establece que la sociedad realizó vertimiento no autorizado de las aguas residuales industriales, provenientes de las piscinas de sedimentación localizadas en el costado noroccidental del botadero Santa Fe, al caño Tucuycito, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece la obligación de modificar el instrumento de manejo y control ambiental “*3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.*”

Asimismo, incumpliendo los artículos vigésimo segundo y vigésimo cuarto de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008, por la cual se otorgó el Plan de Manejo Ambiental Unificado, los cuales dispusieron la obligación de informar previamente al Ministerio cualquier modificación en las condiciones o el Plan de Manejo Ambiental, para su evaluación y aprobación.

Resaltando que, una vez revisados los documentos del expediente LAM1203, no se encuentra que la sociedad haya tramitado y obtenido la modificación del Plan de Manejo Ambiental Unificado, establecido en la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008 y sus modificaciones, en el sentido de incorporar en el punto de

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

vertimiento de aguas residuales industriales provenientes de las piscinas de sedimentación localizadas en el costado noroccidental del botadero Santa Fe, al caño Tucuycito, en el punto con coordenadas Origen Único Nacional E: 4970130,4 y N: 2620306,6; hasta la elaboración del presente acto administrativo.

Posteriormente, se encuentra que la ANLA realizó seguimiento del 6 al 10 de febrero de 2023, de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 2193-6 del 2 de mayo de 2023, fundamento técnico del Acta No. 137 del 20 de abril de 2023, en el cual se señaló que, en la visita realizada al sector noroccidental del botadero Santa Fe, se observaron una serie de piscinas y el canal que descarga al caño "Tucuysito", indicando además que el nivel de las piscinas estaba bajo y no se evidenciaba descarga a la fuente hídrica.

Por lo antes señalado, se establece que la Operación Conjunta no solicitó la modificación del Plan de Manejo Ambiental Unificado, establecido en la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008 y sus modificaciones, previo a realizar el vertimiento de aguas residuales industriales provenientes de las piscinas de sedimentación localizadas en el costado noroccidental del botadero Santa Fe, al caño Tucuycito, en el punto con coordenadas Origen Único Nacional E: 4970130,4 y N: 2620306,6, evidenciado el 10 de junio de 2022; sin que a la fecha de elaboración del presente acto administrativo se encuentre trámite y obtención de dicha modificación al PMAU.

Finalmente, debe indicarse que el hecho analizado se constituye en una conducta generadora de riesgo ambiental sobre el recurso hídrico, debido a que se desconoce las calidad y características fisicoquímicas y la presencia de material en suspensión del vertimiento de las aguas residuales industriales, provenientes de las piscinas de sedimentación localizadas en el costado noroccidental del botadero Santa Fe y la capacidad de asimilación del caño Tucuycito, lo que puede generar una alteración a las condiciones fisicoquímicas de esta fuente hídrica.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no estaba autorizado el vertimiento de las residuales industriales provenientes de las piscinas de sedimentación localizadas en el costado noroccidental del botadero Santa Fe, por lo tanto, no se tuvo conocimiento de las características fisicoquímicas de este, lo cual pudo generar alteraciones de las características naturales al caño Tucuycito.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES EL TESORO S.A., razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo dentro del presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa: “(...) *Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14.* (...)”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer personería jurídica para actuar al doctor Dr. IVAN ANDRÉS PAÉZ PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.137.244 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 143.149 del C.S de la J, como apoderado judicial de las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A con NIT 802.024.439 – 2, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A con NIT 800.103.090 – 8 CARBONES EL TESORO S.A con NIT 900.139.415 – 6 (OPERACIÓN CONJUNTA), para los fines y efectos del poder conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular, con base en los elementos probatorios enunciados en el presente acto administrativo, pliego de cargos contra las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A con NIT 802.024.439 – 2, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A con NIT 800.103.090 – 8 CARBONES EL TESORO S.A con NIT 900.139.415 – 6, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 09913 del 09 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

PRIMER CARGO: Por no implementar y complementar el Plan Integral de Compensación Forestal presentado ante esta Autoridad mediante radicado N° 2016076228-1-000 del 18 de noviembre de 2016 y aprobado mediante el artículo primero del Auto No. 990 del 12 de marzo de 2018; infringiendo lo establecido en los literales d, f, h, i del numeral 1.1; literales b y e del numeral 1.2; y subnumeral 2.1 del numeral 2 del artículo segundo del Auto No. 990 del 12 de marzo de 2018; numerales 1 al 7 del artículo primero del Auto No. 02860 del 03 de mayo de 2021; los requerimientos 38, 39, 40, 41, 43 y 44 del Acta No. 287 del 8 de julio de 2021; los requerimientos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del Acta No. 421 del 31 de agosto de 2021; los numerales 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del artículo tercero del Auto No. 11384 del 29 de diciembre de 2021; y requerimientos 56, 57, 58, 59, 60 y 61 del Acta No. 421 del 25 de julio de 2022.

SEGUNDO CARGO: Por no presentar el Plan de Compensación por Pérdida de la Biodiversidad de un total de 241,3 hectáreas en compensación por la

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

afectación de 54,62 hectáreas, producto de la autorización de aprovechamiento forestal único sobre esta área, infringiendo lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 376 del 7 de abril de 2017, el requerimiento No. 8 del Acta No. 404 del 26 de octubre de 2020, el requerimiento No. 40 del Acta No. 177 del 20 de mayo de 2021, el requerimiento No. 37 del Acta No. 287 del 8 de julio de 2021, el requerimiento No. 24 del Acta No. 421 del 31 de agosto de 2021, el numeral 18 del artículo tercero del Auto No. 11384 del 29 de diciembre de 2021, el requerimiento No. 25 del Acta No. 130 del 8 de abril de 2022 y el requerimiento No. 53 del Acta No. 421 del 25 de julio de 2022.

TERCER CARGO: Por no implementar una compensación bajo los términos y condiciones que define el Manual de Compensaciones del Componente Biótico adoptado por la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018, en atención a los ecosistemas afectados para la ejecución de las obras civiles de ocupación de cauce en el río Tucuy, infringiendo lo establecido en el artículo sexto de la Resolución No. 01173 del 08 de julio de 2020, el numeral 8 del artículo primero del Auto No. 2860 del 3 de mayo de 2021, el requerimiento No. 42 del Acta No. 287 del 8 de julio de 2021, el numeral 23 de artículo tercero del Auto No. 11384 del 29 de diciembre de 2021 y el requerimiento No. 26 del Acta No. 130 del 8 de abril de 2022, y el requerimiento No. 54 del Acta No. 421 del 25 de julio de 2022.

CUARTO CARGO: Por no presentar para evaluación por parte de esta Autoridad un nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para el área de la Garita 21, que dé cumplimiento a los porcentajes de remoción para los parámetros grasas y aceites, DBO5 y sólidos suspendidos totales, infringiendo lo establecido en el literal a. del numeral 2.5.3.2 del artículo noveno de la Resolución No. 2375 de 2008, el numeral 1.4 del artículo primero de la Resolución No. 1343 de 2019, el requerimiento No. 7 del Acta No. 287 del 8 de julio de 2021 y el Requerimiento No. 9 del Acta No. 130 del 8 de abril de 2022.

QUINTO CARGO: Por no presentar el inventario de los procesos erosivos presentes en la mina La Jagua, así como las acciones a realizar para su mitigación y corrección, y el cronograma de intervención en cada uno de ellos, infringiendo lo establecido en la Medida 2 y 3 de la ficha de Manejo PMAU-SLJBF-12 Programa de Manejo para el control de estabilidad de taludes, aprobada mediante el artículo sexto de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008, el numeral 15 del artículo segundo del Auto No. 05915 del 26 de junio de 2020, el requerimiento No. 14 de Acta No. 404 del 26 de octubre de 2020, el requerimiento No. 24 del Acta No. 177 del 20 de mayo de 2021, el requerimiento No. 20 del Acta No. 287 del 8 de julio de

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

2021, el requerimiento No. 11 del Acta No. 421 del 31 de agosto de 2021, el numeral 5 del artículo tercero del Auto No. 11384 del 29 de diciembre de 2021 y el requerimiento No. 17 del Acta No. 130 del 8 de abril de 2022.

SEXTO CARGO: Por realizar vertimiento de las aguas residuales industriales provenientes de las piscinas de sedimentación localizadas en el costado noroccidental del botadero Santa Fe, al caño Tucuycito, sin haber tramitado y obtenido la respectiva modificación del Plan de Manejo Ambiental Unificado, infringiendo lo establecido en los artículos vigésimo segundo y vigésimo cuarto de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO. El expediente SAN0122-00-2022 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A con NIT 802.024.439 – 2, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A con NIT 800.103.090 – 8 CARBONES EL TESORO S.A con NIT 900.139.415 – 6 disponen del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A con NIT 802.024.439 – 2, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A con NIT 800.103.090 – 8 CARBONES EL TESORO S.A con NIT 900.139.415 – 6, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

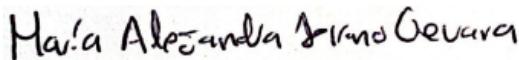
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 JUN. 2024

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA



MARIA ALEJANDRA SERRANO GUEVARA
CONTRATISTA



MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ
CONTRATISTA



HERNAN ANTONIO PANESSO MERCADO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0122-00-2022

Proceso No.: 20241400043685

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad